



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL COMO
FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.**

TESIS POR INVESTIGACIÓN

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ROCÍO NEGRETE CAMPOS.

290033

ASESOR:

LIC. SERGIO ROSAS ROMERO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Pocas veces se presenta la oportunidad de agradecer a aquellos que han estado con nosotros en nuestro andar por la vida. Agradezco a Dios el permitirme llegar a este momento, por darme vida y salud, lo demás con empeño y constancia se consigue.

Dedico la presente tesis a mis padres, y de esta manera les doy las gracias porque sin ustedes nada sería igual.

A mi mamá Señora Vicenta Campos Minora, por lo fuerte que eres, porque ante la adversidad nunca te has dejado dominar, por tu ejemplo de tenacidad y valor, y porque con nada podría darte las gracias por todo lo que por mi has hecho. Con admiración y respeto, que Dios te bendiga siempre.

A la memoria de mi papá, Señor Benjamín Negrete Navarro, te fuiste muy pronto y con el correr del tiempo no he querido alejar de mi mente tu recuerdo. Eres quien me hace voltear al cielo cuando creo que ya no puedo, esta tesis también es por ti. Sigues aquí.+

A mi hermana Martha Elvia, por haberme encaminado siempre, y porque para mi has sido como una segunda madre, y a mi hermano Luis, por llenar mi alma de recuerdos gratos y en ellos dejarme ver en parte a un padre. Te extraño.

A mis hermanos, quienes crecimos juntos, y juntos aprendimos a reír y también a llorar, y por quienes en parte es mi esfuerzo constante por tratar de seguir siempre adelante, a Martha, Benjamín, Luis, Edith, Daniel, Jorge, Miguel y Rodrigo, también a ti Pillo, donde quiera que estén, que Dios los bendiga siempre.

A quienes me dieron su apoyo constante durante toda la realización de la presente tesis, sin cuya ayuda simplemente no sé que hubiera hecho, a las familias Severiano Rojo y Varela Negrete mil gracias, así como a la familia Rojo Rentería, de manera especial a la Señora Rosa Amparo Rojo, Alex y a ti Edith.

A mi Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, por todo lo que me ha dado, por abrirme sus puertas a través de la Escuela Nacional Preparatoria número 9 y la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, por dejarme conocer a sus maestros, que en el recuerdo de sus gratas enseñanzas dejaron la semilla que hoy empieza a dar frutos.

A usted Maestro Sergio Rosas Romero, por habernos dado la oportunidad de asesorarnos, por confiarnos este nuevo proyecto de tesis por investigación y por enseñarnos que la constancia es la base del triunfo.

Al Licenciado Jorge Luis Esquivel Zubiri, al Licenciado Oscar Nava Díaz y a la Licenciada Sara Delia Díaz Barrera por su ejemplo, apoyo y asesoría desinteresados.

A los "Puritanos" Angel, Carmen, Elsa, Jesús, Ricardo y Rocío. Porque aprendimos a trabajar en equipo, creando el ariete de comprensión y apoyo que derribó el muro del temor y la ignorancia que nos tenía encerrados en un pequeño mundo, y porque gracias a todos tenemos la oportunidad de volar a nuevos horizontes profesionales.

Y con amor incondicional a quienes me dan la motivación para vivir y la inspiración para salir adelante, quienes me han enseñado que se debe trabajar arduamente por hacer realidad los sueños y las ilusiones de los que nacen las ganas de ser siempre mejor. Por todo el apoyo recibido y lo compartido hasta ahora... y lo que viene, eternamente gracias. A mi esposo y mi nena: Ricardo y Karina, Benditos sean K-C-ARI-S.

GRACIAS

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA PENAL COMO FACULTAD DEL ORGANO JURISDICCIONAL

INDICE

PROEMIO.....	1
INTRODUCCION.....	3
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL	
1.1.El delito como fenómeno que se presenta con la aparición del hombre sobre la faz de la tierra en el Período prehistórico.....	6
1.1.1.La solución de los conflictos.....	8
1.1.2.La función jurisdiccional.....	10
1.2. Período antiguo: Grecia.....	13
1.2.1. Roma.....	15
1.3. Período medieval, renacentista y moderno.....	18
1.3.1. Germanos.....	20
1.3.2. Inglaterra.....	22
1.3.3. Cristianismo medieval.....	25
1.3.4. España.....	27
1.3.5. Otras manifestaciones renacentistas y modernas.....	30
1.4. Periodo contemporáneo. Francia.....	31
1.5. Derecho mexicano: Precortesiano.....	33
1.5.1. Derecho maya.....	34
1.5.2. Derecho azteca.....	35
1.5.3. Colonial.....	38
1.5.4. México independiente.....	43

1.5.5. México actual.....	48
---------------------------	----

CAPITULO II.

EI ORGANO JURISDICCIONAL, SUS CARACTERISTICAS GENERALES Y SU FACULTAD EN LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL.

2.1. La Jurisdicción.....	53
2.2. La actividad jurisdiccional.....	57
2.3. El Juez, sus elementos.....	64
2.4. La independencia del órgano jurisdiccional.....	80
2.5. Normas generales y normas particulares.....	90
2.6. Sentencia.....	99
2.7. Organo encargado de la ejecución de sentencias.....	106
2.8. Las sanciones y su aplicación.....	112
2.9. a transformación de la condena: extintivas, suspensivas, modificatorias, rehabilitadoras. Retención.....	114

CAPITULO III

CONCEPTOS DOCTRINARIOS

3.1. El sistema de gobierno.....	125
3.2. La división de poderes.....	135
3.3. Criterios diferenciales entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.....	145
3.4. Criterios diferenciales entre el Poder judicial y el Poder Ejecutivo.....	149
3.5. La creación de las leyes.....	155
3.6. La aplicación de la ley.....	159
3.7. La ejecución de la sentencia.....	168

CAPITULO IV.

REGULACION LEGAL DE LA JURIDICCIÓN Y EJECUCION DE SENTENCIAS.

4.1. De las facultades del poder judicial.....	176
--	-----

4.2. De las facultades del poder ejecutivo.....	180
4.3. De las facultades del poder legislativo.....	187
4.4. Regulación Jurídica de la jurisdicción en materia federal.....	191
4.5. Regulación jurídica de la jurisdicción en el Distrito Federal.....	202
4.6. Sobre la aplicación de las sanciones.....	205
4.7. Sobre la ejecución de las sentencias.....	208
CONCLUSIONES.....	213
PROPUESTAS.....	215
BIBLIOGRAFIA.....	217

PROEMIO

El propósito fundamental en la realización de la presente tesis por investigación, es la de hacer una aportación sobre el tema tan amplio de la jurisdicción penal, esto sobre la base de un proyecto innovador creado por el asesor de tesis por investigación, Licenciado Sergio Rosas Romero, maestro de tiempo completo y fundador de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, campus Aragón.

Hemos de decir en primer lugar que, de acuerdo a los lineamientos de dicho proyecto, se integró un equipo formado por siete elementos, a los cuales nos fue propuesto y asignado por el asesor de tesis, el tema de la jurisdicción penal, del cual se elaboraron fichas de trabajo, tratando de abarcar todo lo relacionado con el tema.

Para la elaboración de las fichas de trabajo, se consultaron a diversos autores tanto nacionales como extranjeros, mismos que aportaron elementos, datos y puntos de vista diferentes.

Una vez elaboradas las fichas de trabajo, fueron elegidos temas en particular por cada uno de los integrantes del grupo de tesis, correspondiéndonos en este caso, el de la ejecución de la sentencia penal como facultad del órgano jurisdiccional.

Ya con las fichas de trabajo y el tema sobre el cual iba a tratar nuestra investigación, se procedió a la realización del capitulado respectivo, el cual fue puesto a consideración del asesor, quien después de realizar las observaciones pertinentes, procedió a darnos el visto bueno.

Es importante señalar que gracias a la elaboración conjunta, por parte de los integrantes del equipo, respecto de las fichas de trabajo, se logró una inversión de tiempo y esfuerzo, misma que se vio reflejada al momento de estar redactando nuestra investigación, y que se tradujo en tiempo invertido en centros de acopio de material, así como facilidad para manipular el mismo.

Una situación que no podemos dejar de mencionar, es la que se presentó a la hora de redactar, y es la de que en algunos temas había material en exceso, en otros por el contrario, había poco, sin embargo, se logró encontrar un equilibrio, haciendo notar que si bien es cierto, existieron algunos puntos sobre los cuales no había información dentro del material recabado, ésta fue mínima realmente.

Respecto a los puntos sobre los cuales no había información, procedimos a realizar una nueva recopilación de material entre todos los integrantes del grupo de tesis, misma que se intercambió, tratando de cubrir todos los temas faltantes.

Es así como queda expuesta en forma general la manera en que se realizó la presente tesis por investigación, la cual forma parte de un todo que es la jurisdicción, agregando que todo lo escrito queda sujeto a la crítica del lector, ya sea positiva o negativa, y satisfechos nos sentiremos si en algo sirve para la elaboración de otras investigaciones, agradeciendo de antemano el haber sido favorecidos por el apoyo, asesoramiento y motivación por parte del asesor de tesis, Licenciado Sergio Rosas Romero, quien nos confió ésta nueva técnica de tesis por investigación.

Agradecemos también la asesoría y ayuda prestada por parte de los colaboradores del asesor de tesis, de manera especial del Licenciado Jorge Luis Esquivel Zubiri, y la Licenciada Sara Delia Díaz Barrera, ambos egresados de este nuevo proyecto de tesis por investigación.

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, la aplicación de justicia, tiene una importancia muy relevante, sin embargo esta función otorgada por el Estado a los jueces, ha ido decayendo, tanto porque se le han ido quitando funciones, cuanto por en la realización de su actividad se ha dado la intervención por parte de grupos ajenos al órgano jurisdiccional, cuyos intereses son ajenos a la justicia.

La actividad jurisdiccional, encomendada a los jueces, termina cuando éstos dictan sentencia, excluyéndoseles de la ejecución de la misma, y sin que los mismos tengan intervención en la aplicación y valoración de los beneficios otorgados por la ley a los reos.

El pensar en la posibilidad de que la ejecución de la sentencia penal estuviera a cargo del órgano jurisdiccional nos llevó al planteamiento de nuestra hipótesis, la cual desarrollamos y concluimos en la presente tesis por investigación.

La investigación consta básicamente de cuatro capítulos, a través de los cuales se intentó paso por paso, encaminar desde varios enfoques al planteamiento principal de nuestro tema de investigación, de esta manera en el primer capítulo tocamos aspectos históricos, desde la realización de las primeras conductas delictivas y el interés por sancionarlas en beneficio de la seguridad en la colectividad, hasta llegar al México actual; en el segundo capítulo abordamos los conceptos que se relacionan con nuestro tema de investigación, como son la jurisdicción, la actividad jurisdiccional, el juez, las normas penales, la sentencia, la sanción y las modificaciones a la misma; el tercer capítulo va enfocado en forma central, a señalar lo que los doctrinarios dicen respecto al sistema de gobierno, la división de poderes y los criterios diferenciales entre los mismos; por último,

abordamos de manera general lo que la ley nos dice respecto a las facultades otorgadas por el Estado a los Poderes encargados de la aplicación y ejecución de la sentencia penal en el Distrito Federal, así como en materia Federal.

Para la realización de la presente investigación, se contó con diversos textos que los autores estudiosos de la materia han aportado al ámbito penal, encontrando que algunos de ellos discrepan totalmente con la idea de otorgar al órgano jurisdiccional la facultad de ejecutar la sentencia, otros por el contrario se encuentran a favor de esta idea.

Lo anterior, aunado a los problemas relativos a la administración de justicia, que se presenta en la actualidad en nuestro país, nos motivó a desarrollar nuestra investigación, en la cual va plasmada nuestra inquietud por enaltecer la figura del juez, y otorgarle una función que por la importancia, conocimientos e investidura, debiera de corresponderle.

Lo anterior sin mencionar que el juez reúne los elementos necesarios para poder desarrollar la tarea que se propone el Estado con la imposición de penas privativas de la libertad, es decir, la rehabilitación del reo, y la prevención de otros delitos.

No se pretende de ninguna manera ubicarnos al lado de los grandes doctrinarios, sino aportar un punto de vista muy personal, realizado con una buena y firme intención, y esperando que aunque sea en una parte, pueda servir a futuros tesisistas, para que a partir de la presente investigación, puedan dar otros enfoques diferentes, encaminados a lograr otras aportaciones.

CAPITULO

I

ANTECEDENTES DEL DERECHO

PENAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL

1.1. El delito como fenómeno que se presenta con la aparición del hombre sobre la faz de la tierra en el Período prehistórico.

Al hablar del delito, es necesario remontarse al origen del mismo sobre la faz de la tierra. Es un hecho que al aparecer el hombre, nace con él el crimen, y al mismo tiempo el derecho penal como una necesidad de regular conductas. Desde Adán y Eva y el desacato a una norma de origen divino, hasta el homicidio que se presenta entre sus descendientes, cuando no existía aún una sociedad organizada y menos un orden jurídico.

Al formarse los primeros grupos humanos y cuando aún los mismos no articulaban palabra alguna, se empezaron a desarrollar conductas de una forma natural e inherente a ellos mismos, algunas de esas conductas afectaban a otros, ya fuera en su patrimonio o en su integridad, ya que el hombre al tratar de satisfacer sus necesidades primarias se apoderaba ilegítimamente de lo que otros obtenían, ejercía violencia física en contra de otros seres humanos, siendo muy común en contra de las mujeres, y era también frecuente que matara con tal de obtener alimento.

Al respecto el autor Aldo Bacre nos señala lo siguiente: "Hemos visto que en los albores de la humanidad, las sociedades primitivas utilizaban la fuerza individual como único medio para satisfacer sus necesidades y defender sus intereses, pero esta metodología de la violencia personal no debió rendir buenos

resultados, quizás por sus excesos, por lo que en aras de mantener la armonía del grupo, fue preciso buscar nuevas soluciones.”⁽¹⁾

Se puede observar que con estas primeras formas de conducta humana se originaron antecedentes del Derecho Penal, ya que se apreciaba claramente la existencia de un postulado que predominó durante mucho tiempo y que era el de “*el derecho del más fuerte*”.

En esta etapa del Derecho Penal, muchas referencias quedan como meras hipótesis ya que no existen claras fuentes de conocimiento, de hecho todo lo que se ha llegado a saber sobre el hombre primitivo se debe a la arqueología, pues no dejaron ningún relato de su vida. Pero el estudio de sus cráneos, huesos y utensilios que usaban, nos permite conocer su forma de vida.

Cuando el hombre se vuelve sedentario y empieza a plasmar en las paredes de las cuevas pinturas o grabados que representaban su forma de vida, se puede observar de manera más clara su forma de organización.

“Se afirma que en el mesolítico el hombre vivía en cavernas y que la piedra era su instrumento de trabajo. Es durante el neolítico, con el comienzo de la agricultura, precisamente hacia el año 7000 CA, cuando ya podemos formular hipótesis más firmes. De forma análoga, fue aproximadamente por el año 3500 aC cuando aparecieron los conglomerados que podemos llamar ciudades en Medio Oriente, en una región llamada Mesopotamia.” ⁽²⁾

Con la formación de las primeras ciudades se da una forma de organización más clara, sin embargo no se conoce forma alguna de Estado, antes de la fundación de las mismas, por lo que se puede señalar que no existió.

⁽¹⁾ Bacre, Aldo. “*Teoría General del Proceso*” Tomo I: Ed. Abeledo-Perrot: Buenos Aires, Argentina 1986. Pág. 95

⁽²⁾ Silva Silva, Jorge Alberto: “*Derecho Procesal Penal*”; Ed. Harla: México 1995. Pág.39.

1.1.1. La solución de los conflictos.

Todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar cuando se ve amenazado en alguna forma, de igual manera -sin hacer comparación- el hombre ante una agresión recibida, obtiene una satisfacción mediante un acto violento y contrario, es fácil comprender como la forma de justificación de lo que hoy llamamos justicia penal, debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza.

Antes de formarse las primeras ciudades y gobernantes, la venganza imperaba como la única forma de hacer justicia, y como medio de defensa. A esta época se le conoce como venganza privada, venganza de la sangre o época bárbara, la función represiva se hallaba en manos de los particulares.

El autor Carlos Rubianes nos dice lo siguiente: " Si en las sociedades primitivas la fuerza individual era el único medio para que el hombre satisficiera sus necesidades y defendiera sus intereses, es de pensar que no ha podido subsistir mucho tiempo, ante la conveniencia y necesidad de mantener la armonía del grupo, para que desaparezca la guerra, la fuerza y la violencia entre los individuos."⁽³⁾

Inicialmente no existía una organización, cada persona se hacía justicia de propia mano, posteriormente se dio una organización familiar y subsecuentemente se organizaron grupos, en los que cada cual veía por los intereses de los integrantes de su propia familia o grupo.

Es durante esta etapa, cuando el hombre recurre a los dioses como una manera de explicarse los fenómenos que ocurrían, y toman importancia los

⁽³⁾ Rubianes, J. Carlos: "Manual de Derecho Procesal Penal" Teoría General de los Procesos Penal y Civil Tomo I; Ed. Palma, Buenos Aires, Argentina 1983. Págs. 122 a 124

sacerdotes y los brujos, quienes eran inicialmente mediadores entre la divinidad y el hombre, posteriormente fungieron como jueces, principalmente los sacerdotes, quienes en nombre de la divinidad imponían mecanismos para dar soluciones a los problemas que se originaban en la colectividad.

Con el establecimiento de nuevas tribus y hordas, se buscó la manera de formar grupos de ataque, los cuales defendieran y protegieran a los integrantes de los mismos, con lo cual surge una figura importante que es el jefe militar, quien era la persona designada para dirigir la defensa en contra de otros grupos humanos. Esta figura toma vital importancia con la creación de las primeras ciudades.

Este jefe militar en tiempos de paz, fungía como juez, y en esta combinación de juez y militar se encuentra una figura muy importante el rey, quien era asistido por sacerdotes y nobles.

Es en este punto, por demás importante, cuando es necesario señalar al juez-militar como el encargado de imponer paz y seguridad, tanto externa como internamente, de lo cual se desprende una función tendiente a solucionar los conflictos

En esta etapa del derecho aparece la fórmula del Talión "*ojo por ojo y diente por diente*", la cual surge como una necesidad de limitar la venganza, ya que el particular al ejercitar su reacción en contra de quien le profería algún daño, en ocasiones se excedía causando daños mucho mayores de los que le habían sido inicialmente causados. Con esta fórmula al ofendido solo se le reconocía el derecho de causar un daño o mal similar al sufrido.

La creación de la "*ley talionaria*" significaba un desarrollo considerable en la evolución del Derecho Penal, ya que implicaba un poder moderador y el fin de la venganza privada desproporcionada.

Surge poco después el sistema de composiciones, mediante el cual se podía comprar el derecho de venganza, es decir, donde a cambio de algo el ofendido olvidaba o componía la ofensa causada, con lo cual se lograba la paz en el gens, tribu, aldea o pueblo.

1.1.2. La función jurisdiccional.

El poder radica original y esencialmente en el pueblo. Tal parece que antes de que el jefe asumiera el poder, éste residía y de igual manera se ejercía por pueblo.

Al ejercitarse entre los moradores de un determinada pueblo, la Ley del Talión, no existía intermediario alguno, es decir, el conflicto entre deudor y ofensor se resolvía por ellos mismos, sin que fuera necesaria la intervención de árbitro o mediador, simplemente lo tomaba y se cobraba, incluso el acreedor podía tener derecho a tomar al deudor y darle muerte.

Al analizar el modo en que operaba la citada Ley del Talión, resulta por demás importante, determinar el momento en que un "tercero" interviene en la solución de conflictos, pues si bien es cierto el acreedor únicamente hacía valer su derecho, el deudor no podía negarse a resarcir el daño causado.

En este punto nos remitimos al análisis que al respecto hace el autor Jorge Alberto Silva Silva al señalar que "Parece lógico pensar, que el presunto deudor u ofensor, fue quien primero recurrió al pueblo (accionaba), a las asambleas del pueblo, para pedirle que intercediera y que reconociera su excepción o graduara la reacción (dentro del sistema tarifario); es decir, cuando la

reacción del ofendido prometía ser más violenta o desproporcionada que la ofensa misma.”⁽⁴⁾

De lo anterior se desprende que al ser el presunto deudor u ofensor el que se abocaba a solicitar la intervención de un tercero en la solución del conflicto, era al mismo tiempo quien ejercitaba mediante su acción la actividad jurisdiccional, es decir, el procedimiento se iniciaba a instancia del ofensor.

El autor Hugo Alsina nos dice al respecto lo siguiente: “Ninguna duda cabe que en los primeros tiempos de la historia su defensa era función privada, en la que la fuerza constituía el factor decisivo. La intervención de familiares cuando la familia comenzó a consolidarse, facilitó más tarde la solución de las querellas mediante la conciliación, y probablemente cuando esto no era posible se sometía a la decisión de terceros (ex aequo et bono), naciendo así el arbitraje. A veces el vencido no se avenía a cumplir la sentencia, lo que obligaba nuevamente al empleo de la fuerza, y por eso cuando por la agrupación de familias aparecieron los primeros núcleos sociales, fue natural que para mantener la tranquilidad entre ellos, se atribuyese a quien en calidad de jefe se había conferido la dirección militar y política, la facultad también de administrar justicia.”⁽⁵⁾

De esta manera el jefe de la tribu empezó a ocuparse de funciones que originalmente tenía el pueblo en lo referente a la resolución de conflictos, es decir, la función jurisdiccional.

El juez primitivo inicialmente solo fungía como árbitro, el cual proponía soluciones, pero éstas no siempre eran cumplidas, debido a la falta de fuerza coactiva para imponer las sanciones, si la solución era aceptada por las

⁽⁴⁾ Silva Silva, Jorge Alberto: Op. Cit. Pág. 41.

⁽⁵⁾ Alsina, Hugo: “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”: Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina 1963. Pág. 24

partes, esto no implicaba que necesariamente se cumplieran. Para lo cual posteriormente se dio la necesidad de implantar ciertos medios indirectos para asegurar el cumplimiento de las sentencias.

No en todos los pueblos la administración de justicia era la misma, en algunos se fue delegando en manos de una o varias personas, lo que dio lugar a la creación de los Consejos, cuyos miembros fueron elegidos primeramente por el pueblo, y posteriormente por el monarca.

Durante toda esta etapa hubo una tremenda influencia de la religión, lo cual se podía observar en los mismos procedimientos, en los cuales, desde los movimientos y hasta las palabras empleadas en los mismos eran sacramentales.

"Se afirma incluso que por entonces los "juicios de Dios" eran conocidos, es decir, que se recurría a los fenómenos que eran "*impuestos por la divinidad*" para saber quien tenía la razón. Lo único que tenía que hacer el sacerdote era indicar a quién correspondía la carga de la prueba. Estos juicios de Dios continúan practicándose entre los pueblos germanos de la Edad Media."⁽⁶⁾

Como puede observarse la justicia represiva en esta época, tenía una marcada influencia sacerdotal en muchísimos pueblos, observándose una clara muestra en el pueblo hebreo. En otros, como Babilonia, el poder judicial fue arrebatado de la clase sacerdotal, y en algunos otros pueblos, la administración e impartición de justicia estaba totalmente desligada de la clase sacerdotal, y en otros como el pueblo egipcio, a pesar de que en cierta forma estaban separados el orden jurídico y el sacerdotal, éste último tenía algunas intervenciones en el primero.

⁽⁶⁾ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 43

La época prehistórica concluye cuando aparece la escritura y la constitución de los imperios orientales y da lugar al surgimiento de lo que se conoce como Periodo o Epoca antigua.

1.2. Período antiguo: Grecia.

Uno de los pueblos más destacados en lo que a administración e impartición de justicia se refiere, es Grecia, el cual, y en cuanto a sus primeras leyes se refiere, es importante señalar que se formularon de dos modos. Uno de ellos era similar a las leyes rituales de la Biblia, estilo que suponía a un legislador activo y una serie de adaptaciones a un principio general. De este estilo eran las leyes de Gortina, en Creta, que era un código legal completo escrito en el siglo V, pero que data de mucho antes.

El otro modo en que se formulaban las leyes, debía su forma al lenguaje mágico y ritual que sobrevivió largamente en la formulación de epitafios y maldiciones. Era un lenguaje muy completo, ya que en los rituales no era posible dejar ninguna posibilidad al azar. Su forma totalizadora, con sus orígenes mágicos, y con su tendencia a las definiciones equitativas y exhaustivas, dio lugar a que se convirtiera en el lenguaje de las leyes democráticas posteriores, aunque también se conservaron cláusulas penales condicionales.

La misión de anotar las leyes, cuando el lenguaje escrito era reciente, estaba en manos de un funcionario sagrado. En cuanto a las leyes viejas o anteriores, se sabían de memoria o eran principios generales, como ocurre con los proverbios. Con la aparición de la escritura, la elaboración consciente de las instituciones legales comenzó a ser un proceso continuo, sin embargo dicho proceso fue más lento de lo que se pudiera suponer.

En cuanto a la forma de organización, el pueblo de Grecia se organizaba según el régimen de gens, el cual giraba en torno al varón de la familia. Existía un Consejo de ciudadanos conocido como Areópago, que era considerado como el juez supremo y guardián constitucional y el cual administraba justicia criminal, en cuanto a las cuestiones políticas y militares, estas estaban a cargo del arconte, ante el cual se presentaban las acusaciones, para después convocar al Areópago.

Ya en el período clásico se le restó facultades al Areópago, en tanto que el arconte dejó de ser un privilegio de ricos y las funciones públicas empezaron a ser remuneradas y la mayor parte de los ciudadanos tenían igual oportunidad de participar en la vida pública.

Por este tiempo, se adopta en Atenas un nuevo código legal escrito, conocido como el Código de Dracón, en el que la única ley progresista se refería a los juicios del estado y el castigo de los asesinatos, lo que condujo, como consecuencia, a la desaparición de las venganzas familiares.

Tiempo después aparecen nuevos tribunales cuyos miembros eran elegidos democráticamente, estos tribunales recibían el nombre de Eliae. El procedimiento ante estos tribunales constaba de dos fases: la instructora y la resolutoria. Además se introdujo la oratoria, mediante la cual los interesados podían alegar lo que a su juicio les favoreciera, de lo cual quedaba constancia.

Cuando los griegos fueron absorbidos por el Imperio Romano su prestigio siguió siendo inmenso. La Roma que los absorbiera era en parte griega y sus contribuciones al régimen constitucional, sus reflexiones sobre los fenómenos, los cuales sirvieron de base para la justicia, así como su aportación de la lógica, como instrumento del jurista, tuvieron enorme repercusión en el desarrollo que tuvo la justicia penal en esta época y que sirvió de base para otras culturas.

1.2.1. Roma.

Los orígenes de Roma, aún hoy en día se hallan muy oscuros, de acuerdo a lo que nos dice el autor Manuel Ibañez Frocham "la historia del derecho romano comenzaría unos ocho siglos antes de Cristo y llega hasta el año de 533 de nuestra era, ..."⁽⁷⁾

Para observar los cambios que han sobrevenido en la sociedad romana, y en consecuencia en su legislación, se ha dividido la historia del Derecho Romano en cuatro períodos, los cuales señala Oropeza Aguirre abarcan: "El primero de estos períodos principia con la fundación de Roma y termina en la Ley de las XII Tablas (Desde el año 1 al 300 de Roma; 750 a 450 A.C.)- El segundo desde la Ley de las XII Tablas hasta Cicerón (Del año 300 al 600 de Roma; 450 a 100 A.C.).- El tercero desde Cicerón hasta Alejandro Severo (Del año 100 A-C- hasta el año 250 D.C.)- El cuarto desde Alejandro Severo hasta Justiniano (Del año 250 al 550 D.C.)."⁽⁸⁾

Durante el primer período, el derecho no merecía el nombre de ciencia. La jurisprudencia consistía en el conocimiento de las acciones de ley y de los llamados días fastos, que eran los días en que era lícito tratar los negocios públicos y los asuntos relacionados con la administración de justicia, y que los pontífices y patricios, que eran los que ejercían las funciones administrativas, militares y sacerdotales, usaban para tener bajo su dependencia a los plebeyos.

En cuanto a los delitos públicos, inicialmente el pueblo decidía sobre las cuestiones que al respecto se presentaban, poco después la delegación de

⁽⁷⁾ Ibañez Frocham, Manuel: "La Jurisdicción, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación comparada"; Ed. Astrea: Buenos Aires, Argentina 1972. Pág 40

⁽⁸⁾ Oropeza Aguirre, Diocesiano: "Derecho Romano I"; Ed. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, UNAM: Tercera edición: México 1988. Pág. 1

poder a ciertos órganos dio lugar a la formación de los llamados Comicios por Centurias, y eran las únicas organizaciones que podían entre sus atribuciones, imponer la pena de muerte, el destierro o las multas, y más que órganos encargados de realizar funciones jurisdiccionales, lo que hacían era una función de represión política.

Los encargados de presentar las acusaciones ante los Comicios, no eran los ciudadanos, sino los que estaban investidos de cierto poder como lo eran los magistrados, cónsules, pretores y tribunos, que en este caso eran una clase de mediadores entre los ciudadanos y los comicios, ya que el ciudadano denunciaba el delito ante alguno de ellos, y ellos a su vez eran los encargados de presentarlo ante los órganos encargados de administrar justicia.

Durante el segundo período, los plebeyos conquistaron la admisión a todos los empleos públicos, comprendiendo las dignidades sacerdotales.

El hecho jurídico más notable en esta época, es el nacimiento de un derecho aplicable a los extranjeros, el derecho de gentes *Ius Gentium*, el cual fue puesto bajo la dirección de un Magistrado especial *Pretor Peregrinus*.

Las fuentes del derecho, que durante el primer período se reducían a dos, las leyes y los usos o la costumbre, se multiplicaron durante el segundo, en cuanto al derecho escrito estaban las leyes, los plebiscitos y los senadoconsultos; y los que se refirieron al derecho no escrito y eran los usos ó la costumbre, los edictos de los magistrados y las doctrinas de los jurisconsultos ó prudentes.

El poder judicial que en sus orígenes pertenecía a los reyes, había posteriormente pasado a los Cónsules. Para el año 389 en Roma, la administración de justicia fue desmembrada del Consulado y devuelta a un Magistrado particular al que se denominaba *Pretor*, el cual inicialmente sólo era uno y tenía jurisdicción en aquellos asuntos en los que las partes en el conflicto eran romanos, por lo que posteriormente se creó otro Magistrado al que se le

conocía como *Pretor Peregrinus* el cual decidía las controversias de los extranjeros entre sí o de romanos con extranjeros. Su cargo como casi todos los de esa época era anual.

En el tercer período, el gobierno imperial se constituyó en verdadera autocracia, es decir, un gobierno en el cual un solo hombre reunía todos los poderes, de esta manera y respetando las formas republicanas, el gobierno fue una especie de Monarquía Republicana, en la que el emperador fungía como primer Magistrado y su poder tenía pocos límites.

En este período surgieron las Constituciones Imperiales como una nueva fuente del derecho, y con cuyo nombre se designaron las órdenes o voluntades del príncipe.

En el imperialismo la figura de Prefecto de la Ciudad, que durante la República se ocupaba de reemplazar a los Cónsules, tomó importancia y fue investido con casi toda la jurisdicción criminal en Roma y en un radio de cien millas en torno de la Ciudad, además también tenía facultad para conocer por apelación de los actos del pretor.

Otro resultado de esta época, fue el establecimiento de una jerarquía judicial y de un segundo grado de jurisdicción. Al igual que el poder legislativo, el poder judicial estuvo en manos del Juez supremo, es decir, el Emperador.

Lo anterior dio lugar a la creación de un Consejo Imperial integrado por funcionarios y juristas, quienes se encargaban de examinar los asuntos de que entendía el Emperador, ya fuera por apelación, revocación y por preparación de decisiones que se habían dado en nombre del príncipe.

Durante el cuarto período se da una partición del imperialismo, lo cual da lugar a la división real del territorio en dos gobiernos, dicha división subsistió hasta 476, en que el Imperio de Occidente cesó de existir por disposición

de Rómulo Augústulo, quedando solo el Imperio de Oriente, el cual se sostuvo hasta la toma de Constantinopla en 453.

Posteriormente se dividió el Imperio en cuatro prefecturas, cada prefectura a su vez en varias diócesis y cada una de éstas en provincias, cada provincia estaba bajo la autoridad de un Presidente o Gobernador.

Es necesario señalar que la jurisdicción, aunque restringida, aliviaba la carga judicial de cada uno de los presidentes de las provincias.

En la administración de justicia, los obispos tomaron una gran importancia en esta época en lo que a la jurisdicción se refiere, ya que no solamente tenían jurisdicción en lo concerniente al culto y a la iglesia, sino que a partir de Constantino, las partes podían declinar de común acuerdo a seguir su proceso bajo la autoridad de jueces ordinarios o de llevarlo ante la *Audientia Episcopalis*, quienes empezaron a tener facultades para conocer de toda especie de procesos en materia civil.

Las fuentes del derecho en esta época en cuanto a la teoría eran las leyes o plebiscitos, los senado-consultos, los edictos de los Magistrados romanos, las constituciones de los Emperadores y las costumbres no escritas. La Ley de las Doce Tablas seguían siendo la base del derecho, sin embargo ya en la práctica los escritos de los jurisconsultos clásicos y las Constituciones Imperiales eran las únicas fuentes de que se hacía uso.

1.3. Período medieval, renacentista y moderno.

Durante el siglo III se realizaron una serie de movilizaciones e invasiones de personas en muchos territorios de Europa. De esta manera los hunos, procedentes de China derrotaron en el sureste de Rusia a los astrogodos,

quienes a su vez se enfrentaron con los visigodos y los llevaron con su rey Teodorico, a Italia. En tanto los visigodos se asentaron en el sur de Francia y España, los francos en el centro de Francia, en tanto que los sajones y los anglos se situaron en Inglaterra.

De igual manera los borgoñeses, los lombardos y otras tribus germánicas se establecieron en el antiguo Imperio del Occidente de Roma y fundaron en él nuevos estados respetando y reconociendo el derecho del pueblo romano, a título de derecho personal, así como también una parte notable de la organización administrativa y judicial,

La importancia del auge del derecho romano, y los textos legales en que se hallaban plasmados los derechos de los hombres, fue de gran importancia, ya que como lo menciona el autor Jorge Alberto Silva Silva "La humanidad, sobre todo la occidental, llegó a la Edad Media acostumbrada a los textos legales en que se les indicaban sus derechos."⁽⁹⁾

Además agrega el mismo autor "Lo anterior resulta de suma importancia, porque a partir de aquí no serán los jueces los que determinen el derecho aplicable, sino que las leyes serán dadas por el legislador, y los jueces sólo las cumplirán.

Este sistema, denominado civil law, diverge del common law, pues en este último el derecho común seguirá siendo aplicable, a grado tal, que son realmente los jueces los que llegan a hacer el derecho (judge make the law).

Esto provocará igualmente en los estudiosos la divergencia en cuanto a si la actividad jurisdiccional consiste sólo en aplicar la norma o también en crearla."⁽¹⁰⁾

Sin embargo, el panorama de la Edad Media era desolador, se había dado una especie de retroceso, y la obscuridad cubrió los primeros siglos de la

⁽⁹⁾ Silva Silva. Jorge Alberto: Op. Cit. Pág. 48

⁽¹⁰⁾ Idem.

Edad Media. Algunos pueblos, sobre todo los de Oriente trataron de conservar cierta unidad, sin embargo, no sucedió así con los de Occidente, quienes procuraron perder la tradición romana debido a su cultura no cristiana. No obstante, el derecho y la cultura romana han ejercido influencia hasta nuestros días.

1.3.1. Germanos.

Con la formación de los nuevos estados germánicos, se pudo observar la gran diferencia que había entre la administración pública existente en el pueblo romano y la administración primitiva de los germanos.

Por un lado en cada uno de los Estados germánicos fundados en el suelo romano se conservaron leyes y costumbres romanas, manteniendo su derecho, así como una parte notable de su organización tanto administrativa, como judicial.

Esto dio lugar a crear un sistema de derechos personales y nacionales, tanto de leyes germanas *Leges Barbarorum*, como para los romanos que habitaban los nuevos Estados romano-germánicos *Lex Romana*.

Por otro lado la influencia religiosa entre los germanos se podía observar en su forma de enjuiciamiento, para lo cual usaban prácticas que los romanos habían dejado siglos atrás.

La filosofía que tenían adoptada los germanos, se basaba principalmente, en sus ideas respecto a Dios, y la creencia de que sólo él podía resolver los conflictos que se suscitaban entre los humanos, Fue así como surgieron los llamados Juicios de Dios u Ordalías.

Estos juicios, con todo y sus medios de tortura, se siguieron realizando por mucho tiempo, a pesar de haber sido prohibidos por la Iglesia Cristiana.

“Los juicios de Dios, como la prueba del agua o la del fuego, sólo para recordar algunas, consistían en que el pretensor de quien se sospechaba falsedad debía soportar el fuego o la inmersión bajo el agua (casi siempre un río). La señal de Dios consistía en darle la curación o conservarle la vida si se conducía con verdad, de manera que si una persona no sanaba luego de la quemada, o no salía del agua con vida, ello significaba que se había conducido con falsedad.”⁽¹¹⁾

Es de observarse, que los enjuiciamientos en el pueblo germano, daban escasa oportunidad a los presuntos ofendidos de salir airosos, y no tenían absolutamente ninguna garantía en cuanto a su derecho.

Uno de los requisitos que se establecieron para condenar, era el de que existieran por lo menos dos testigos, o en su caso la confesión, para la cual se hacía uso de tormentos que arrancaran la confesión del presunto ofensor.

En el procedimiento existente en el pueblo germano, y debido a la fusión que se realizó con el pueblo romano, se tomó al monarca como representante de Dios, el cual tenía el poder suficiente para indicar los medios probatorios, así como el valor de la prueba, medio que tiene vigencia en la actualidad al existir la distinción entre prueba plena y prueba semiplena.

El enjuiciamiento germano se iniciaba con la citación que el presunto ofendido hacía al ofensor, el cual debía acudir a acatar un mandamiento de paz por el cual se pretendía solucionar el conflicto. Si por alguna causa el problema no

⁽¹¹⁾ Ibid. Pág. 49

se solucionaba, se recurría a alguna de las pruebas, teniendo preponderancia los juicios de Dios u Ordalías.

La contumacia del presunto responsable le acarreaba la “pérdida de la paz”, por lo cual era importante para él mismo, pretender a través del llamado mandamiento de paz, tratar de dar una adecuada solución al conflicto, y no caer en rebeldía.

1.3.2. Inglaterra.

El pueblo romano tenía extendidos sus dominios hasta la isla británica, territorio que ocuparon hasta el siglo V.

Al poco tiempo de que el pueblo romano se retiró de dicha isla, fue invadida por grupos diversos, como los anglos y los sajones principalmente, además de otras tribus germánicas como los daneses y posteriormente por grupos vikingos como los normandos.

De entre los normandos, se distingue la figura del conquistador Guillermo, quien era duque de Normandía y se llegó a convertir en rey de Inglaterra, el cual centralizó el poder y formó una magna curia con funciones consultivas.

Acorde con la centralización del poder en manos del rey, se formó en Inglaterra un sistema de derecho denominado *common law*, ésto a partir del siglo XII en adelante. Las reglas de dicho sistema se entendían como un cuerpo jurídico no escrito, el cual estaba basado en las costumbres, las tradiciones y la lógica.

El *common law* “Es el sistema de derecho, distinto del sistema neorromanista, que se originó en Inglaterra y que actualmente se aplica en el

Reino Unido y en la mayoría de países con antecedentes anglosajones, principalmente los países que fueron colonias inglesas. También dentro de tal sistema, el término *common law* significa el cuerpo jurídico que proviene de sentencias dictadas por los jueces, en contraste con el cuerpo jurídico formulado por leyes, decretos o reglamentos expedidos por el poder legislativo o por el poder ejecutivo.¹²⁾

Sobre este sistema el autor Carlos Rubianes con cita de Cueto Rúa nos menciona lo siguiente: "Como lo escribe Cueto Rúa, es un derecho de origen judicial, pues la fuente normativa a que deben acudir los jueces son sentencias dictadas por otros jueces de la misma jurisdicción en precedentes similares. Tal similitud ha de serlo en las circunstancias relevantes, superándose lo puramente individual y concreto de una sentencia, y extraer de ella una norma general. En efecto, hay que eliminar una serie de elementos individuales, generalizando y caracterizando los hechos relevantes, y así transformar la sentencia en una norma jurídica general."¹³⁾

Para la segunda mitad del siglo XII se establecieron los primeros tribunales reales de justicia, los jueces eran profesionales y las reglas aplicadas al procedimiento eran fijas y comunes a todo el territorio. Dichos tribunales fueron creados por Enrique II.

Durante esta época (1215) se entabla una lucha entre el Rey Juan sin Tierra y los señores feudales, por la cual el rey, y ante el triunfo de los señores feudales, redacta la *Magna Charta*, documento por el cual, los propios señores feudales obtenían el beneficio de ser juzgados por gente de igual jerarquía, y no por el monarca como anteriormente se hacía, es decir, instituyó el derecho del súbdito a ser juzgado por sus iguales.

¹²⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Tomo I: Ed. Porrúa: tercera edición: México 1989. Pág. 538.

¹³⁾ Rubianes, J. Carlos: Op. Cit. Págs. 125 a 128

Algunos autores señalan este aspecto como la simiente del jurado popular, por el cual un grupo de ciudadanos, presenciaban un juicio y decidían entre otras cosas sobre la responsabilidad y la culpabilidad.

El jurado popular tuvo un gran impulso por parte de la iglesia, la cual al tratar de combatir las ordalías apoyó de gran manera al propio jurado popular, institución que trasciende a nuestro Código Federal de Procedimientos Penales.

Ya en el siglo XV, las reglas y el procedimiento del *common law* no daban resultados justos, debido a la rigidez que había adoptado el sistema, para lo cual el Canciller estableció un nuevo sistema de tribunales conocidos como *Courts of equity*, los cuales aplicaban tanto reglas, como procedimientos más flexibles.

Cabe decir, que los tribunales establecidos, vinieron a ser adicionales a los del *Common law*, ya que intervenían solo cuando no había remedio alguno en dichos tribunales.

Para 1679 (aproximadamente) aparece en Inglaterra una institución conocida con el nombre de *habeas corpus*, la cual tenía y tiene como finalidad la protección de la libertad personal de los individuos. Esta institución fue regulada en 1640 como *Habeas Corpus Act*, pero se perfeccionó y consolidó en 1679, completándose con el *Bill of Rights* de 1689.

Este instrumento procesal "...procedía frente a detenciones por parte de autoridades no jurisdiccionales, inclusive la Corona, sin orden ni autorización de tribunal alguno, en cuyo caso, el juez ante el cual se presentaba disponía la presentación física del detenido arbitrariamente el cual quedaba a su disposición, exceptuándose de este derecho cuando la detención se hubiera llevado a cabo por los delitos graves, la alta traición y la detención por deudas civiles. Posteriormente se amplió en contra de órdenes de aprehensión dadas por jueces

incompetentes, inclusive en Estados Unidos ha llegado a convertirse en un verdadero recurso penal de naturaleza federal.¹⁴¹

El Habeas Corpus es una institución que guarda cierta equivalencia con el amparo penal de nuestro sistema penal actual y ha sido adoptado por naciones europeas e iberoamericanas como Brasil, Chile, Guatemala y Venezuela, entre otros.

Ya para el siglo XIX se dio la unificación de los sistemas de tribunales y cuerpos de jurisprudencia: *common law* y *courts of equity*.

1.3.3. Cristianismo Medieval.

Uno de los primeros pasos hacia la cristianización del Estado, se dio en Roma, durante el Imperio Occidental, en el cual se dieron a conocer los llamados Edictos de Tolerancia y por los cuales se legitimó el cristianismo.

Durante el año 313, Constantino, primer emperador cristiano en Roma Occidental, promulgó el edicto de Milán, que puso término a toda persecución contra los cristianos.

La filosofía cristiana trajo consigo una concepción diferente sobre el hombre, estableciendo una igualdad entre todos, y por consiguiente la transformación de la justicia, un tanto cruel, por un tipo de justicia diferente en el que las penas se suavizaron y se creó un sistema carcelario.

La importancia de la Iglesia llevó a exigir una compatibilidad entre las normas religiosas y la piedad medieval con el derecho romano. Asimismo implantó

¹⁴¹ "Diccionario Jurídico Mexicano": Op. Cit. Tomo II : pág. 1567.

tribunales en los que la iglesia sólo era competente para conocer de asuntos espirituales.

Una de las grandes aportaciones del cristianismo y su legislación canónica, consistió en la introducción del juicio sumario, el cual vino como una reacción contra el *solemnis ordo judiciarius* del derecho romano-canónico, y que provenía de la integración de elementos como el hecho de la aplicación del derecho romano que inicialmente la iglesia tuvo que realizar, o del derecho germánico con carácter privatista, complicado y plagado de muchos formalismos y en el que se consideraba que el litigio era asunto de las partes únicamente y no del Estado.

Las disposiciones de mayor trascendencia proferidas por la Iglesia para establecer los juicios sumarios, es decir la abreviación de los juicios, fueron sin duda las contenidas en la famosa bula *Saepe contingit*, dada por el Papa Clemente V en 1306, a la que se considera como el origen del juicio sumario.

La Iglesia, en su interés por detener en alguna forma los castigos que se imponían a los herejes, a través de los que se llamó delitos contra la fe, desarrolla los enjuiciamientos inquisitoriales. Así surge el Tribunal del Santo Oficio, con el fin de prevenir, definir y en su caso reprimir los mencionados delitos contra la fe. Este Tribunal se inicia con carácter episcopal, y a partir de 1231, el Papa Gregorio IX le da carácter pontificio.

Una parte dramática de la Inquisición, por llamarla de algún modo, la encontramos en España, en donde pasó por tres etapas, la episcopal, en la que el Tribunal dependía del ordinario del lugar, la pontificia en que actuaba un legado de la Santa Sede, y una tercera en que los Reyes Católicos recibían facultades del pontífice romano para designar inquisidores.

Se forma así, un Consejo de la Suprema General Inquisición, con jurisdicción en asuntos contra la fe en todo el territorio de la Corona Española, a

cuyo frente se encontraba un inquisidor general, el cual era nombrado por el rey y contaba con la aprobación del Papa. El primer inquisidor general fue fray Tomás de Torquemada.

En 1808, es abolida la inquisición, y para 1834 es suprimida de manera por demás definitiva.

1.3.4. España.

El territorio que ocupa actualmente España, es una región por la cual pasaron los fenicios, los cartagineses y los griegos. Los romanos se establecieron propiamente a partir del siglo II, y en ese entonces implantaron su derecho.

El derecho romano imperó durante los seis siglos en que España estuvo sometida al Imperio (218 a. C. a 415 d. C.). A la caída de éste, la península fue ocupada por los visigodos (415-711), pueblo de origen germánico que llegó a implantar su propio derecho a través de códigos como el de Eurico o de Tolosa (475).

Posteriormente se produce la invasión de los musulmanes en gran parte del territorio español (711-1492). Durante ese largo período de escasa influencia en el sistema jurídico, el derecho romano sobrevivió a través del *Liber iudicium* o *Libro de los jueces* (654), el cual contenía la legislación visigótica actualizada proveniente del código romanizado o Breviario de Alarico o Aniano (506).

Con la fusión de los derechos romanos y visigodos, se da el *Fuero Juzgo*, el cual cae en desuso con la invasión árabe y surge en la realidad un derecho procesal popular.

Durante los siglos XII a XV se produce la admisión del derecho romano justiniano, el cual, unido al derecho canónico que se había venido conformando desde el siglo I después de Cristo, integraron el derecho común que se difundió en Europa y de sobremanera en España.

Durante la Baja Edad Media, coexistieron en España varios ordenamientos jurídicos, con el derecho romano-canónico se estableció una lucha entre un viejo derecho de formación ibérico, germánico y romanovulgar, con el nuevo derecho romano-bizantino, culto y elitista, conocido sólo por juristas de las recientemente formadas universidades.

De esta manera se entabla una lucha entre ambos derechos, el gastado derecho nacional, el cual correspondía a los intereses de los señores feudales, y el reciente derecho, el cual era común a los intereses absolutistas de los monarcas, en lo que era el inicio de la formación de los nuevos Estados.

Lo anterior dio lugar a un movimiento recopilador (siglo XIII) en el cual se estableció validez al *Liber Iudiciorum* o *Fuero Juzgo*, de igual manera sucedió con el *Fuero Viejo de Castilla*.

Alfonso X el Sabio (1258), formó el *Fuero Real*, con los mencionados códigos, con otros textos consuetudinarios y preceptos romanos, con el cual pretendía lograr una unificación jurídica. Posteriormente compone y promulga el *Fuero de las leyes*, denominado *Siete Partidas*, el cual juntaba el sistema jurídico de los glosadores y canonistas.

Esta legislación fue considerada como el Código más perfecto de su época, ya que: "...se nutrió del derecho romano justiniano (digesto y Codex principalmente), del derecho canónico (el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio Nano), de las opiniones de los glosadores a ambos derechos y, en

menor medida, del derecho germánico que había quedado incorporado a "los buenos fueros y las breves costumbres de Castilla y de León".⁽¹⁵⁾

A pesar de su importancia, en 1272 estas legislaciones fueron derogadas por el mismo Alfonso X el Sabio, el cual reconoció la vigencia del derecho viejo. Las partidas quedaron como derecho supletorio o subsidiario. Otras leyes relacionadas con las Siete Partidas fueron las leyes de Estilo, el Espéculo, el Doctrinal y el Setenario.

En 1834 (aproximadamente) se promulgó el *Ordenamiento de Alcalá*, el cual establecía el orden de preferencia de las leyes, como lo eran el propio Ordenamiento, los fueros municipales, el Fuero Real y las Siete Partidas, las cuales eran las más importantes cuando se descubrió y conquistó el continente americano.

A lo largo del siglo XVI, se da una plenitud en el derecho español, lo que hace florecer al derecho común sobre el nacional o real, que con lo anterior pasó a ser un derecho muy especial, dando paso al primero, es decir, al derecho común, y lo que dio las bases para asentar la unificación jurídica española (1474-1700).

Las recopilaciones más importantes de la época fueron las *Leyes Reales de Castilla* u *Ordenamiento Real* u *Ordenamiento de Montalvo*, las *Leyes del Toro* (1505), que intentaban resolver los problemas creados por la contradicción entre las soluciones dadas por el derecho común y el nacional; y la *Nueva Recopilación de Castilla* (1567).

En el siglo XVIII, se da la llegada de los Borbones, y con esto el paso definitivo a la unificación jurídica, la cual se lleva a cabo a través de los *Decretos de Nueva Planta* (1711- 1781).

⁽¹⁵⁾ *Ibid.* Pág. 961.

En el siglo XIX se promulga otra recopilación: *La Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805), la cual tuvo enorme influencia en nuestro país a pesar de la independencia política.

De igual manera se pueden señalar a las Siete Partidas, las Leyes del Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación como las de mayor vigencia en México durante el período de dominación española.

1.3.5. Otras manifestaciones renacentistas y modernas.

Durante el Renacimiento se consolidaron varios reyes que se emanciparon del emperador, lo cual dio lugar a la creación de los Estados nacionales, circunstancia que fue perjudicial para los tribunales eclesiásticos y por consiguiente a la aplicación del derecho canónico, ya que con la creación de los nuevos Estados, éstos reclamaron asuntos que antes eran de la jurisdicción del poder judicial eclesiástico.

En la nueva forma de enjuiciamiento penal se estableció la denuncia privada, la querrela del ofendido por sobre la acusación pública, la investigación era ejercitada de oficio por el tribunal, o incluso podía iniciarse de oficio por el simple rumor público.

Por otra parte en Alemania apareció una figura conocida como el *Espejo de Sajonia*, el cual era un conjunto de normas de inspiración romana. Esta influencia romana, en realidad era un ajuste del derecho romano a la época.

Otros rasgos romanos se podían observar en la regulación que en materia penal Carlos V de Alemania expidió bajo el nombre de *la Carolina*, por la cual se trataba de superar el estado de arbitrariedades que hasta entonces imperaban.

En cuanto al derecho francés, por esa época (1529) se dictaron disposiciones importantes relativas al enjuiciamiento penal, por las cuales se buscaba abreviar el proceso y establecer dos períodos: uno de instrucción y uno de juicio.

Se puede observar que en los países europeos se fueron limitando las facultades que los tribunales eclesiásticos tenían en cuanto a la impartición de justicia penal, las cuales son retomadas por el Estado al consolidarse el poder de sus gobernantes.

1.4. Período Contemporáneo. Francia.

La época contemporánea aparece con la Revolución Francesa, cuyo movimiento ideológico y su búsqueda por encontrar la igualdad ante la ley, repercutieron en el enjuiciamiento penal, con el cual cambiaron muchas de las instituciones que hasta entonces existían.

El autor Antonio Riva Palacio López nos señala que: "A partir de la Revolución Francesa vuelven a tener vigencia las antiguas instituciones jurídicas romanas, estableciéndose modernos sistemas de impartición de justicia, sujetándose los Tribunales a la ley escrita, obteniendo la sociedad, a partir del movimiento emancipador francés. Las garantías que se plasman en la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano."⁽¹⁶⁾

Para los revolucionarios franceses la ley era la expresión de la voluntad general, y constituía, además, la manera rápida de imprimir su voluntad en los cambios sociales y de hacer prevalecer el espíritu revolucionario.

⁽¹⁶⁾ Álvarez del Castillo, L. Enrique (Coordinación de): Riva Palacio López, Antonio: "*Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*" Tomo I: Ed. Porrúa, S.A.: México. 1979. Pág. 343

En 1790 se originaron leyes que establecieron la elección popular de jueces, la prohibición de tribunales *ad hoc*, el restablecimiento del jurado de acusación y el de decisión.

La Asamblea Nacional Francesa conoció de dos proyectos anteriores a la codificación civil francesa, elaborados por Cambacères, que no derivaron en derecho positivo.

El 21 de marzo de 1804 es promulgado el Código Civil francés, el cual era el elemento esencial de la codificación napoleónica. Dicho Código es el antecedente legislativo en materia civil en la era contemporánea, y se debió a la tenacidad de Napoleón, y tuvo una gran repercusión en la elaboración de los códigos civiles occidentales.

Para 1808, señala el autor Jorge Alberto Silva Silva, se marca el inicio de una era codificadora, y literalmente señala al respecto "El Código Napoleónico de 1808 (Código de Procedimientos Penales) marcó el inicio de la época codificadora actual, tan especializada, pero a su vez con tintes encaminados a la dispersión legal. Aparecieron así varios códigos procesales, por ejemplo los de Italia (1847, 1859, 1865, 1913), renovados luego de la reunificación (1859-1860)."⁽¹⁷⁾

Respecto al Código Napoleónico nos señala el autor Antonio Riva Palacio López lo siguiente: "Es el Código Napoleónico, el instrumento Jurídico que enmarca las bases de la justicia contemporánea y que influyó en todas las monarquías y repúblicas constitucionales hasta llegar al Estado Moderno."⁽¹⁸⁾

Una característica de la época contemporánea, era la sujeción al Estado de la función jurisdiccional, con lo que se eliminó casi en la totalidad de los países el fuero penal eclesiástico.

⁽¹⁷⁾ Silva Silva, Jorge Alberto: Op. Cit: Pág. 56

⁽¹⁸⁾ Alvarez del Castillo L. Enrique (Coordinación de): Riva Palacio López, Antonio: Op. Cit. Pág. 343

Durante estos años apareció en Alemania el Reglamento de Procedimientos Penales.

1.5. Derecho mexicano. Precortesiano.

Se denomina derecho precortesiano, a aquél que rigió en territorio mexicano, hasta antes de la llegada de los españoles. Poco se sabe acerca de éste, sin embargo con los antecedentes que se tienen se puede observar la similitud con la evolución del derecho en otros países.

Al no existir una nación conformada, no existía tampoco una unidad política entre los diversos grupos aborígenes, los cuales se caracterizaron entre otras cosas, por la influencia religiosa que predominaba entre ellos.

De acuerdo a lo que establece la autora Irma Amuchategui Requena "Antes de la Conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes de la República Mexicana, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto, muy severo."⁽¹⁹⁾

Otra característica de los pobladores de lo que hoy es nuestro territorio, es la gran gama de costumbres y contemplaciones de índole jurídico que tenían.

De igual manera tenían interés por instituir la milicia entre los jóvenes de los distintos grupos, distinguiéndose en este aspecto y de un modo por demás importante los aztecas, quienes conjuntamente con los mayas fueron

⁽¹⁹⁾ Amuchategui Requena. Irma G.: "Derecho Penal": Ed. Harla, México 1998. Pag. 10

grupos que se pueden señalar como los más importantes, más no los únicos. Los demás grupos existentes observaban similitud con los dos principales.

1.5.1. Derecho maya.

Los mayas, eran un pueblo que poseía una influencia religiosa muy marcada, lo que se reflejaba en cierto modo y a diferencia de otros grupos, en el aspecto humanitario de sus penas, no obstante la severidad y dureza con que se aplicaban.

Su legislación era consuetudinaria, es decir, no escrita. En cuanto a su derecho penal, éste es más conocido que su enjuiciamiento, su procedimiento era uniinstancial, ya que no había apelaciones. El tribunal a través del juez o *Batab*, tenía a su cargo la función de juzgar, en tanto los encargados de ejecutar eran los *tupiles*, que eran algo así como policías y verdugos.

La prisión no estaba considerada como un castigo, sino únicamente como un medio para retener al delincuente, con el fin de aplicarle posteriormente la pena impuesta, cabe mencionar como dato, que las cárceles eran una especie de jaulas de madera.

En lo que se refiere a los delitos y las penas, la autora Irma Amuchategui Requena nos menciona lo siguiente: "Los delitos principales fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía, etcétera.

Entre las penas más importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de vísceras por el ombligo, los flechazos,

el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras.⁽²⁰⁾

Cabe hacer la aclaración que de acuerdo a lo que señala la autora en cita, en cuanto al delito de traición a la patria, el mismo es equivoco, ya que en esa época no eran nación.

Al señalar las penas que se aplicaban entre los mayas, se puede observar la característica que predominaba fundamentalmente, es decir la severidad en todas y cada una de ellas.

1.5.2. Derecho azteca.

De entre los pueblos con mayor importancia en el México prehispánico, el azteca se distingue por su dominio militar, en la mayor parte de los reinos de la antiplanicie mexicana. Característica que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos los núcleos que mantenían su independencia a la llegada de los españoles.

El origen y fundamento de su orden social, estaba basado en la religión y la organización en tribus, de lo cual se derivaba una consecuencia importante para los miembros de las propias tribus y era el hecho de que, quien violaba el orden social era colocado en un status inferior y su trabajo era una especie de esclavitud.

En un principio y cuando las relaciones entre las tribus eran solidarias, escaseaban los robos y delitos, los cuales se incrementaron con el

⁽²⁰⁾ Ibid. Pág. 12

crecimiento de la población y con la consiguiente complicación de tareas y formas de subsistencia, resultado del mencionado incremento.

El carácter militar que distinguía a este pueblo, se observaba claramente en la educación que se daba a los jóvenes, ya que se les formaba para el servicio de las armas.

Siendo los aztecas un pueblo guerrero, pronto la animosidad o enemistad entre los integrantes se expresó a través de derramamientos de sangre, con lo cual fue preciso crear tribunales que ejercieran jurisdicción en este tipo de asuntos.

Al frente del gobierno se hallaban dos figuras importantes, el *tlatoani* y el *cihuacóatl*, cuyas funciones eran casi igual de importantes, siendo el primero la más alta autoridad en materia religiosa, de gobierno y de guerra, teniendo también facultades legislativas; el *cihuacóatl* con casi iguales funciones que el *tlatoani*, podía condenar a muerte sin autorización de éste, al cual suplía en sus ausencias o a su muerte, mientras se designaba el nuevo *tlatoani*.

En cuanto a la organización judicial, se contemplaba la existencia de tribunales, los cuales eran de los siguientes órdenes: militar, eclesiástico, mercantil y escolar.

En la administración de justicia, las autoridades supremas eran el *tlatoani* y el *cihuacóatl*, ante quienes se ventilaban asuntos graves y los que llevaban aparejada la pena de muerte.

El autor Antonio Riva Palacio López nos señala lo siguiente: "La administración de justicia del pueblo azteca tiene su funcionamiento en un gobierno de tipo teocrático, donde el mayor jerarca de la organización social,

legislador y máxima autoridad judicial, era el rey, como último intérprete del derecho y administrador de la justicia."⁽²¹⁾

Existían auxiliares para la administración de justicia quienes tenían como funciones, citar a las partes, pregonar y ejecutar la sentencia y dar cuenta de algunos juicios.

El derecho penal de los aztecas era escrito, de lo cual quedaron antecedentes, ya que cada uno de los delitos que se realizaban, así como las penas, se representaban mediante escenas pintadas.

Respecto de los delitos, la autora Irma Amuchategui Requena, menciona: "En esa civilización, los delitos principales fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la desertión, la malversación, el adulterio, el homicidio, el espionaje, etcétera."⁽²²⁾

En cuanto a las penas aplicadas la misma autora señala lo siguiente: "Entre las penas principales estaban la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el deguello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierros y el encarcelamiento."⁽²³⁾

Como se puede observar, en el derecho penal azteca había excesiva severidad, sobre todo en los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del soberano o del gobierno. Entre los aztecas ya existía la distinción entre delitos dolosos y culposos, atenuantes y agravantes de las penas, así como excluyentes de responsabilidad, acumulación de sanciones, reincidencia, indulto y amnistía.

⁽²¹⁾ Álvarez del Castillo L., Enrique (Coordinación de): Riva Palacio López, Antonio: Op. Cit. Pág. 344

⁽²²⁾ Amuchategui Requena, Irma G.: Op. Cit. Pág. 12

⁽²³⁾ Idem

Sobre la forma en como se llevaba a cabo la justicia en el pueblo azteca, el autor Antonio Riva Palacio López nos dice que “La impresión que deja es de una excesiva severidad rayana en la crueldad; los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y durisimas las penas. Cuando el derecho español vino a sustituir al azteca, las costumbres se relajaron y se extendieron los vicios que antes estaban fuertemente reprimidos por las terribles penas que se imponían. Tenían una concepción diferente de la justicia, era una especie de misticismo, entrelazado al respeto, a las costumbres y al poder.”⁽²⁴⁾

1.5.3. Colonial.

Con la llegada de los españoles a territorio mexicano, se dio una dualidad de sistemas jurídicos, por una parte el sistema indígena, y por otra el del pueblo conquistador.

El sistema indígena que había estado funcionando hasta la llegada de los conquistadores en nada influyó en el nuevo estado de cosas, a pesar de las disposiciones en el sentido de respetar y conservar tanto las leyes como las costumbres indígenas, mientras estas no se opusieran a los lineamientos básicos de la legislación española, a la fe o a la moral.

Sin embargo, una vez que se consolidó la conquista, las costumbres y manifestaciones fueron abolidas, para dar paso a la imposición de las de los conquistadores.

De esta manera se pusieron en vigor en la colonia las leyes peninsulares, de lo cual se desprende que nunca se dio una fusión entre

⁽²⁴⁾ Alvarez del Castillo L., Enrique (Coordinación de); Riva Palacio López, Antonio. Op. Cit. Pág. 346

los sistemas español e indígena, sino más bien una imposición por parte de la legislación española, lo cual se observa con el hecho de que los tribunales novohispanos no resolvían asuntos de los indígenas, y no había abogados que pugnarán por introducir sus costumbres en la impartición de justicia.

Otro aspecto importante y que fue fundamental para el triunfo del sistema español, fue la enorme influencia ejercida por la religión aplicada.

En esta época y según la autora Irma Amuchategui Requena "Las leyes de Indias fueron el principal cuerpo legal de la Colonia, aplicadas en la Nueva España. Otras legislaciones, como las Ordenanzas Reales de Castilla, la Legislación de Castilla (Leyes de Toro), las Ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las Partidas, los Autos Acordados y la Nueva y la Novísima Recopilación, estuvieron vigentes en la época colonial.

De manera específica, se crearon ciertas leyes para el nuevo territorio colonizado, como las Ordenanzas de Minería, la de Intendentes y las de Gremios."⁽²⁵⁾

En general, la legislación colonial tendía a mantener aspectos que marcaban la diferencia de castas, existiendo en materia penal un cruel sistema intimidatorio para negros, mulatos y castas. Para los indios, las leyes fueron más benévolas. Un órgano de gobierno muy importante en la Nueva España fue la Real Audiencia, el cual tenía funciones legislativas (autos acordados), además de funciones jurisdiccionales.

En lo que es el territorio de lo que hoy es la República Mexicana había un virrey y dos audiencias, las cuales estaban establecidas en México y Guadalajara, además existían gobernantes provinciales y distritales, los cuales

⁽²⁵⁾ Amuchategui Requena, Irma G.: Op. Cit. . Págs. 12 y 13

tenían en mayor o menor grado facultades para dictar normas que sirvieran para regular la vida económica, social y laboral.

Al respecto de las audiencias establecidas, el autor Jorge Alberto Silva Silva señala lo siguiente: "Las Audiencias de México, Guadalajara y Santo Domingo dependían del virrey de Nueva España. La Audiencia en México llegó a tener una cámara criminal (lo que hoy llamaríamos sala penal) y otra civil. En materia penal, la Audiencia funcionó como tribunal de apelación, y además, resolvía los recursos de fuerza, contra sentencias eclesiásticas."⁽²⁶⁾

Dichas audiencias creaban normas de carácter general en la Reunión del Real Acuerdo, es decir, cuando presididas por el virrey resolvían cuestiones de importancia. La Sala del Crimen de la Real Audiencia de México también emitía autos acordados.

Con el fin de lograr cierta imparcialidad en el juzgador, se crea el Juicio de residencia, el cual fue el mecanismo de control más importante de la época colonial. "A través de él, se limitó el poder de los funcionarios públicos, se pretendió controlar la corrupción y se salvaguardaron las garantías individuales."⁽²⁷⁾

El juicio de residencia se resolvía en dos partes y a través de un complicado procedimiento. Una parte en la que el juez averiguaba de oficio la conducta del funcionario residenciado, y otra en la que cualquier particular que se consideraba agraviado podía promover demandas y querellas para la satisfacción de sus agravios.

El objetivo fundamental del juicio de residencia era evitar la corrupción y obtener un equilibrio de honradez en la administración pública

⁽²⁶⁾ Silva Silva, Jorge Alberto: Op. Cit. Pág.60

⁽²⁷⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano": .Op. Cit. Tomo III. Pág. 1854.

indiana, en beneficio de la comunidad y de la Corona, así como proteger los derechos de los particulares frente a la administración, evitando los abusos de poder de los funcionarios.

De manera general se puede señalar que la administración de justicia en la Colonia dependía del monarca español, por lo cual las sentencias que se pronunciaban eran en nombre del rey.

Aproximadamente por el año de 1722, se crea el Tribunal de la Acordada, el cual fue creado con el fin de perseguir y castigar a los delincuentes en las zonas rurales de la Nueva España. Este tribunal utilizaba procedimientos sumarios y era independiente del virrey.

Años después (aproximadamente 1747) se le agregó a la jurisdicción del juez del Tribunal de la Acordada, la de Guarda Mayor de caminos, para lo cual en cada lugar frecuentado por los salteadores se puso un cuartel bajo las órdenes del Juez de la Acordada, servido por 21 guardias cada uno.

Durante esta época, toma auge el Tribunal del Santo Oficio, cuyo procedimiento se orientaba por el principio inquisitivo, ya que los jueces contaban con los más amplios poderes de investigación y dirección del proceso.

Por lo general el proceso se iniciaba con una denuncia o acusación propia, posteriormente se aprehendía al indiciado, ocho días después se llevaba a cabo la primera audiencia, en la que se tomaba su declaración, posteriormente se celebraban otras audiencias con el derecho a ser asistido por un abogado.

Al final del proceso se aplicaban tormentos, siempre y cuando no se hubiera definido claramente la culpabilidad o inocencia del reo, siendo los más usados los cordeles, la garrocha, el agua y el potro.

La sentencia era dictada por el tribunal en pleno, conformada por los inquisidores y el fiscal, más el ordinario o su delegado, así como los consultores.

Años más tarde se promulga la Constitución Política de la Monarquía Española, en un intento por renovar las estructuras de la organización política de España, así como para mantener la unidad fundamental del país.

"La Constitución de Cádiz de 1812 marcó el inicio de lo que se ha dado en llamar Era Gaditana, que se inspiró en principios más evolucionados que los del derecho indiano pero que, en especial, superó la organización de justicia anterior."⁽²⁸⁾

La Constitución de 1812 es un contexto muy amplio con 384 artículos, divididos en nueve títulos, y éstos a su vez en sendos capítulos. Contiene una parte dogmática y otra orgánica, su parte dogmática está integrada por principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, a su vez la parte orgánica contiene la estructura y reglamentación de los principios relativos al poder público dividido en poder legislativo, ejecutivo y judicial.

En el título V de la parte orgánica, del mencionado ordenamiento, se señala lo referente a los tribunales encargados de la administración de justicia, esto en sus artículos 242 al 308, al respecto, citamos lo siguiente: "A los tribunales del reino correspondía aplicar las leyes a las causas civiles y criminales, prohibiéndose al rey y a las Cortes ejercer funciones judiciales, avocarse a causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos. La justicia se administra en nombre del rey. Se consagra el principio de la unidad de jurisdicción aunque subsisten los fueros eclesiástico y militar. Se organiza en forma piramidal el poder judicial; en la cúspide se hallaría el Supremo Tribunal de Justicia, después vendrían las audiencias territoriales, luego los partidos con su respectivo juzgado

⁽²⁸⁾ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 60.

de letras y finalmente podemos mencionar a los alcaldes constitucionales, a quienes se les encomiendan funciones...”⁽²⁹⁾

Tanto las causas civiles como criminales debían terminar en la audiencia, instituyéndose como última instancia para los recursos extraordinarios de nulidad y de responsabilidad, así como para la salvaguarda de la legalidad y constitucionalidad en la administración de justicia, el Supremo Tribunal de Justicia.

A través de la Constitución de Cádiz, se extingue el Tribunal de la Acordada, así como el Tribunal de la Inquisición, el cual funcionó hasta 1813, fecha en que fue eliminado por las propias Cortes de Cádiz, suprimiéndose de forma definitiva en el año de 1820, después de un intento fallido por reestablecerlas.

“En la Nueva España esta Constitución fue jurada el 30 de septiembre de 1812, y estuvo vigente, aunque por poco tiempo, debido al desconocimiento formal hecho por Fernando VII en 1814.

Después del levantamiento de Riego en España, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución, en marzo de 1820, en la Nueva España fue jurada nuevamente por el virrey Apodaca el 31 de mayo del mismo año. La influencia de la Constitución de Cádiz en varios de los instrumentos constitucionales mexicanos es notoria.”⁽³⁰⁾

1.5.4. México independiente.

Con el inicio de la independencia, surgió la necesidad de establecer una nueva legislación, sin embargo, a los gobernantes mexicanos les interesó más

⁽²⁹⁾ “*Diccionario Jurídico Mexicano*”. Op. Cit. Tomo. I: págs. 664 y 665.

⁽³⁰⁾ *Ibid.*, Pág.665

consolidar la autonomía política y militar del país, que la organización de la administración de justicia.

De esta manera las leyes que rigieron durante los primeros años de independencia fueron de carácter provisional y se adoptaron de las extranjeras, principalmente las Leyes de Partida y de la Novísima Recopilación.

Para entonces la Audiencia de la Ciudad de México seguía funcionando, pero ya sin funciones legislativas y administrativas, sino únicamente jurisdiccionales. Esta Audiencia funcionaba como tribunal de apelación convirtiéndose después en un tribunal nacional, lo cual dio lugar a la conversión del mismo, en la Corte Suprema de Justicia o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, se limitaba a disponer en su artículo 18 que el Poder Judicial Federal se ejercería por una Corte Suprema de Justicia; finalmente, se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824. En el artículo 123 de dicha carta fundamental se decía que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito."⁽³¹⁾

Como se desprende de lo anterior y respecto a la jurisdicción, nos señala el autor Hector Fix-Zamudio lo siguiente: "...se limitaron a señalar el derecho de los gobernados para acudir a los tribunales con el objeto de someterles los conflictos jurídicos en los cuales fueron partes..."⁽³²⁾

Retomando la creación de la Suprema Corte de Justicia, ésta trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo cual cada estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de

⁽³¹⁾ Ibid. Tomo IV. Pág. 3020

⁽³²⁾ Alvarez del Castillo L. Enrique (Coordinación de): Fix-Zamudio. Hector: Op. Cit..Pág.283

primera instancia. Otra consecuencia que acarreó la supresión de la Audiencia de México, fue que la capital se quedó sin tribunal superior, por lo cual las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originaron en los seis juzgados de letras establecidos desde la Era Gaditana en la Ciudad de México y su distrito judicial, eran resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera general se puede señalar que respecto a las leyes procesales en materia penal, no hubo una gran legislación, ya que se seguía aplicando la Novísima Recopilación.

En cuanto a la codificación penal del México Independiente, en el año de 1831 se realizó el Bosquejo General de Código Penal, el cual no alcanzó la condición de ley. Posteriormente en el año de 1835 se expide el Código Penal en el Estado de Veracruz, con 759 artículos y compuesto de tres partes, la primera de ellas sobre las penas y los delitos en general, la segunda sobre los delitos contra la sociedad, y la tercera parte referente a los delitos contra los particulares, dicho código había sido un proyecto elaborado desde el año de 1832.

En el año de 1847 se creó la Procuraduría de Pobres en San Luis Potosí, la cual sirvió de inspiración a la Defensoría de Oficio.

En 1848, se dio una organización del Ministerio Fiscal, del cual se extrajeron elementos que posteriormente se insertaron en la llamada Ley de Juárez de Jurados Criminales, que dio lugar al Ministerio Público.

En la reestructuración del país, se advertía una preocupación por renovar las instituciones y establecer tribunales de justicia que realizaran una función justa y eficaz.

Estas ideas se vieron reflejadas en la Constitución de 1857, la cual es jurada por el Presidente Comonfort, y la cual es el cuerpo jurídico más liberal

que había tenido el país hasta entonces, en ella se recogieron los derechos humanos, especialmente los que se referían al enjuiciamiento penal y los cuales se vieron plasmados como derechos garantizados.

En estas condiciones Juárez asume la presidencia y la Constitución obtiene todo su prestigio y grandeza al ser complementada por las leyes de Reforma. De esta época sobresale, la Ley de Jurados de 1869.

Un año antes, en 1868, había ya surgido en el Estado de Veracruz, un Código Penal, con el que desaparecieron la pena de muerte y los delitos contra la religión. Este código fue obra de Fernando J. Corona y fue el Código Penal más liberal del siglo XIX, acorde con la Constitución de 1857.

Este Código fue de gran significación jurídica, ya que representa junto con el Código Civil y el de Procedimientos Penales de ese Estado, el principio de la unidad legislativa.

En 1871 surge un Código Penal Federal conocido como Código de Martínez de Castro o Código Juárez, este código estuvo vigente hasta 1929 y estaba integrado por 1150 artículos, y en el cual encabezaban la parte especial, los delitos contra la propiedad, con él apareció de nuevo la pena de muerte, cuyo fundamento dado por el autor era que la Constitución exigía para su abolición, un verdadero sistema penitenciario y que este no existía.

A la muerte de Juárez, ocupa la presidencia de la República, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, don Sebastián Lerdo de Tejada, en cuyo gobierno se hicieron efectivas las Leyes de Reforma, elevándose al rango de leyes constitucionales.

Poco después Porfirio Díaz llegó al poder y abrió, por decirlo de alguna manera, el país al extranjero, por lo cual se decía que México se había "afrancesado", ya que la legislación y la doctrina jurídica estaban muy

influenciadas en las ideas francesas. Lo anterior se observó claramente al incorporarse a nuestra legislación el jurado popular, el ministerio público, el procedimiento mixto o francoinglés (instrucción y juicio) y la codificación penal autónoma.

Durante la época porfirista se destaca una abundante legislación, por lo cual se conoce con el nombre de época codificadora, de la cual algunas de las más importantes, y de acuerdo a lo que nos dice el autor Jorge Alberto Silva Silva tenemos que "De la regulación expedida en la época codificadora sólo mencionaremos las leyes relativas a la organización judicial común (1896) y militar (1897), las de amparo (que evolucionó, aunque estaba regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles), las de enjuiciamiento penal para el Distrito Federal (1880 y 1894), para la federación (se promulgó entres partes: 1895, 1896 y 1897), y en materia de guerra, que junto con el libro II complementó el Código de Justicia militar existente (1895)."⁽³³⁾

En 1903 el Presidente Porfirio Díaz, designó una Comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo encargado de realizar una revisión de la legislación penal, cuyos trabajos se terminaron en 1912, y sin que se pudiera plasmar el Proyecto de Reformas debido a la Revolución.

Durante esta época el derecho no estaba apegado a la realidad social, no marchaba acorde a ésta, no había una actualización y se tomaba injusto, por lo cual se puede decir que estaba desligado de la realidad y de la justicia, el porfiriato se distinguió por tener una ley de letra muerta y ajena su administración a cualquier forma de justicia.

A partir de 1910, cae la dictadura que había impuesto el presidente Porfirio Díaz, y durante esta época revolucionaria, la legislación en general fue avanzando lentamente, sin embargo en cuanto a la administración de justicia

³³⁾ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 63.

penal no hubo nada característico, con excepción de la cierta reorganización que se dio en torno a los tribunales del Distrito Federal en 1914, así como los de la federación en 1917 y los del orden militar.

1.5.5. Mexico Actual.

Con la Constitución del 5 de febrero de 1917 se reiteró lo que con relación a la administración de justicia, estaba ya plasmado, sin embargo entre las innovaciones sobresale la figura de la policía judicial, la cual quedaba bajo el mando del Ministerio Público, cuyas facultades eran las de perseguir los delitos.

En esta época se da la desaparición de la Secretaría de Justicia. Después de la revolución destaca la modificación constitucional llevada a cabo en la época de Cárdenas, por la cual se eliminó la *inamovilidad* de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, figura que es retomada e incluso ampliada a los magistrados y jueces de las entidades federativas, durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid.

De igual manera, durante esta época se restringió el jurado popular a casos de carácter especial, para posteriormente ser anulado casi de manera total.

De lo anterior se desprende que en cuanto a la organización del Poder Judicial en el área penal casi no ha habido evolución, ya que por ejemplo en cuanto al enjuiciamiento, sólo se recogió en las nuevas codificaciones, lo ya existente, sin introducir cambios significativos.

Para 1929 fue expedido un nuevo Código Penal, debido principalmente a José Almaráz, con este Código Penal volvió a suprimirse la pena de muerte y se situó en su centro al delincuente, fue un texto muy criticado

y de muy difícil aplicación, por lo cual su vigencia fue efímera, ya que solo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

En 1931, para ser más precisos, el 17 de septiembre de ese año, entró en vigor el Código Penal que rige en la actualidad, el cual fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto y publicado el 14 de ese mismo mes y de ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación. La comisión redactora estuvo a cargo de José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alfonso Tejeda Zabre y Ernesto Garza. Este código mantiene una postura ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable.

El Código del 31 ha recibido, desde que entró en vigor, numerosos elogios, así como diversas censuras, entre las críticas, como señala la autora Irma Amuchategui Requena "...recibe la crítica de ser antiguo y cáduco; sin embargo, su adecuación al momento actual se ha logrado mediante innumerables reformas. Mucho se discute acerca de la necesidad de contar con un código nuevo, que se adapte a los actuales requerimientos de la sociedad mexicana.

Por otra parte, también hay quienes señalan la necesidad de contar un Código Penal para toda la república, en vez de que cada entidad federativa tenga el suyo, como ocurre en la actualidad. (Cabe mencionar que también se discute respecto a la posibilidad de crear un Código penal tipo para toda Latinoamérica.).⁽³⁴⁾

En el Código del 31 destacan como directrices importantes entre otras, la amplitud del arbitrio judicial, mediante mínimos y máximos para la individualización de las sanciones, así como la institución de la condena condicional, por mencionar algunas.

⁽³⁴⁾ Amuchategui Requena, Irma G. Op. Cit. Pág. 13

Entre las reformas que ha sufrido dicho ordenamiento destacan la de 1951, cuyos autores fueron Francisco Arguelles y Jorge Reyes Tayabas, así como la publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984.

En cuanto a las leyes de enjuiciamiento militar, no sobresale ninguna característica que viniera a modificar los moldes establecidos en cuanto a su litigio, ya que era el mismo desde su promulgación.

Es de mencionarse en este punto, la importancia que hasta entonces habían tenido las procuradurías tanto federal como de los estados, ya que casi la mayoría de las reformas legales a las leyes procesales penales, a partir del movimiento revolucionario, habían surgido por iniciativas propuestas por las mismas.

De lo anterior se desprende que no hubiera cambios significativos en cuanto al Poder Judicial o a los defensores de oficio. Lo que no ocurrió con el Ministerio Público, el cual sufrió un crecimiento acelerado y desproporcionado, con el cual sus facultades se ampliaron, mismas que no variaron respecto del defensor de oficio.

Dicho crecimiento desproporcionado por parte del Ministerio Público, vino a desplazar otra figura, ya que como menciona el autor Jorge Alberto Silva Silva "...el desmesurado crecimiento del Ministerio Público, crecimiento que la doctrina ha calificado de hipertrofia, ha desplazado al presunto ofendido del proceso penal, e incluso del civil resarcitorio del daño, al negársele la calidad de parte."⁽³⁵⁾

Como se puede observar desde finales del siglo XIX se marcó el inicio de una etapa codificadora, en la cual y respecto a las instituciones jurídicas

³⁵⁾ Silva Silva, Jorge Alberto: Op. Cit. Pág. 64

no se puede señalar que haya habido aportaciones importantes, en cuanto a instituciones jurídicas reguladas.

Por otra parte, es necesario señalar que en la impartición de justicia, una figura que se ha encontrado presente desde la época de la conquista, es el de la corrupción, así como la falta de garantías en el juzgador, especialmente las de independencia.

De lo anterior se desprende la importancia de establecer órganos jurisdiccionales, constituidos por verdaderos profesionales con carrera judicial.

/

CAPITULO

II

EL ORGANO JURISDICCIONAL, SUS CARACTERISTICAS Y SU FACULTAD EN LA APICACION DE LA SENTENCIA PENAL

CAPITULO II

EL ORGANO JURISDICCIONAL, SUS CARACTERISTICAS GENERALES Y SU FACULTAD EN LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL.

2.1. La Jurisdicción.

El Derecho Procesal está constituido por tres conceptos fundamentales, la jurisdicción, la acción y el proceso, siendo el primero de ellos el tema a tratar en este inciso.

La jurisdicción ha sido tema de estudio de muchos autores, nosotros trataremos de dar una noción general, abarcando desde luego sus aspectos importantes. En primer lugar y en cuanto a su origen etimológico, el autor Luis Dorantes Tamayo, señala lo siguiente "Se dice que la palabra jurisdicción proviene de dos términos latinos ius, que quiere decir derecho, y dicere, que significa indicar, mostrar, decir, jurisdicción entonces, desde el punto de vista etimológico, es decir o declarar el derecho."⁽³⁶⁾

Atendiendo a este significado, es claro determinar su definición tradicional, de decir o declarar el derecho, sin embargo mencionaremos a otro autor, él es Fernando Arilla Bas quien por su parte señala que "Etimológicamente la palabra jurisdicción deriva del latín iudicare y significa tanto como declarar el derecho."⁽³⁷⁾

⁽³⁶⁾ Dorantes Tamayo, Luis: "*Elementos de Teoría General del Proceso*"; Ed. Porrúa; 4ª. Ed.; México, 1993. Pág. 131

⁽³⁷⁾ Arilla Bas, Fernando. "*El Procedimiento Penal en México*", Ed. Porrúa, 18ª. Ed., México 1998. Pág 42.

Partiendo de este punto, podemos señalar un significado más amplio en el que se establezcan los elementos que corresponden a la jurisdicción. De esta manera podemos señalar que jurisdicción, no solo implica decir el derecho, sino que en una forma más amplia es el poder que tienen los órganos jurisdiccionales para resolver con apego a la ley, los conflictos que se originan de la comisión de delitos, o en otras palabras, es la actividad de declarar el derecho a casos concretos.

Al respecto los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan que "La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto."⁽³⁸⁾

El concepto señalado es considerado como uno de los clásicos, y si analizamos éste o alguno de los conceptos dados por algún otro autor o autores más destacados, podríamos señalar elementos comunes a cualquier definición, y que son: la naturaleza de la actividad jurisdiccional, la cual reside en aplicar el Derecho en los casos concretos, o en otras palabras, determinar en un caso especial la norma del derecho aplicable; una finalidad buscada que implicaría decidir jurídicamente sobre una situación de hecho, la situación jurídica que la ley impone; y finalmente el órgano que realiza la actividad jurisdiccional y el cual debe tener ciertas facultades como un deber, un derecho y un poder, que aquí son únicamente mencionados, y que serán oportunamente tratados en otro inciso.

Estos elementos se dan claramente en la definición que respecto a jurisdicción señala el autor Manuel Rivera Silva, al decir que "...jurisdicción es la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos teniendo esta declaración

⁽³⁸⁾ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga José (Revisada, aumentada y actualizada por Pina Vara, Rafael de). *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*, Ed. Porrúa, vigésima edición, México 1993. Págs. 59-60

efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello.”⁽³⁹⁾

Podríamos señalar tantas definiciones como autores existen, encontrando que la jurisdicción es un poder del Estado que sirve para solucionar los conflictos o litigios y que se resuelve mediante sentencia.

Ahora bien, la jurisdicción desde un punto de vista de índole penal, la entendemos como el poder que la ley confiere a los órganos jurisdiccionales para resolver, de acuerdo a las formalidades del procedimiento y de acuerdo a las normas penales que sean aplicables, los conflictos que se derivan de la comisión de delitos y con el previo requerimiento del órgano competente.

Es oportuno señalar en este momento, que al hablar de jurisdicción de “índole penal”, no estamos estableciendo que haya diferentes tipos de jurisdicción, ya que esta es una sola, lo que cambia es la naturaleza del litigio, refiriéndonos a la penal.

La jurisdicción entonces, tiene como característica principal, la de ser única, es decir, es indivisible, con esto queremos decir que no se puede dar una división en cuanto a diferentes tipos de jurisdicción, cuando al respecto escuchamos decir, jurisdicción penal, jurisdicción civil, entre otras, ya que como mencionamos anteriormente, lo que cambia es la naturaleza en torno a la cual gira el litigio.

Retomando los términos de los cuales proviene la palabra jurisdicción *ius* y *dicere* (decir el derecho), la misma no implica solamente un decir el derecho, sino que atendiendo a sus facultades implica según el autor Fernando Arilla Bas, un “...notio (de conocer el conflicto), vocatio (de obligar a las partes del conflicto, y a los terceros, a comparecer en el juicio), coertio (de emplear la fuerza para el

⁽³⁹⁾ Rivera Silva, Manuel. “*El Procedimiento Penal*” (actualizado por Peredo Rivera Amilcar): Ed. Porrúa vigésima octava edición. México 1999, Pág. 69.

cumplimiento de las decisiones), iudicium (de decidir el conflicto) y, por último, executio (de ejecutar las decisiones). Sin embargo, con relación a la jurisdicción penal, la executio es compartida con la Administración a quien compete la ejecución de las penas.”⁽⁴⁰⁾

Algunos autores señalan solo algunas de las facultades nombradas por Fernando Arilla Bas como potestades que permiten a los órganos jurisdiccionales cumplir con la facultad de administrar justicia, otros coinciden en señalar a la notio, vocatio, coertio, iudicium y executio como facultades o elementos de la jurisdicción y concordando en que la misma no implica únicamente el iudicere.

En cuanto a su naturaleza jurídica, señalamos lo que al respecto establece, entre otros autores, Alberto González Blanco, el cual es claro al señalar que “Conforme a nuestro régimen legal la jurisdicción en materia penal es por esencia una institución de orden público, porque en nuestra organización Constitucional es función de uno de los Poderes del Estado, o sea del Poder Judicial, tanto en el orden Federal como en el de los Estados, y de ahí que no pueda ser delegada por ningún concepto a los particulares, y de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales rija el principio que no se autorice prórroga ni renuncia de ella, lo que no significa, por supuesto, que los tribunales estén impedidos para encomendar a otros la práctica de diligencias que no estén en condiciones legales de realizar por sí mismos.”⁽⁴¹⁾

El Estado, cumpliendo una de sus atribuciones en el ejercicio de su soberanía, lleva a cabo la función jurisdiccional, la cual viene a ser la ejecución del supuesto establecido en la ley penal, a petición de la autoridad correspondiente, en este caso del Ministerio Público. Para esto, es el propio Estado quien delega dicha función en el juez, quien es el encargado de ejercer

⁽⁴⁰⁾ Arilla Bas, Fernando: Op cit. Pág. 42

⁽⁴¹⁾ González Blanco, Alberto: “*El Procedimiento Penal Mexicano*”. Ed. Porrúa S.A., México 1975. Pág. 69

la función soberana de jurisdicción en un proceso penal determinado, es decir, el órgano jurisdiccional es el sujeto investido por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto. Por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad jurisdiccional.

Para cumplir la declaración del derecho, deben los órganos jurisdiccionales estarse al contenido de lo que establece la Constitución de la República Mexicana, en sus artículos 14 y 21, por lo cual y en consecuencia, estos mandatos constitucionales son de necesaria y obligatoria observancia por parte de los mismos.

De lo anterior se desprende que la jurisdicción tiene como única fuente a la ley, ya que para que se pueda declarar el derecho, primeramente debe existir la ley.

En cuanto a la clasificación que se establece en el derecho positivo mexicano, la jurisdicción se clasifica en ordinaria y extraordinaria, la ordinaria lo es con carácter general de ley y la segunda, por un acto de poder legislativo o del ejecutivo, con carácter especial, es decir, para ejercerla con relación a destinatarios concretos y determinados, esta última de acuerdo al artículo 14 Constitucional, en México está prohibida, a su vez la ordinaria se divide en común y especial.

Habiendo señalado de un modo por demás general la jurisdicción, su significado, sus características, elementos, naturaleza jurídica, órganos que la realizan, su clasificación, así como su única fuente, es necesario iniciar el examen de la actividad jurisdiccional, que es el medio a través del cual, se manifiesta la jurisdicción y que será tratada en el siguiente inciso.

2.2. La Actividad Jurisdiccional.

El Estado moderno desarrolla su actividad mediante la realización de distintas funciones que van encaminadas al cumplimiento de sus finalidades importantes. De esta manera el Estado realiza una actividad legislativa, por la cual establece las normas jurídicas a que los particulares y el mismo Estado deberán someterse; mediante la actividad administrativa se cumple (ejecuta) la actividad necesaria para la organización y funcionamiento de los servicios públicos; y finalmente por medio de la actividad jurisdiccional, se dirimen los conflictos de intereses que alterarían el orden social, claro está que para su realización se requiere de un órgano apropiado que en este caso es el Poder Judicial.

La actividad jurisdiccional consiste, siguiendo el enfoque que hemos estado estableciendo, en declarar el derecho en los casos concretos, sin embargo la simple declaración del derecho, no informa la actividad jurisdiccional, se puede hablar de esta cuando la declaración del derecho, aplicada a los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en razón de haber sido hecha por el órgano a quien el Estado ha investido del poder para ello.

La actividad jurisdiccional se manifiesta, según el autor Carlos Oronoz Santana "...cuando el Tribunal, al tener conocimiento de un hecho específico, lo resuelve en determinado sentido, ya sea favorable o contrario a los intereses de una de las partes, no se debe olvidar que el legislador considera únicamente situaciones generales y abstractas, en tanto que es el juzgador quien aplica la disposición relativa al resolver si un hecho histórico se encuentra dentro de los extremos señalados por esa norma; en otras palabras, es la aplicación de la norma general al caso concreto, siempre y cuando dicha norma sea aplicable a la cuestión."⁽⁴²⁾

De esta manera al analizar la actividad jurisdiccional podemos señalar que primeramente el órgano jurisdiccional se debe enterar de la existencia de un caso concreto; en segundo lugar, establecer una declaración sobre si el hecho del

⁽⁴²⁾ Oronoz Santana, Carlos M. "*Manual de Derecho Procesal Penal*". Ed. Limusa. México 1997. Pág. 44

cual tuvo conocimiento, constituye o no un delito, y en tercer lugar, declarar lo relativo dentro del marco legal, a esa situación de hecho.

Se ha establecido que la actividad jurídica del juez se expresa a través de la jurisdicción, al respecto nos remitimos a lo que señala el autor Francisco Ramos Méndez: "...Lo mismo que la acción de las partes, la jurisdicción es fundamentalmente actividad, en este caso del juez. La actividad jurisdiccional es jurídica actuándose, esto es, en ejercicio, porque con ella gradualmente se crea el ius: el ejercicio de la jurisdicción es creación del derecho. La actividad jurídica del juez es fundamentalmente enjuiciamiento y se manifiesta tanto como decisión cuanto como ejecución. El Juez procede jurídicamente enjuiciando y de esta esencial actividad suya proceden las diversas manifestaciones de la jurisdicción. Al actuar de esta manera la jurisdicción se hace juicio, por ello también es una actividad procesal."⁽⁴³⁾

Como podemos analizar, la jurisdicción es necesaria tanto para el sujeto, como para el juicio y en último extremo para el ordenamiento jurídico; para el sujeto, pues potencia y fecunda su acción en orden al derecho; para el juicio, porque deviene en gran parte de su esencia por medio de la actividad jurisdiccional y en tanto que para el ordenamiento jurídico que encuentra su voz en la persona del juez.

De acuerdo a lo establecido el análisis de la actividad jurisdiccional conlleva a los siguientes elementos: Un conocimiento, una declaración y un aplicación. El conocimiento en primer plano, consiste en enterarse el órgano jurisdiccional de la existencia de un hecho concreto; la declaración consiste en determinar si el hecho es o no delito, y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad; y en cuanto a la aplicación, ésta consiste en señalar las consecuencias que la ley establece para el acto jurídicamente ya determinado.

⁽⁴³⁾ Ramos Méndez, Francisco. "*El Sistema Procesal Español*". Ed. Bosch. Tercera edición. España 1997. Pág. 157

Los elementos mencionados son esenciales para la actividad jurisdiccional, ya que la sentencia en la cual culmina la propia actividad, exige por razones lógicas y jurídicas conocer el hecho, calificarlo y señalar las consecuencias establecidas en la ley.

En el primer inciso del presente capítulo, al hablar sobre los elementos que deberían integrar cualquier definición de jurisdicción, hablamos sobre la naturaleza de la actividad jurisdiccional, la cual consiste en aplicar el derecho a los casos concretos, de igual manera señalamos una finalidad buscada, así como el órgano encargado de la actividad jurisdiccional.

Retomando el aspecto relacionado a la finalidad de la actividad jurisdiccional, habremos de señalar que se refiere en cuanto a decidir jurídicamente, una situación de hecho y extraer de una norma general, es decir, la ley, en la cual se encuentra precisado lo que debe ser contenido de la sentencia, es decir, la norma particular.

Al respecto el autor Manuel Rivera Silva señala que "Esta postura quiere convertir al juez en simple "boca que pronuncia las palabras de la ley" (Montesquieu) y se apoya en la llamada "jurisprudencia conceptual" que estima que la finalidad de la actividad jurisdiccional consiste, exclusivamente, en hallar la norma que debe ser el contenido de la sentencia. De esta manera, la finalidad jurisdiccional ordena la búsqueda de la norma que debe animar la sentencia, y a esta búsqueda constriñe toda su actividad. El fundamento de la situación que estudiamos, se encuentra en el deseo de establecer una absoluta certeza jurídica que impida arbitrariedades e injusticias."⁽⁴⁴⁾

Con esto no quiere decir que el Juez se convierta en legislador, sino que únicamente extrae normas, por decirlo de alguna manera, que se ajusten a los hechos dentro de los conceptos generales que la ley establece. La ley tiene el

⁽⁴⁴⁾ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág.72

carácter de marco dentro del cual, existe un campo no determinado, en el que el juez actúa con libertad.

Hablando de juez, nos referiremos ahora al órgano que realiza la actividad jurisdiccional, es decir el propio juez, el cual está especialmente facultado para dictar el derecho, denominado también órgano jurisdiccional, es a quien se encarga la función de hacer justicia, ello por expreso mandato del artículo 21 Constitucional, que al establecer la división de poderes o de funciones, reservando la investigación y la persecución de los delitos al Ministerio Público y a la policía, la cual estará bajo su autoridad y mandato inmediato, determina la imposición de las penas como función propia y exclusiva de la autoridad judicial.

De acuerdo a lo señalado por el autor Julio Antonio Hernández Pliego, el juez penal "...es el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social."⁽⁴⁵⁾

De lo cual queda determinado que el órgano encargado de realizar la actividad jurisdiccional, es el Juez, al cual nos abocaremos con mayor profundidad en posterior inciso.

En otro punto importante de la actividad jurisdiccional, como lo es, los poderes de que está investida, varios autores concuerdan en señalar el poder de decisión, el poder de coerción y el poder de documentación. El autor Carlos Cortés Figueroa los explica de la siguiente manera: "...los poderes de que está dotada la actividad jurisdiccional y que por lo tanto la caracterizan, son el poder de decisión (entendido en un doble aspecto: decretar u ordenar); el poder de coerción (entendido como "la facultad de apartar coactivamente los obstáculos que se interpongan en el ejercicio de la función"); y el poder de documentación con el

⁽⁴⁵⁾ Hernández Pliego, Julio A., "*Programa de Derecho Procesal Penal*"; Ed. Porrúa. Tercera edición. México 1998. Pág. 32

propósito de que, para en todo futuro, pueda haber constancia fidedigna de lo acaecido, se confeccionen actas de causa, actas de audiencia, actas de notificación, actas de prueba, etcétera.”⁽⁴⁶⁾

El autor Carlo Carli, por su parte señala como poderes de la actividad jurisdiccional los siguientes: “Estos poderes son: De decisión, De ejecución, De instrumentación...”

El poder de decisión se manifiesta en la resolución judicial: el juez dicta un mandato, *lex specialis*, que afecta a las partes (eventualmente al mismo juez), pero esta resolución judicial (acto decisorio) no puede ser considerado como un “acto de pura autoridad”, sino que en garantía de justiciable se obliga al juez a dar los motivos de la decisión (v. Art. 63 CPC.): el acto decisorio debe ser fundado en derecho, y por consiguiente es un acto de voluntad intelectual...

El poder de ejecución consiste en la potestad de hacer cumplir la decisión judicial. Si la jurisdicción no hubiera sido dotada del poder de ejecución, la decisión, la sentencia judicial sería una mera decisión académica, un consejo, que los particulares podrían cumplir o no, sin ningún riesgo ulterior, y el orden jurídico estaría perjudicado...

El poder de instrumentación (o de documentación) es la potestad no solamente de dar categoría de instrumento auténtico a las actuaciones procesales en que interviene el órgano jurisdiccional...”⁽⁴⁷⁾

Por su parte, el autor Aldo Bacre, señala como poderes de la jurisdicción, el poder de decisión, el poder de ejecución, el poder de instrumentación y el poder de coacción. En cuanto al primero señala lo siguiente:

“El poder de decisión es el poder por excelencia de la función jurisdiccional: el juez es juez en tanto decide; no solamente le está prohibida la “absolución de la instancia” (art. 497, 2ª. Parte, CPP) como era permitido en Roma

⁽⁴⁶⁾ Cortés Figueroa, Carlos: “*Introducción a la Teoría General del Proceso*”. Ed. Cárdenas. Segunda edición.. México 1975. Pág. 115

⁽⁴⁷⁾ Carli, Carlo: “*Derecho Procesal*” Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1976. Págs.108 a 110

(sibi non liquere) (en otras palabras: lavarse las manos) (aunque perdura en el procedimiento penal con el sobreseimiento provisorio), sino que se le impone el deber de fallar (en los Cód. Penal, Civ. Procesal), porque de lo contrario incurriría en negación de justicia.”⁽⁴⁸⁾

Al respecto del párrafo anterior, podemos señalar que el juez, como órgano de la jurisdicción, no puede dejar de emitir un juicio sobre el conflicto que se le plantea, siempre y cuando no exista ningún impedimento legal, tiene el deber de juzgar, lo que significa que debe de aplicar la ley al caso concreto.

En cuanto al poder de ejecución, el mismo autor señala: “La obligatoriedad del mandato judicial es el presupuesto del “poder de ejecución” que tiene la jurisdicción. Es el poder para realizar la ejecución procesal forzada.”⁽⁴⁹⁾

Es evidente que sin el poder de ejecución, las sentencias dictadas por el órgano jurisdiccional, podrían ser o no ser cumplidas por parte de los particulares, sin ninguna clase de riesgo posterior, lo que traería como consecuencia que el orden jurídico resultara no útil para la comunidad, ya que simplemente no se concretaría la obligación impuesta en la condena.

En cuanto al poder de instrumentación, el autor Aldo Bacre señala: “También llamado de documentación, es la potestad no solamente de dar categoría de instrumento auténtico a la sentencia, sino también la potestad material de conservar y custodiar el conjunto de documentos que integran el expediente.”⁽⁵⁰⁾

En el proceso escrito, donde el juez y las partes actúan mediante escritos, no existe otro problema que el de la conservación del expediente, en cuanto al

⁽⁴⁸⁾ Bacre, Aldo: “Teoría General del Proceso”: Ed. Abeledo-Perrot: Buenos Aires Argentina 1986. Pág111.

⁽⁴⁹⁾ Ibid. Pág. 115

⁽⁵⁰⁾ Ibid. Pág. 116

proceso oral, también se manifiesta el poder de instrumentación a través del acta judicial.

En el proceso, las actuaciones procesales escritas adquieren la categoría de instrumento público, estas pueden ser actas, resoluciones judiciales, escritos de las partes, los cuales adquieren el carácter de instrumento público por su protocolización en el expediente, entre otras.

El mismo autor al que hemos estado haciendo referencia, señala también un cuarto poder de la jurisdicción, es el poder de coerción, y dice al respecto lo siguiente: "Dice que consiste en el poder de la jurisdicción de imponer sanciones a quienes con su conducta obstaculicen o perjudiquen los fines de administración de justicia."⁽⁵¹⁾

Respecto a este cuarto poder, quizá pueda parecer similar al poder de ejecución, sin embargo, el poder de coacción consiste en la imposición de una sanción contra un acto que obstaculice los fines de la justicia, en tanto que el de ejecución, consiste en llevar a realizar el mandato judicial.

Como se puede apreciar de lo escrito, los estudiosos de la jurisdicción y sus poderes, coinciden en señalar como sus principales características a la decisión, la ejecución y la instrumentación, sin los cuales no se podría aplicar la jurisdicción a los casos concretos.

2.3. EL JUEZ, SUS ELEMENTOS.

Los órganos del Estado son los entes sociales con estructura jurídica y una determinada competencia, a quienes se les confía una determinada actividad.

⁽⁵¹⁾ Ibid. Págs. 117 y 118

El Juez, órgano a través del cual el Estado delega ciertas atribuciones, es el representante de éste en cumplimiento de una de sus atribuciones, y provee lo necesario para llevar a cabo la función jurisdiccional y de esta manera preservar la convivencia social.

A través de la función judicial, se va a establecer un puente entre la ley penal y su aplicación, por medio de una actividad desarrollada por personas determinadas de un modo específico para que en representación del Estado y en ejercicio de la competencia que se les asigne, apliquen la ley.

De lo anterior se desprende que el Estado se sirve del juez para llevar a cabo la función judicial, este sujeto es de primordial importancia, y a decir de una de sus definiciones más comunes: Juez "(Del latín iudex, juez). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos lato sensu) es aquél que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción, juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal."⁽⁵²⁾

El juez es un representante del Estado, para que a nombre de él, declare el derecho en cada caso concreto. Para el autor Miguel Angel Castillo Soberanes, el juez es el "sujeto investido de poderes excepcionales, con la atribución principal de aplicar la ley en el caso concreto."⁽⁵³⁾

La mayoría de las definiciones de juez, resultan similares, y no hay mayor problema al señalar al juez como el encargado de aplicar la ley a los casos concretos.

⁽⁵²⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. Cit. tomo III. Pág. 1843

⁽⁵³⁾ Castillo Soberanes, Miguel Angel: "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México"; Ed.UNAM. Ins. De Inv. Jur. México 1992. Pág. 58

El juez, también denominado órgano jurisdiccional, es el primer sujeto indispensable de la relación procesal penal, y es precisamente el que se encarga de la administración de hacer justicia.

El autor Julio Antonio Hernández Pliego define al juez penal como "...el órgano del Estado encargado de resolver, mediante la aplicación de la ley, los conflictos de intereses que el Ministerio Público somete a su conocimiento, con el propósito de preservar el orden social."⁽⁵⁴⁾

El Estado delega en sus órganos específicos la facultad de decir y aplicar la ley, esos órganos específicos, como ya señalamos, son los jueces, y todos aquellos que estén investidos de esta característica tienen igual facultad de decir el derecho, independientemente del rango, así como del tipo de conflictos que le corresponda resolver.

Sin embargo, de entre los autores analizados, Guillermo Colín Sánchez, al hablar en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", sobre el juez y la función jurisdiccional, se refiere al primero como un "subórgano" y literalmente expresa lo siguiente:

"La función judicial, la delega el Estado en el juez, este es el subórgano de que se vale para llevarla a cabo; es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal,..."⁽⁵⁵⁾

Más adelante señala "Es por lo tanto, Subórgano jurisdiccional, la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto; es decir, por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial.

⁽⁵⁴⁾ Hernández Pliego, Julio Antonio: Op. Cit. pág. 32

⁽⁵⁵⁾ Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Porrúa. 15ª. Ed. México 1995. pág. 184

El juez, además, tiene imperio, por eso es autoridad; a los árbitros, en cambio (en materia civil), sólo se les confiere la jurisdicción y no el imperio; por ende no son autoridades.¹⁵⁶⁾

Es importante aclarar sobre la mención que hace el referido autor, al nombrar al órgano jurisdiccional, o juez, como un “subórgano”, el cual tiende a ser equivoco, y puede prestarse a una mala interpretación, ya que el órgano jurisdiccional, ejercita el poder en el más alto rango, conjuntamente con quienes están a cargo de los poderes ejecutivo y legislativo, cada uno de ellos con independencia de los otros. El órgano jurisdiccional no se encuentra subordinado a ningún otro órgano, como sucede también con el ejecutivo y el legislativo.

El autor Jorge Alberto Silva Silva, con cita de Vincenzo Manzini (Tratado de Derecho Procesal Penal, t.II, pág.11), señala que “el juez es el “representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción, en un determinado proceso penal”.¹⁵⁷⁾

Al analizar las definiciones dadas por diversos autores, es fácil comprobar que cada uno de ellos defiende posturas similares, las cuales no dejan de ser correctas y defendibles, lo cual nos lleva a determinar que el “ *juez es el órgano jurisdiccional a través del cual el Estado delega ciertos poderes y atribuciones para aplicar el derecho en los casos concretos, con el fin de preservar el orden social*”. Si bien es cierto, el juicio individual del juez, parezca en algunas ocasiones justo o injusto, ajustado o no a la ley, es el que vale como un derecho indiscutible entre las partes que intervienen en el proceso, las cuales con su acción inducen al propio juicio.

Ahora bien, al hablar sobre órgano jurisdiccional y juez, se habla también de “tribunal”, como sinónimo de los mismos, sin embargo hay que aclarar que la

¹⁵⁶⁾ Idem.

¹⁵⁷⁾ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág.128

mención de "juez" se refiere a los órganos jurisdiccionales monocráticos (uno), y "tribunales" a los órganos colegiados cuyos titulares (jueces igualmente) se les denomina magistrados o también ministros.

Frecuentemente las leyes tienden a calificar de magistrado al titular unipersonal en ciertos casos, al respecto, anota el autor Carlos Cortés Figueroa: "...se reserva el nombre de jueces para los juzgadores en una primera instancia o etapa, y el nombre de magistrados para los juzgadores en una segunda instancia, lo cual determina obligadamente su jerarquía superior..."⁽⁵⁸⁾

Con lo anterior podemos advertir que independientemente de la denominación que se le dé, no se le puede restar importancia, respeto o autoridad a cada uno.

Ahora bien, el órgano encargado de realizar la actividad jurisdiccional, el juez, debe estar investido de ciertas facultades otorgadas por el propio Estado, es decir, es el sujeto investido de poderes excepcionales, con una atribución principal que es la de aplicar la ley en el caso concreto, debe poseer además imperio y poder de decisión, lo que lo lleva a ser el sujeto, como hemos dicho, más importante del proceso.

El autor Miguel Angel Castillo Soberanes señala que "La jurisdicción se compone de dos elementos principales: la de decisión y el imperio.

Decisión.- Este elemento lo entendemos como la facultad de que disfrutan los jueces para poder aplicar la ley al caso concreto,...

Imperio.- Este consiste en el poder necesario para llevar a cabo las resoluciones judiciales, porque sin esta no podría ejercerse la jurisdicción, y los mandatos de la autoridad judicial quedarían incumplidos; de esta forma, a la resolución del juez debe imprimirse una fuerza ejecutiva,...

⁽⁵⁸⁾ Cortés Figueroa, Carlos: Op. cit. Pág. 146

El imperio forma parte de la jurisdicción, y sus mandatos deben ser exactamente cumplidos.”⁽⁵⁹⁾

Es evidente que la voluntad decisoria o de decisión del juez, es voluntad soberana del Estado, por lo cual ejerce con autoridad soberana el poder supremo, y está revestido de una personalidad jurídica e imperativa.

Para el autor Carlos Oronoz Santana "El órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser único, entendiéndose como tal que sólo a él, el Estado ha conferido la facultad de decir el Derecho, de donde se deriva que sus actos tengan fuerza ejecutiva; pero también debe poseer:

- a).-Un deber.
- b).-Un derecho.
- c).-Un poder.”⁽⁶⁰⁾

El autor Manuel Rivera Silva, por su parte, coincide con lo mencionado por el autor anterior, y al respecto del *deber*, señala:

” Posee un deber en cuanto a que no queda a discreción del órgano, el declarar o no el Derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decir jurídicamente todos los casos que quedan bajo su competencia.”⁽⁶¹⁾

Lo anterior se entiende en razón a que el juez como administrador de justicia se abstuviera de juzgar, pretextando lagunas de derecho u otras circunstancias.

Para el autor Carlos Oronoz Santana "Por cuanto hace al deber, es pertinente indicar que no queda a discreción del órgano decir el derecho, pues

⁽⁵⁹⁾ Castillo Soberanes. Miguel Angel: Op. Cit. Pág.56

⁽⁶⁰⁾ Oronoz Santana. Carlos M.. Op. Cit.Pág.45

⁽⁶¹⁾ Rivera Silva. Manuel: Op. Cit. Pág. 75

tiene la obligación de hacerlo en cada caso que sea sometido a su consideración para darle solución, declarando aún en aquellos casos en que el sujeto actúa protegido por una excluyente de responsabilidad.”⁽⁶²⁾

En cuanto al derecho, señala: “Posee un segundo elemento referido al derecho que tiene de aplicar la ley al caso concreto, lo cual tiene su fundamento en nuestro sistema jurídico en lo estatuido en el numeral 21 constitucional que establece: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”.

Así, para que el órgano, pueda actuar debe necesariamente tener capacidad para ello; ésta se encuentra manifiesta en dos formas: la subjetiva, en atención a los requisitos que debe reunir el juez para actuar como tal, y la objetiva, que como su nombre lo indica tiene el objeto, o sea la materia.”⁽⁶³⁾

Por su parte el autor Manuel Rivera Silva señala en cuanto al derecho y al poder. “El órgano jurisdiccional, posee un derecho en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto...

El poder. El órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva.”⁽⁶⁴⁾

Es evidente que el derecho que la ley otorga al juez al aplicar el derecho, no se debe tomar como potestad, entendiendo ésta como capacidad, sino como una facultad legal, es decir, está investido jurídicamente por una norma de derecho, tal y como se desprende del artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, ya señalado.

Para el autor Carlos Oronoz Santana, en cuanto al poder, lo anota de la siguiente manera: “El tercer elemento se manifiesta en sus determinaciones,

⁽⁶²⁾ Oronoz Santana, Carlos M.: Op. cit. Pág. 45

⁽⁶³⁾ Idem.

⁽⁶⁴⁾ Rivera Silva, Manuel: Op. cit. págs. 76 y 82

mismas que tienen fuerza ejecutiva, y se imponen a los individuos quieran o no aceptarlos."⁽⁶⁵⁾

Hay que distinguir, de acuerdo al segundo elemento, es decir, el derecho que la ley le concede al juez como facultad o capacidad, la diferencia entre estas, ya que la facultad es entendida como una aptitud, para decir el Derecho, y la capacidad, como la extensión o alcance de esa facultad.

El autor Manuel Rivera Silva, señala "La facultad jurisdiccional no hay que confundirla con la capacidad del órgano jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decir el Derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud, la determinación de la idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud. La primera se refiere al poseer (la facultad) y la segunda, a la extensión que tiene el uso del que lo posee."⁽⁶⁶⁾

Los jueces poseen jurisdicción y por lo tanto facultad para aplicar el derecho, esa jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano jurisdiccional, en otras palabras el tener jurisdicción, es tener facultad, la cual va a ser reglamentada por la capacidad.

La capacidad es considerada desde dos puntos de vista: uno subjetivo y otro objetivo. La capacidad subjetiva a su vez se subdivide en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en concreto.

De acuerdo a lo que establece el autor Julio Hernández Pliego "La capacidad subjetiva en abstracto, está integrada por las condiciones personales exigidas por la ley, a los sujetos que pretendan convertirse en administradores de justicia, y que se traducen en requisitos de carácter.

- a) Ético;
- b) Técnico;

⁶⁵ Oronoz Santana, Carlos M. Op. cit. Pág. 45

⁶⁶ Rivera Silva, Manuel: Op. cit. Págs. 76 y 77

- c) Físico;
- d) De nacionalidad;
- e) De residencia;
- f) De ajenidad a otras funciones públicas, y
- g) De otros tipos.¹⁶⁷⁾

Respecto a este tipo de capacidad hay que señalar que las condiciones no son iguales para todos los casos, ya que independientemente de la jerarquía, serán los requisitos.

"La capacidad subjetiva en concreto, se refiere al órgano de la jurisdicción, pero ya en el desempeño de su cargo. Se traduce en que el juzgador, no se encuentre impedido para resolver el caso concreto que fue sometido a su conocimiento, por existir alguna causa que pueda afectar la imparcialidad de su juicio, como sería, por ejemplo, estar relacionado con las partes de alguna forma, por vínculos de consanguinidad, amistad, razones de enemistad, odio o rencor,...."¹⁶⁸⁾

Cuando el juzgador se encuentra en alguno de los impedimentos que al respecto señalan los artículos 515 y 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para los jurados, los Magistrados, Jueces y Secretarios de los Tribunales del ramo penal. Así como los que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para los Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, deben excusarse de conocer del asunto, de igual manera cualquier interesado puede solicitar la recusación.

En otras palabras, cuando el juez tiene una causa para excusarse, es decir, dejar de conocer el asunto, y no lo hace, las leyes procesales conceden a las partes el medio legal para pedir al juez, que consideren parcial, deje de

¹⁶⁷⁾ Hernández Plicgo, Julio Antonio. Op. cit. Pág. 33

¹⁶⁸⁾ Ibid. Págs. 33 a 35.

conocer del asunto y remita los autos a quien la legislación considere objetivamente para conocer del negocio.

Esta figura de la recusación, está ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes, debe dejar de conocer el asunto, ya que los vínculos familiares o religiosos, la amistad, enemistad o dependencia económica impedirían la imparcialidad en el juicio.

“Cuando se declara procedente la recusación termina la jurisdicción del magistrado o juez para conocer de ese negocio, y la intervención del secretario; debiéndose aplicar las normas de la ley orgánica respectiva que establecen la sustitución de las personas impedidas para conocer de un determinado negocio.

Si se declara improcedente la causa de recusación el magistrado recusado seguirá en el conocimiento del negocio, y se aplicarán las sanciones que se establecen para quienes promueven una recusación con causa y no la demuestren.”⁽⁶⁹⁾

Al ser recusado un juez o magistrado, se recusa también la intervención del secretario, debido a la relación que tienen los mismos, con los jueces o magistrados con quienes actúan, siendo determinante su intervención en un asunto en concreto.

Procesalmente existían dos formas de recusación: la recusación con causa y la recusación sin causa. En la segunda, no era necesario alegar un motivo determinado, ni demostrar su existencia. “Por reforma de 1983 se derogó la recusación sin causa tanto en el CPC como en el CCo.”⁽⁷⁰⁾

⁽⁶⁹⁾ “Diccionario Jurídico Mexicano”. Op. Cit., Tomo IV, pág. 2716

⁽⁷⁰⁾ Idem.

En cuanto a la capacidad objetiva, el autor Manuel Rivera Silva anota: "Por capacidad objetiva debe entenderse la extensión de la jurisdicción, es decir, el volumen de la facultad de declarar el Derecho. En términos más sencillos, la competencia. Así pues, capacidad objetiva y competencia son términos equivalentes, abarcadores de los mismos conceptos. Es torpe confundir jurisdicción con competencia, pues en tanto que es posible tener jurisdicción sin poseer competencia, resulta obvio que no son términos sinónimos. La competencia es simple y llanamente el límite de la jurisdicción."⁽⁷¹⁾

Todos los actos autoritarios, de acuerdo a la Constitución Política Mexicana deben respetar la garantía formal de ser mandamiento por escrito, así como provenir de autoridad competente, al respecto el artículo 16 de la Carta Magna, establece que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Varios autores coinciden en señalar que la competencia es el límite de la jurisdicción, de lo que podemos establecer que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer y resolver de determinados asuntos.

Los autores Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales señalan en cuanto a la capacidad objetiva lo siguiente: "También conocida como competencia, recae en el órgano jurisdiccional que, además de haber cubierto los requisitos para serlo, necesita obtener facultades jurisdiccionales, esto es, la competencia.

La competencia también se entiende como la medida de jurisdicción que fija los límites dentro de los cuales un juez ejercita su facultad como tal. Por ello,

⁽⁷¹⁾ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 81

se puede decir que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado.”⁽⁷²⁾

Es evidente que la jurisdicción como potestad para decir el derecho, tiene límites, estos límites son fijados por la competencia, de lo cual se establece que los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia, ya que esta fija los límites dentro de los cuales el órgano jurisdiccional ejerce sus facultades.

Para Rafael de Pina “La competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto.

Para que un Juez o Tribunal puedan ejercer la función penal, no basta que tengan jurisdicción, sino que se requiere que tengan, además competencia.

La competencia exige también que el titular del órgano jurisdiccional no se halle incurso en ningún caso de recusación.”⁽⁷³⁾

El órgano jurisdiccional facultado para aplicar la ley, no puede aplicarla de manera extensiva a todos los casos, estos se delimitan en cuanto a la competencia de cada juez, la cual se ha clasificado en diversas formas, siendo la más conocida la que se refiere en razón a la materia, al territorio, al grado y a la cuantía, dividiéndose en cuanto a la materia en penal, civil, entre otras, la de territorio, en común y federal.

En cuanto a la materia, ésta se refiere al criterio que se establece en virtud a la naturaleza jurídica del litigio o en razón de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso, es decir, penal, civil, entre otras.

⁽⁷²⁾ Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales, Alfonso: “Manual de Procedimientos Penales”: Ed. Trillas; México 1995. Pág. 46

⁽⁷³⁾ De pina, Rafael: “Manual de Derecho Procesal Penal” Ed. Reus.S.A.:Madrid.España 1934. Pág. 57

El territorio, se refiere al ámbito espacial, en cuya esfera de acción se pueden producir los actos y desde luego sus efectos jurídicos, tomándose en cuenta la organización constitucional, que establece autoridades y normas de carácter común y federal.

En cuanto al grado, éste se refiere a cada una de las instancias que puede tener un juicio, para el autor Julio Antonio Hernández Pliego "La competencia por el grado, es aludida por el artículo 23 C., en la medida en que señala que los juicios del orden criminal no deberán tener más de tres instancias. Así, se habla de jueces de primer grado o primera instancia y de segundo grado o instancia."⁽⁷⁴⁾

La cuantía, se refiere al valor del negocio, aunque algunos autores señalan, creemos, atinadamente, que en la materia en la cual tratamos, no se habla de una cuantía o valor, sino como señala el autor Jorge Alberto Silva Silva "en el ámbito penal se atisba por lo que hace a la gravedad de la pena.

Así, por ejemplo, los juzgadores menores o los de paz penal conocen de delitos con penas leves o levisimas, en tanto que los llamados de primera instancia son competentes para conocer de delitos con sanciones más graves."⁽⁷⁵⁾

No todos los autores realizan una clasificación sobre la manera de determinar la competencia, basada en la ya mencionada y que es la misma que establece el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 144, que literalmente señala "La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio."

Cada autor, realiza su propia clasificación, en cuanto a competencia penal o capacidad objetiva del órgano jurisdiccional se refiere, lo cual se ejemplifica con los autores señalados a continuación.

⁽⁷⁴⁾ Hernández Pliego, Julio Antonio: Op. Cit. Págs. 44 y 45

⁽⁷⁵⁾ Silva Silva, Jorge Alberto: Op. Cit. Pág. 139

El autor Jorge Alberto Silva Silva, señala lo siguiente: "Varios son los límites o criterios empleados por el legislador para establecer o fijar en qué casos puede actuar el órgano judicial penal. Algunos criterios cobran mayor importancia en cierto tipo de litigios. En el campo judicial penal nos interesan, por su mayor relevancia, los siguientes:

- a) grado, jerarquía o instancia,
- b) materia,
- c) gravedad de la pena,
- d) territorio,
- e) persona,
- f) turno,
- g) atraktividad o atracción,
- h) prevención
- i) elección."⁽⁷⁶⁾

Según el autor, el juez penal u órgano jurisdiccional es competente en la medida en que pueda actuar dentro de los límites o criterios de atribución de competencia.

Para él, la gravedad de la pena, (inciso c), se equipara con la cuantía en materia civil; en relación con la persona (inciso e), se refiere al criterio personal, o como lo señala "fuero personal", señalando en este sentido, a la persona misma que está vinculada con el litigio, por ejemplo: los menores de edad, militares, clérigos, personas comunes, entre otros.

El turno, se refiere básicamente a cuando en un mismo lugar, distrito judicial o población, existen dos o más jueces con la misma competencia por materia, territorio, grado o cuantía, existiendo turnos cronológicos y numéricos, los primeros son los que tienen en cuenta la fecha en que se promovió la acción y no

⁽⁷⁶⁾ Ibid. Págs. 137 y 138

en la que se realizó el hipotético delito, los segundos, es decir, los numéricos, se refieren al número del expediente, existiendo los pares y los nones.

La atractividad o atracción se refiere a cuando un tribunal competente en un determinado asunto, asume competencia sobre otro que normalmente no le pertenece, pero que por razón de conexidad con el asunto que ya conoce, desplaza al segundo, ya sea por la entidad delictiva, o por mayor jerarquía del órgano.

La prevención implica que cuando dos o más tribunales son competentes para conocer de un asunto, el primero que conoce del asunto, es el primero que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes, es decir, *primero en tiempo, primero en derecho*.

La elección tiene lugar cuando el Ministerio Público, una vez agotada la prevención, decide cual es el órgano competente.

Son nueve los señalados por el autor Jorge Alberto Silva Silva, como criterios de atribución de competencia penal, de los cuales el autor Guillermo Colín Sánchez, señala algunos, literalmente anota lo siguiente:

"La competencia, se ha clasificado en diversas formas; la más reconocida, tanto en la doctrina como en la legislación, es en razón de la materia, del territorio, del grado y la cuantía.

En el Derecho Mexicano, se determina en razón de la materia, de la persona, del lugar y como excepción a las reglas generales, en función de conexidad."⁽⁷⁷⁾

⁽⁷⁷⁾ Colín Sánchez, Guillermo: "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa: 15ª. Edición: México 1995. Pág. 205

Por su parte, el autor, Julio Antonio Hernández Pliego señala lo siguiente: "...la facultad del juez de resolver mediante la aplicación de la ley los conflictos sometidos a su conocimiento, está restringida por la competencia."⁽⁷⁸⁾

Para el mencionado autor, la competencia se establece por el territorio, la materia, el grado y la cuantía, agregando por el turno, por la seguridad de la prisión, y por conexidad.

Hay infinidad de clasificaciones, pudiendo señalar quizás más, sin embargo, el fin al que llegaríamos sería en este aspecto, establecer únicamente la competencia del órgano jurisdiccional, el cual como sabemos, es la medida de la jurisdicción, y a manera de síntesis podemos establecer que el juez es el sujeto primordial en la relación procesal y a quien el Estado delega la función jurisdiccional.

Ahora bien, el juez como órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe de ser único, en cuanto a que es a él a quien se le confiere la facultad para decir el Derecho, y como tal debe tener un deber, un derecho y un poder. En el derecho existe una facultad (aptitud), y una capacidad, que son los requisitos que necesita el juez para poder ejercer su cargo, o condiciones que debe satisfacer de manera previa para poder desempeñarlo, se agrupan, por decirlo de alguna manera en capacidad subjetiva y capacidad objetiva.

La capacidad es el conjunto de atributos señalados por la ley para desempeñar el cargo de juez. Se divide en capacidad subjetiva y capacidad objetiva, la primera, a su vez, se subdivide en capacidad subjetiva en abstracto, que son los requisitos que debe reunir un individuo para ejercer el cargo de juez; y capacidad subjetiva en concreto, que se refiere al hecho de que los jueces no estén impedidos para actuar en determinado proceso y se vea en la necesidad de excusarse de conocer el asunto. La capacidad objetiva, que es también conocida

⁽⁷⁸⁾ Hernández Pliego. Julio Antonio: Op. Cit. Pág.36

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

como competencia, es la medida de la jurisdicción y fija los límites dentro de los cuales un juez ejercita su facultad como tal.

2.4. La Independencia del Órgano Jurisdiccional.

La idea de independencia, nos lleva a analizar sobre que aspectos debe cubrir, independencia respecto a qué o a quiénes, sin duda el cuestionamiento nos lleva a desentrañar lo que para los autores significa, tal y como se presenta para cada uno de ellos, partiendo sin duda de lo que significa la idea del tema a tratar en este inciso, es decir, de su definición, y sobre todo la importancia que tiene para el órgano jurisdiccional contar con esta característica, cubriendo desde luego, el punto de vista de ser considerada como una garantía propia del órgano jurisdiccional.

Para hablar de independencia, primeramente hay que señalar, lo que entendemos como tal, para lo cual nos remitimos a su definición más común que quiere decir libertad o autonomía.

Ahora bien, la libertad o autonomía nos lleva a establecerla como una facultad de obrar con libre albedrío, lo que conlleva a ser responsable de los propios actos, y no depender de nadie para regir intereses peculiares.

El autor Osvaldo Alfredo Gozaini señala que "...la jurisdicción es una garantía, en el sentido de instrumento preciso para la protección de los derechos del individuo. Por ello, la verdadera función jurisdiccional no debe intelecgrirse por la mecánica aplicación del derecho objetivo, como sí, para darle el valor y respeto que las normas ponderan al conjuro de un cuerpo orgánico superior. De esta

forma, a la jurisdicción no sólo le corresponde aplicar las leyes, sino controlar su constitucionalidad y fiscalizar la legalidad de los actos administrativos."⁽⁷⁹⁾

Es evidente, partiendo de lo señalado por el autor, que en un primer plano la jurisdicción se presenta como una garantía para los integrantes de la sociedad, y sus derechos, además de darle el valor correspondiente a las leyes contenidas en los preceptos legales, al ser aplicadas para preservar el orden social.

Más adelante señala el autor: "Cuando un poder diferente ejercita actividades típicamente jurisdiccionales, podemos colegir que, en realidad, no tiene jurisdicción, sino que están actuando funciones de ese carácter.

Lo importante, dado que en definitiva estará impartiendo justicia –lato sensu-, será que esas funciones mantengan el equilibrio interactuante de las denominadas "garantías de la jurisdicción" las que pueden agruparse en tres sectores: a) independencia del órgano; b) autoridad y c) responsabilidad."⁽⁸⁰⁾

Sin duda alguna, la independencia, se presenta como una garantía de que requiere el órgano jurisdiccional, ahora bien, cómo se presenta o bajo qué condiciones, para precisarlo, nos remontaremos a lo que establecen diversos autores sobre el tema en cuestión.

La norma jurídica es aplicada por el juzgador, para ello no debe verse sometido a ninguna influencia externa para la realización de su cometido. De ello surge la, llamémosla necesidad, de que cuente con independencia, y no se encuentre vinculado bajo ninguna circunstancia respecto a los otros poderes del Estado.

El autor Saturnino Agüero Aguirre señala lo siguiente: "El juez dice y aplica el Derecho; sus resoluciones se apegan a la ley, no son fruto de su

⁽⁷⁹⁾ Gozaini, Osvaldo Alfredo: "El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos" (Vinculos y autonomías); Ed. UNAM: México 1995. Pág. 94

⁽⁸⁰⁾ Idem.

personal opinión aunque, siendo perito en Derecho, está ampliamente capacitado para conocer el sentido de la norma, su dimensión jurídica y humana y la forma como debe actuar.

La sujeción al Derecho no implica que se le considere un mero factor de realización, ya que su tarea es la de llevar el Derecho al campo de las realidades y hacer el necesario ajuste entre la disposición que va aplicar y el hecho concreto del que se está ocupando. Esta facultad de interpretación da flexibilidad a la ley y favorece su función básica de regular las relaciones humanas. Pero para que el Poder Judicial realice plenamente sus finalidades, es esencial que no esté subordinado a los otros poderes estatales."⁽⁸¹⁾

Todo lleva un seguimiento adecuado, el legislador crea la norma jurídica, la cual sufre una transformación que va desde su creación, hasta convertirse ella misma en un fin para poder ser aplicada al caso en concreto por el órgano jurisdiccional, el cual para ello debe contar con independencia plena para llevar a cabo sus finalidades.

Al hablar de independencia del órgano jurisdiccional, tenemos la tendencia a vincularlo con cuestiones relativas a relaciones de amistad, compromisos o gratitud hacia otros funcionarios estatales que tengan desempeño en otras esferas diferentes, refiriéndonos más específicamente a los otros poderes del Estado, ya sea por cuestiones relativas al sistema de elección de los propios órganos jurisdiccionales, a la remuneración, o permanencia en los cargos.

Tal situación se pretende ligar con la teoría de la división de los poderes, por la cual a cada órgano del Estado le corresponde una función específica, y otorgando una independencia al órgano jurisdiccional, respecto de los otros dos.

⁽⁸¹⁾ Compendio de autores varios "La Procuración de Justicia": Ed. Procuraduría General de la República. México 1993. Pág. 512

El órgano jurisdiccional, para decidir, debe de gozar de absoluta independencia, no debe regir sus decisiones, sino por el conocimiento de los hechos concretos y lo establecido en la propia ley.

La independencia en el órgano jurisdiccional, es una garantía necesaria para el buen desempeño de su función y como apunta Enrique Véscovi, "La independencia debe entenderse, antes que nada, respecto de los otros poderes del Estado que, naturalmente, tienen contactos con el judicial y, como hemos dicho, desde MONTESQUIEU hay un cierto contralor recíproco."⁽⁸²⁾

El autor Carlos Cortés Figueroa nos dice que "la independencia del Poder Judicial...importa la garantía suficiente para que los jueces puedan pronunciar sus fallos con absoluta libertad, con prescindencia de las otras ramas del gobierno y sin temor a las represalias por parte de las mismas".⁽⁸³⁾

Se puede plantear al respecto, que si bien el órgano jurisdiccional es independiente por legalidad, puede también y de alguna manera estar relacionado con el ejecutivo y el legislativo y como apunta Carlos Cortés Figueroa "la actividad del juez ha precedido a la del legislador", y con palabras que se acomodan por completo al medio mexicano, se ha dicho "que en tanto que el juez puede establecer la ineficacia de una ley del Congreso declarándola contraria a los principios de la Constitución nacional, el Congreso no podría por una ley desconocer los efectos de la sentencia de un juez basada en autoridad de cosa juzgada; mientras ningún acto del juez puede ser revisado por el Poder Ejecutivo, todos los actos de éste son susceptibles de caer bajo el control judicial".⁽⁸⁴⁾

⁽⁸²⁾ Véscovi, Enrique: "Teoría General del Proceso"; Ed. Temis; Bogotá, Colombia 1984. Pág. 133

⁽⁸³⁾ Cortés Figueroa, Carlos: "Introducción a la Teoría General del Proceso"; Ed. Cárdenas; México 1974.

Pág. 170

⁽⁸⁴⁾ Idem.

De alguna manera el órgano jurisdiccional, goza de cierta supremacía, en relación con los poderes del Estado, y viene siendo "puente" entre uno y otro, pero para poder lograr sus fines, es necesaria la independencia.

Una vez creada la norma, ésta cobra vida autónoma y realiza sus propios fines, como ocurre con la administración pública, la justicia, a su vez, no puede quedar subordinada al mandato o disposición de las autoridades, goza de independencia para establecer sus fines, campo de acción y funcionalidad.

La independencia se busca desde la forma de elección de los jueces ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 96 *"Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante..."*⁽⁸⁵⁾, lo cual implica que ante una selección adecuada, se requiera de una aprobación, lo que conlleva a un sistema de elección correcto, en el que no se encuentre vinculado ningún lazo o compromiso con quien los nombró.

El juez, para realizar sus funciones fundamentales, requiere de autonomía y como señala el autor Francisco Ramos Méndez *"Integrado el Poder Judicial en la estructura del Estado goza de autonomía, que se traduce en una no dependencia del resto de los poderes del Estado. Ello tiene diversas facetas.*

Seguramente la más importante es la independencia en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional. El Poder Judicial no recibe instrucciones, ni órdenes, ni siquiera insinuaciones del resto de los poderes del Estado. Sólo está sometido al imperio de la Constitución y de la ley. Dentro del esquema de la división de poderes, esto significa también un límite para el Poder Judicial. No es su misión convertirse en legislador, ni puede aspirar a ello para respetar el equilibrio del sistema."⁽⁸⁶⁾

⁽⁸⁵⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Delma, 19ª. Edición: Mexico 2000. Pág. 51

⁽⁸⁶⁾ Ramos Méndez, Francisco: Op. Cit. Págs. 161 y 162

La independencia es una condición esencial para que el juzgador pueda ejercer su función jurisdiccional, si no cuenta con independencia o autonomía, en realidad no puede cumplir con su misión de impartir justicia, dejaría de ser juez para simplemente ejecutar órdenes.

La independencia del órgano jurisdiccional es observada, por el autor Sergio García Ramírez, con cita de Enrique Ferri, de la siguiente manera: "Sostiene Ferri que la independencia es uno de los postulados positivistas de la reforma judicial. Tal independencia debe serlo no sólo frente al Poder Ejecutivo, sino también ante los órganos superiores del Judicial. Para conseguirla es necesario, al decir del mismo Ferri, que todo juzgador tenga la responsabilidad técnica, moral y social de las sentencias que pronuncie, a cuyo efecto es deseable el sistema de juez único, no el de juzgadores colectivos o colegiados, entre los que se diluye la responsabilidad del pronunciamiento;"⁽⁸⁷⁾

En México, la independencia de los jueces resulta de la división de poderes y existen los jueces unipersonales y pluripersonales, lo cual no cumple con las expectativas que señala Enrique Ferri en la cita que se hace en la obra de Sergio García Ramírez, al señalar como deseable el sistema de juez único, independiente de los otros órganos del Poder Judicial.

El autor Enrique Vescovi, señala que "Desde ARISTÓTELES Y PLATÓN, pasando por MONTESQUIEU ha llegado hasta nosotros la teoría de la separación de poderes según la cual cada uno de ellos se organiza en forma independiente y autónoma, dentro de sus propias funciones, pero en armonía tal, que, mediante un sistema de frenos y contrapesos, se controlan recíprocamente, pues al salirse de la esfera de su competencia invade la del otro."⁽⁸⁸⁾

La Constitución Política Mexicana, como ley suprema, y a la cual nos

⁽⁸⁷⁾ García Ramírez, Sergio: "Curso de Derecho Procesal Penal"; Ed. Porrúa, S.A.: 2ª. Ed. México 1977.

Pág. 124

⁽⁸⁸⁾ Vescovi, Enrique. Op. Cit. Pág 131

encontramos sometidos todos, establece la división de poderes, y señala en su artículo 49, primer párrafo: "*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*"⁽⁸⁹⁾ Además se asienta el principio de la unidad e independencia del Poder Judicial, el cual no se encuentra sometido más que a la ley, y en este sentido se señala una disposición transitoria en la cual se alude a la necesidad de promulgar una ley orgánica. Artículo 73 Constitucional, fracción treinta: "*El Congreso tiene facultad:*

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."⁽⁹⁰⁾

El autor Jorge Claria Olmedo, establece que "la independencia y la imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional están garantizadas constitucionalmente tanto frente a las partes como frente a cualquier autoridad."⁽⁹¹⁾

La independencia no es un valor, sino un medio para obtener la imparcialidad

El autor Carlos De la Vega Benayas, señala respecto al tema tratado lo siguiente. "...La base de un auténtico estado de derecho está en el juez como celoso vigilante del exacto cumplimiento de las normas legales que afectan tanto al individuo como a la colectividad.

Elo presupone, esencialmente, la atribución legal de la independencia de la función, en sentido objetivo, y su reflejo subjetivo, es decir, la libertad intelectual y moral del juez. Sin independencia funcional no hay juez, sino funcionario. Sin libertad no hay juicio, sino orden o capricho."⁽⁹²⁾

⁽⁸⁹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Op. Cit. Pág. 29

⁽⁹⁰⁾ Ibid. Págs. 37 a 41

⁽⁹¹⁾ Claria Olmedo, Jorge A.: "*Derecho Procesal*"; Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina 1989. Pag 212

⁽⁹²⁾ Vega Benayas, Carlos De la: "*Introducción al Derecho Judicial*"; Ed. Montecorvo; Madrid, España 1970. Págs. 162-167

De lo anterior se desprende que para que exista un auténtico estado de derecho, deben existir jueces vigilantes del exacto cumplimiento de las leyes, para lo cual debe existir libertad intelectual y moral en el propio juzgador. La independencia es un atributo esencial de la jurisdicción.

El mismo autor señala más adelante "La independencia jurisdiccional consiste en rigor, en la dependencia de todos respecto del derecho, no en una suerte o modo de privilegio para los jueces o tribunales, en el sentido de prepotencia o predominio... La permanencia libre de los tribunales, como custodios del derecho y de la tradición jurídica, es garantía de la justicia en la solución del conflicto posible, en el caso dado, en la situación sobrevenida.

A cambio de la independencia, el juez devuelve imparcialidad."⁽⁹³⁾

Para el autor Carlos Cortés Figueroa "...los órganos de jurisdicción son independientes y en manera alguna subordinados (cuando menos en puridad doctrinal) a algunos de ellos que les son superiores en grado, pues esta diferencia de rango sólo reza en lo relativo a la potestad de revisar, por vía de recursos, lo actuado o resuelto por los órganos jurisdiccionales inferiores (y esto por su naturaleza misma de ser órganos de primera instancia); "la independencia no es un atributo accidental o secundario del órgano jurisdiccional, sino circunstancial al mismo".⁽⁹⁴⁾

El autor Saturnino Agüero Aguirre menciona al respecto de la independencia judicial: "Esta independencia es de tal amplitud, que no sólo se refiere a la administración pública o al Poder Legislativo, sino que se extiende a la propia organización de tribunales. Aún cuando existen tribunales de diversas instancias y por lo tanto una jerarquía dentro del Poder Judicial, estos órganos

⁽⁹³⁾ Idem.

⁽⁹⁴⁾ Cortés Figueroa, Carlos: "Introducción a la Teoría General del Proceso": Ed. Cárdenas: Segunda edición; México, D.F. 1975. Págs. 110-111

superiores sólo pueden imponer prescripciones, orientaciones o interpretación de la Ley a los inferiores al través de la jurisprudencia.”⁽⁹⁵⁾

Pueden los órganos de mayor jerarquía, revisar lo actuado por los jueces de menor jerarquía a petición de parte, o en casos de revisión forzosa previstos por la ley, y determinar si se aplicó correctamente la norma, y en su caso, determinar una nueva resolución, sin que esto implique interferir en la independencia del órgano jurisdiccional, cuyo asunto fue sometido a su revisión, ya que se deja a salvo la independencia del Juez.

La garantía de independencia que tiene el juez se manifiesta en sus fallos y en el libre ejercicio de sus funciones.

La independencia se presenta en el órgano jurisdiccional, primeramente como una garantía en cuanto a la libertad y autonomía del propio órgano para aplicar los preceptos legales a los casos concretos, sin la intervención de los otros Poderes del Estado, así mismo con otros órganos del mismo Poder Judicial, pero de diferente jerarquía.

De igual manera, representa una garantía para los ciudadanos, esta garantía implica la existencia de un Estado de derecho, en el cual, el juez, al actuar con independencia, garantiza una correcta e imparcial aplicación del derecho, para lo cual, es importante mencionar lo que establece el autor Miguel Angel Castillo Soberanes: “La administración de justicia está por encima de todas las demás actividades humanas, debido a que es una de las más importantes funciones que pueda desempeñar el ser humano, por lo que, siendo la justicia uno de los más grandes sentimientos de todo individuo, es natural que esa función esté encomendada a hombres rectos y cabales, con vocación, desinteresados,...”⁽⁹⁶⁾

⁽⁹⁵⁾ Compendio de autores varios. Op. Cit. Pág.513

⁽⁹⁶⁾ Castillo Soberanes. Miguel Angel: Op. Cit. pág. 59

La idea de una correcta aplicación del derecho, implica el tener órganos jurisdiccionales con ética moral e independencia, que no se dejen influenciar por cuestiones externas.

Señala el autor Saturnino Agüero Aguirre: "La protección de la independencia judicial es de carácter legal, mediante disposiciones que le garanticen el libre ejercicio de sus funciones, pero sobre todo son las de carácter moral, aquellas que derivan del nivel ético del juez, de su rectitud y energía, y de su calidad humana, las que realmente aseguran esa independencia."⁽⁹⁷⁾

Sin duda alguna, lo ideal sería mantener una independencia, que garantizara, tanto para el órgano jurisdiccional, como para la colectividad, una excelente aplicación del derecho, sin embargo, y a pesar de lo que las leyes establecen, la propia aplicación del derecho, se ve en muchos casos afectada por intereses ajenos o influencias externas que conllevan al temor de correcciones disciplinarias u otras consecuencias.

El autor Enrique Véscovi señala en relación a la interferencia que tiene la independencia del órgano jurisdiccional, lo siguiente: "...en los tiempos actuales, a estos factores se ha sumado una serie de presiones provenientes, en especial, de varios grupos de la más diversa índole, algunos legales (lo que no excluye que, amén de su presión "legal", utilicen otra que no lo es) y otros directamente ilegales."⁽⁹⁸⁾

Es evidente, que intereses siempre habrá, pero cuando éstos tienen que ver con los órganos del Estado, afectan a toda la ciudadanía. Cómo aquellos grupos económicos, o asociaciones de distinta índole, legales o ilegales, quienes utilizan la violencia para lograr sus propósitos, como los grupos terroristas o los traficantes de drogas, entre otros, los cuales presionan de forma por demás ilegal

⁽⁹⁷⁾ Compendio de autores varios: Op. Cit. Pág. 513

⁽⁹⁸⁾ Véscovi, Enrique. Op. Cit. Pág. 133

al Poder Judicial, empleando toda clase de medios, y por consecuencia destruyendo la independencia del mismo.

Nos permitimos a este respecto, a formular una interrogante, a saber: ¿qué tanto tendrá que ver el propio Poder Judicial en la interferencia o intromisión por parte de los otros poderes del Estado, e incluso, como mencionamos en el párrafo anterior, de grupos ajenos al mismo que tienen que ver, con el desvío de sus funciones, así como con situaciones que no se ajustan a derecho y al oscurecimiento de la verdad?.

Claro está, que la independencia del órgano jurisdiccional no siempre se ve invadida, y es evidente que se debe defender la misma como único medio válido para conseguir una magistratura que sea idónea para el cumplimiento e imparcialidad, de la actividad propia del órgano jurisdiccional.

2.5. Normas generales y normas particulares.

Hemos tratado de seguir hasta este punto, un adecuado enfoque que lleva a determinar lo que son las normas generales y las normas particulares, partiendo del punto de saber que el sujeto encargado de su aplicación, es el órgano jurisdiccional, el cual al desarrollar su actividad, se va a basar en lo establecido en la legislación, entendiendo ésta como el conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados.

Continuando en esta línea, habremos de señalar las definiciones de ley y norma, para poder precisar en su momento adecuado, lo referente a las normas generales y las normas particulares.

Empezaremos por señalar que: "La palabra ley proviene de la voz latina *lex*, que según la opinión más generalizada se deriva del vocablo *legere*, que

significa "que se lee". Algunos autores derivan *lex de ligare*, haciendo resaltar el carácter obligatorio de las leyes.

En sentido amplio se entiende por ley todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos"⁽⁹⁹⁾

Otra definición de ley, se nos presenta en los siguientes términos: "Precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados."⁽¹⁰⁰⁾

La ley, según se desprende de las definiciones dadas, se presenta como un precepto o regla de carácter obligatorio, establecido por la autoridad u órgano correspondiente, para el bien de los ciudadanos. Para el autor Castellanos Tena, la ley está definida en los siguientes términos: "La Ley es una norma emanada del poder público, general, abstracta y permanente, provista de una sanción. Es una regla obligatoria por imponerla el poder del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones. La Ley (ordinaria) puede igualmente definirse como la norma obligatoria, general, abstracta y permanente, emanada del Estado según los trámites que marca la Constitución para el ejercicio de la función legislativa, promulgada por el Ejecutivo y provista de una sanción."⁽¹⁰¹⁾

Esta definición es más completa que las anteriores, en la cual se toman como acepciones los términos de ley y norma. A este respecto, hay autores penalistas que diferencian entre ley y norma, otros sin embargo la toman como sinónimos.

Es indiscutible que la jurisdicción tiene como única fuente a la ley, la cual es la manifestación de la voluntad colectiva, expresada a través de los órganos

⁽⁹⁹⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. cit. Tomo III: Pág. 1963

⁽¹⁰⁰⁾ Diccionario Enciclopédico Quillet; Tomo V; Ed. Cumbre. S.A.:10ª. Ed.: México 1979. Pág. 409

⁽¹⁰¹⁾ Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal": Ed.Porrúa. S.A.: Vigésima novena edición.:México 1991. Págs.76 y 77

respectivos, y en la cual se definen los delitos y se establecen las sanciones y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos, con un fin primordial que es la seguridad social.

Ahora bien, la autora Irma Amuchategui Requena, define a la ley penal de la manera siguiente: "La ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad."⁽¹⁰²⁾

Para sancionar un delito, es presupuesto indispensable la existencia de una ley que le anteceda, esto no puede ser de otra manera, ya que así lo disponen los artículos 14 y 21 de la Constitución Mexicana, que a la letra dicen: artículo 14, párrafo tercero "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*"; artículo 21 "*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.*"⁽¹⁰³⁾

El autor Luis Jiménez de Asúa señala: "...el Estado no puede castigar una conducta que no esté tipificada en las leyes, ni imponer pena que no esté en ellas establecida para el correspondiente delito. Al mismo tiempo emana de la ley penal una pretensión subjetiva para el delincuente, que no podrá ser penado más que por las acciones y omisiones que la ley establezca, ni sufrir otra pena que la que esté señalada en las leyes para cada infracción."⁽¹⁰⁴⁾

El juez, al aplicar y declarar el derecho, hará clara observancia de los mandatos constitucionales, con las medidas conducentes para llevar a cabo su objetivo, concretando e individualizando las normas jurídicas que regulan la conducta delictiva.

⁽¹⁰²⁾ Amuchategui Requena, Irma G.: Op. Cit. Pág. 22

⁽¹⁰³⁾ Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Págs. 5 y 10

⁽¹⁰⁴⁾ Jiménez de Asúa, Luis: "*Lecciones de Derecho Penal*" Compilación y Adaptación Figueroa Alfonso. Enrique: Ed. Pedagógica Iberoamericana: México 1995. Pág. 54

Sin embargo, antes de adentrarnos más en el tema, señalaremos datos sobre la norma, para lo cual empezaremos por decir, que dar un concepto único de lo que es la norma jurídica, no es posible, ya que no hay un acuerdo entre los diversos autores, los cuales, en su mayoría señalan que el objeto de estudio de la ciencia jurídica está constituido por normas, que éstas, constituyen conjuntos ordenados y llevan a cabo diversas funciones, que los ordenes normativos poseen una estructura interna, que puede ponerse de manifiesto. Con todo esto, sin embargo no se da un concepto claro de lo que es una norma jurídica.

Hay que señalar, sin embargo, que el concepto de norma, va aparejado con el de deber y el de coacción, y está condicionado de alguna manera con el concepto que se tenga de derecho.

Señalábamos anteriormente que la ley es considerada como una norma jurídica que ha emanado del poder legislativo, la cual por sí misma es general, es decir, se aplica a todas las personas que se encuentran en un mismo supuesto, debe aplicarse sin excepción, siempre y cuando la conducta se adecúe al texto legal. Es además obligatoria e irretroactiva en perjuicio de las personas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, que establece literalmente en su primer párrafo: " *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*"⁽¹⁰⁵⁾ De aquí se desprende que la ley puede aplicarse retroactivamente en los casos en que no perjudica a nadie.

Son quizá las características, lo que hace tomar a la norma y a la ley como sinónimos por la mayoría de los autores, sin embargo el autor Luis Jiménez de Asúa se opone a esta idea, y señala: "En Italia los escritores de derecho emplean la expresión norma en un sentido lato y también la usan así muchos *ius-filósofos*. Nosotros, los penalistas, desde tiempos de Binding, diferenciamos *ley* y *norma*. Por eso podríamos decir que es posible hablar de norma en sentido lato y

⁽¹⁰⁵⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 5

en sentido estricto. Norma *lato sensu* es igual al conjunto de leyes y disposiciones legislativas, más la norma en *stricto sensu*,...”⁽¹⁰⁶⁾

De cualquier manera nos abocaremos a seguir la temática, tomando a la ley y a la norma con el mismo carácter, ya que el propósito hasta aquí señalado, es remitir únicamente a la materia del presente capítulo, y no a abocarnos a establecer una problemática sobre la posible similitud o diferenciación entre ley y norma.

El órgano jurisdiccional aparece como un, digamos, observador imparcial de conductas ajenas, a él le toca, como tercero imparcial declarar cuando un hecho u omisión es constitutivo de delito, determinar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas contra quienes se ejercita la acción penal, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, señaladas en la ley.

Para realizar su cometido, el órgano jurisdiccional puede, y debe, hacerse de todo el material que le permita el conocimiento del asunto sometido a su consideración, así como tomar toda clase de medidas que sean necesarias para asegurar el buen resultado de su instrucción procesal, decidiendo en definitiva sobre la relación procesal objeto del proceso.

“El órgano jurisdiccional reconstruye lógicamente, en lo posible, el hecho que constituye el objeto, la materia sobre la cual versará la decisión, investigando lo relevante para el derecho.

Las normas penales, en todas las etapas del procedimiento señalan la ruta del órgano judicial. Sin embargo, su actividad no se limita en esta etapa a un puro recoger de material, respecto al hecho presuntamente delictuoso y su autor, porque a través del camino que recorre el juez para llegar a la decisión final, se realiza en distintos momentos del proceso una valoración jurídica, una operación

⁽¹⁰⁶⁾ Jiménez de Asúa. Luis. Op. Cit. Pág. 43

intelectiva de poner el hecho que se va comprobando en relación con las normas jurídicas penales, para darle la calificación correspondiente."⁽¹⁰⁷⁾

El juez, para llegar a su decisión final, actúa primordialmente con una lógica adecuada, sobre una base de datos históricos existentes que son la ley positiva y la observancia de aquélla, con el objeto de establecer una coincidencia entre los hechos específicos legales y los reales, para hacer un razonamiento que dé como consecuencia un resultado.

Con el adecuado razonamiento del juez y la observancia de las leyes, se va a determinar si se verifica en la realidad el hecho establecido en la norma, para, de esta manera individualizarla en un precepto dirigido a los sujetos de la relación en conflicto. De esta manera el juez aplica la norma jurídica que se adapta al caso en concreto e individualiza la voluntad de la ley, en otras palabras, se forma, por decirlo así, una norma jurídica particular, a la que denominamos sentencia, basada en una norma jurídica general.

Señala el autor J. Carlos Rubianes, con cita de Kelsen: "Oímos a Kelsen (*Teoría pura del derecho*, p. 151). "Al definir de manera abstracta el hecho ilícito y la sanción que es su consecuencia, una norma general sólo adquiere su verdadero sentido después de haber sido individualizada. Se trata de establecer si, en un caso concreto, estamos en presencia del hecho ilícito definido abstractamente por la norma general y, en caso afirmativo, aplicar de modo concreto el acto de coacción, prescrito también de manera abstracta por la norma general. Esta es la función de las sentencias de los tribunales, de lo que se denomina jurisdicción o poder judicial. La <<juris-dictio>>, o acto de <<decir el derecho>>, no tiene el carácter simplemente declarativo que sugieren estos términos y que afirman ciertas teorías, para las cuales el derecho se encuentra ya

⁽¹⁰⁷⁾ Rubianes, J. Carlos: *Manual de Derecho Procesal Penal* Teoría General de los Procesos Penal y Civil: Tomo I. Ed. Palma; Buenos Aires, Argentina 1983. Págs. 164 a 167

totalmente contenido en la norma general de la ley y el tribunal no tiene otra misión que verificar su existencia."⁽¹⁰⁸⁾

El juez toma de la norma general, a la norma particular, la cual se encuentra determinada dentro de la primera, es decir, en la ley se encuentra precisado lo que debe ser contenido de la sentencia. En concreto, de la norma general se extrae la norma particular, el sujeto que realiza este fin es el órgano jurisdiccional.

Lo anterior no convierte al juez en legislador, lo que en realidad realiza es, atento a la finalidad de su posición, extraer las normas que se ajustan a los hechos, y de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcrito, el cual establece una precisión absoluta en cuanto a los delitos y las penas aplicables a cada caso concreto, ya que como se desprende del mismo precepto legal, la ley debe ser exactamente aplicable al delito.

"La teoría según la cual únicamente los tribunales crean derecho, se ha desarrollado dentro de la tradición estatutaria del continente europeo, para la que los tribunales no crean el derecho, sino que se limitan a aplicar el creado con anterioridad. La primera afirma que sólo existen las normas generales, sin embargo, la verdad se encuentra entre las dos posiciones."⁽¹⁰⁹⁾

Al respecto, creemos que si bien el juez dice y aplica el derecho, no crea normas, éstas ya están contenidas en las diversas legislaciones, lo que realiza es extraer sus preceptos para decir la sentencia, la cual como norma particular, únicamente es individualizada.

⁽¹⁰⁸⁾ Ibid. Págs. 143 a 144

⁽¹⁰⁹⁾ Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho UNAM. "Estudios Jcos. en memoria del Dr. Ignacio Medina Lima" Ed. D.G. Rocio Flores Aguilar. Pág. 108

Para los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga "La jurisdicción no es una actividad dirigida a la creación del derecho. La atribución a los órganos jurisdiccionales de la potestad de crear normas jurídicas en cada caso concreto, establecería una peligrosa confusión de poderes. El juez aplica, no crea, el derecho. Cuando, en relación a la sentencia, se le denomina *lex specialis*, ello tiene simplemente un sentido figurado, bien ajeno a la intención de darle el carácter de una norma jurídica, puesto que, aunque es un mandato, no es una ley, ni material ni formal."⁽¹¹⁰⁾

Cabe aquí hacer una observación en cuanto a la manera en que el juez extrae una norma individual de una general, si bien es cierto, y por constitucionalidad, el juez debe ajustarse a lo establecido exactamente en la norma general, reduciendo la actividad jurisdiccional a trasladar a la propia sentencia lo que la ley ya tiene previsto, esta manera de extraer la norma individual se da de una manera absoluta, o bien el juez, atento a la finalidad de su posición, extrae las normas que encuadran o ajustan a la variedad infinita de los hechos, en aquellos casos que no se encuentran previstos exactamente en la ley, esta se determina de manera relativa.

Una segunda forma de extraer la norma resultaría anticonstitucional, ya que como señalamos con anterioridad, se debe aplicar la ley exacta a cada caso en concreto.

El carácter absoluto se deja a salvo en cuanto a la aplicación de la ley, no así en cuanto a la determinación de las penas, a este respecto el autor Manuel Rivera Silva señala que: "Los legisladores penales sólo han respetado esa precisión absoluta en la declaración de los delitos y aprovechando la poco feliz redacción del artículo 14, que parece establecer la precisión absoluta acerca del delito..., en la determinación de las penas han optado por el sistema de la precisión relativa, dejando en libertad al Juez para que actúe dentro de un mínimo y un

⁽¹¹⁰⁾ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Op. cit. Pág. 61

máximo, y en ciertas ocasiones, para que escoja entre diferentes penas (casos de pena alternativa)."⁽¹¹¹⁾

Ahora, qué sucede cuando la ley, por alguna causa no se ajusta exactamente al delito, ya sea por alguna laguna o deficiencia de la misma, en esta circunstancia señalan los autores Rafael de Pina y Castillo Larrañaga lo siguiente:

"El juez mexicano, al cubrir las lagunas o deficiencias de la ley, no hace otra cosa que investigar el principio general de derecho susceptible de aplicación en el caso de que se trate. El principio aplicable es, por lo tanto, una realidad del mundo jurídico, existente con anterioridad, no creado por el juez para el caso concreto. El principio aplicable tiene la generalidad característica de la ley y su calidad de fuente formal del derecho se deriva directamente de la voluntad del legislador. Lo mismo ocurre cuando la laguna se cubre con otra norma supletoria de la ley."⁽¹¹²⁾

El juez no se convierte en legislador, está considerado, como un servidor del derecho, cuya misión se aboca a la aplicación del mismo, para crearlo existe el poder legislativo, y la aparente afinidad del juzgador a la hora de dictar sentencia y extraer normas individuales, desaparece en virtud de la separación de poderes y del número de leyes que regulan las relaciones jurídicas, nos sean suficientes o no, caducas o incompletas.

Sea como sea, es indiscutible que el juez al decir el derecho, está estableciendo una norma particular, ejerciendo sobre el individuo a quien se dirige el mandato individualizado en la sentencia, una sujeción por razón de autoridad, sin tener en cuenta la voluntad del individuo quien debe sujetarse a la cosa juzgada, a la declaración oficial del precepto, una vez firme la sentencia.

⁽¹¹¹⁾ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 74

⁽¹¹²⁾ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Op. Cit. Pág. 61

J. Carlos Rubianes anota que "...una vez que el órgano jurisdiccional ha decidido cuál es la voluntad de la ley, para el caso concreto. Se establece, mediante el órgano jurisdiccional, un mandato que ha de ser observado obligatoriamente."⁽¹¹³⁾

Está claro, que una vez dictada la sentencia por el órgano jurisdiccional, ésta debe ser acatada con carácter obligatorio por el individuo al que le ha sido impuesta.

Ahora bien, qué es la sentencia y cuál es el órgano encargado de su ejecución. Hasta donde la ejecución de la sentencia es un acto jurisdiccional y hasta donde un acto administrativo. Termina en realidad la facultad del juez al establecer la sentencia, creemos que ésta va más allá, sin embargo debemos de empezar por señalar lo que es la sentencia.

2.6. Sentencia.

Como vimos en el inciso anterior, la sentencia es considerada como una norma particular tomada, o extraída, de la norma general y que proviene de un órgano del Estado como lo es el órgano jurisdiccional, provisto de la facultad de decidir controversias.

Si nos remontamos a su definición más común, tenemos que sentencia "(Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."⁽¹¹⁴⁾

⁽¹¹³⁾ Rubianes. J. Carlos: Op. Cit. Pág. 145-147

⁽¹¹⁴⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano": Tomo IV. Op. Cit. Pág. 2891

Si bien, el concepto anotado, señala a la sentencia como la resolución que pone fin al proceso, decidiendo el fondo del litigio, sin embargo el mismo término se ha utilizado para definir otras resoluciones que no tienen esa característica, como lo es la denominada "sentencia interlocutoria", la cual no es propiamente una sentencia, sino un *auto*, como señalan diversos autores, quienes concuerdan en señalar que es preferible utilizar esa denominación para todas las determinaciones que resuelven cuestiones planteadas dentro del proceso.

Retomando el concepto ya plasmado, tenemos que la mayoría de los autores se ha apoyado en él para dar sus propias definiciones, de esta manera tenemos que para el autor Jorge Alberto Silva Silva la sentencia "*...es el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido.*"⁽¹¹⁵⁾

Para el autor Julio A. Hernández Pliego "Las sentencias, son las resoluciones que terminan con la instancia, dirimiendo la controversia sometida al conocimiento del juez, tanto en lo principal, como en las cuestiones accesorias surgidas en el proceso."⁽¹¹⁶⁾

Es claro el determinar que la sentencia es la resolución a la que llega el juez y con la cual se da solución al conflicto, dicha sentencia, como todo acto jurisdiccional, debe estar presidida de imparcialidad, ya que la buena administración de justicia exige el dictado de resoluciones desprovistas de mala fe o de intereses ajenos que impidan la equidad en el proceso.

Para poder dictar la sentencia, es evidente que primeramente se deban resolver todas las cuestiones prejudiciales que se hubieran planteado durante el proceso, además es necesario que la misma en cuanto a su lenguaje o estilo sea clara, que no se usen frases o palabras oscuras o ambiguas, es decir confusas, las cuales puedan originar dudas a cualquiera de las partes.

⁽¹¹⁵⁾ Silva Silva. Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 370

⁽¹¹⁶⁾ Hernández Pliego Julio A. Op Cit. Págs. 54 a 55

Es importante también que la sentencia sea congruente y exhaustiva, además, claro está, debe ser fundamentada y motivada. En cuanto a la congruencia el autor Luis Dorantes Tamayo, señala que: "La sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis,..."⁽¹¹⁷⁾

La congruencia en la demanda nos lleva a entender como tal una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo que resuelve el propio juzgador. " La jurisprudencia de la SCJ ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia (tesis relacionada, p. 1034, tercera sala, del *Apéndice al SJF* publicada en 1975)."⁽¹¹⁸⁾

Al analizar lo inmediatamente anotado, entendemos que la congruencia es externa cuando hay adecuación a los puntos puestos en el debate, y congruencia interna cuando existe una armonía en las distintas partes de la sentencia.

El juez se aboca a realizar su actividad de manera imparcial, desde luego en un primer lugar debe ser requerido y limitar su función a hacer justicia a quien lo solicita, de esta manera tenemos que la jurisdicción ejercida a instancia de parte, caracteriza al principio acusatorio, en tanto que la jurisdicción ejercida de manera oficiosa es característica del inquisitivo.

Atendiendo a este principio (congruencia), el autor Jorge Alberto Silva Silva señala lo siguiente:

"En relación con el principio de congruencia, podemos considerar la congruencia de la sentencia en varios órdenes:

a) Congruencia con los hechos (con la *causa petendi*).

⁽¹¹⁷⁾ Dorantes Tamayo, Luis: " *Elementos de Teoría General del Proceso*": Ed. Porrúa: México 1983. Pág. 218

⁽¹¹⁸⁾ " *Diccionario Jurídico Mexicano* ". Tomo IV. Pág. 2893

- b) Congruencia con la calificación de los hechos (con el *nomen iuris criminis*).
- c) Congruencia con las pretensiones de las partes (con el *petitum*).
- d) Congruencia interna.⁽¹¹⁹⁾

La sentencia, además de congruente, debe ser exhaustiva, como señalamos anteriormente, es decir, que existe la obligación por parte del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, en otras palabras, todos aquellos aspectos de la controversia planteada por las mismas.

El autor Cipriano Gómez Lara, señala al respecto " Una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna."⁽¹²⁰⁾

Debe ser además como mencionamos, fundamentada y motivada, al respecto cabe hacer la siguiente anotación:

"La motivación y la fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución. y específicamente para las decisiones judiciales, por el artículo 14 de la misma ley fundamental. Como motivación se ha extendido la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, como lo ha puesto de relieve la jurisprudencia (tesis relacionada, p. 881, tercera sala, del Apéndice al SJF publicado en 1975)."⁽¹²¹⁾

La fundamentación en la sentencia se refiere a la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que el juzgador invoca para resolver el conflicto.

⁽¹¹⁹⁾ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 372

⁽¹²⁰⁾ Gómez Lara, Cipriano: "Teoría General del Proceso"; Ed. UNAM, México 1976, Pág 292

⁽¹²¹⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano"; Tomo IV. Op. Cit. Pág. 2893

Al lado de estos requisitos sustanciales, la sentencia contempla, una serie de requisitos formales, los cuales se separan en tres partes, primeramente la relación de los hechos de la controversia, en segundo lugar las consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutiveos, que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultandos, considerandos y puntos resolutiveos.

De acuerdo con lo que legalmente se establece en el Distrito Federal, las sentencias deben de contener:

- 1.-*El lugar en que se pronuncien;*
- 2.-*Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión.*
- 3.-*Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;*
- 4.-*Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia,*
- 5.-*La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutiveos.*

Una vez señalados los requisitos de la sentencia, nos detendremos a establecer las dos categorías de sentencia, la sentencia definitiva y la sentencia firme, la primera es la que decide la controversia en cuanto al fondo, y que admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr que la misma sea modificada, revocada o anulada.

La sentencia firme, por otro lado, es aquella que no admite ningún medio de impugnación, es decir, es inimpugnable, por lo cual adquiere la autoridad de cosa juzgada. Algunos autores utilizan el término de sentencia ejecutoriada o ejecutoria en vez de sentencia firme. El autor Arilla Bas al hablar de sentencias ejecutoriadas y definitivas señala lo siguiente:

“Hay que diferenciar la sentencia definitiva de la ejecutoriada. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una resolución publicada en la página 285 del Tomo XXXIV del semanario Judicial de la Federación, ha establecido que “por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno”⁽¹²²⁾

De acuerdo a lo que nos establece el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos señalar en que momento causan ejecutoria las sentencias definitivas y decimos que son irrevocables y causan ejecutoria:

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia, cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y
- II. Las sentencias de segunda instancia y aquéllas contra las cuales no conceda la ley recurso alguno.

Por otra parte, y atendiendo al resultado de las sentencias, éstas pueden ser estimatorias y desestimatorias. Considerando que la sentencia penal puede ser condenatoria, constitutiva o absolutoria, podemos establecer que la condenatoria y la constitutiva son de carácter estimatorio, en tanto que la absolutoria es desestimatoria.

Atendiendo a la terminología entendemos a las sentencias absolutorias como la resolución final del proceso, por el cual el procesado queda exonerado de toda responsabilidad, en relación con los hechos que le habían sido imputados.

Existen dos clases de absolución, la plena o definitiva, que absuelve del cargo, y la absolución de la instancia, y según palabras del autor Jorge Alberto Silva Silva “En la absolución plena se desestima todo derecho aducido por el demandante y se provoca una liberación total del cargo; es decir, de lo pretendido.

⁽¹²²⁾ Arilla Bas, Fernando: “*El Procedimiento Penal en México*”: Ed. Porrúa: Décimo octava edición: México 1998. Pág. 190

En la llamada absolución de la instancia "se absuelve", pero con fórmula dubitativa. Sobre el demandado queda pendiente la duda de si fue o no responsable. No es una absolución plena, equivale a una absolución de la demanda, pero no del cargo."⁽¹²³⁾

De acuerdo a lo que consagra el artículo 23 de la Constitución Política Mexicana en su última parte "Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."⁽¹²⁴⁾

Las sentencias condenatorias, señalan la conducta que debe seguir el acusado en el proceso penal con motivo del fallo, y a decir del autor Fernando Arilla Bas, "...previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley."⁽¹²⁵⁾

La sentencia constitutiva, por otro lado, fija nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, es decir, constituye o modifica una situación o relación judicial.

La sentencia, según se desprende del presente inciso, es la resolución pronunciada por el juez, y por el cual se da solución al fondo de la controversia. Consta de requisitos sustanciales y de fondo, y se distinguen dos categorías en cuanto a la posibilidad de ser impugnadas: las definitivas y las ejecutorias, y en cuanto a la pretensión, en estimatorias (condenatorias y constitutivas), y desestimatorias (absolutorias).

Una vez dictada la sentencia, y cuando ya ésta ha causado ejecutoria, se debe ejecutar, es decir, se debe materializar lo ordenado por el tribunal. El órgano

⁽¹²³⁾ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Pág. 376

⁽¹²⁴⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Op. Cit. Pág. 11

⁽¹²⁵⁾ Arilla Bas, Fernando: Op. cit. Pág. 188

a quien compete será observado a continuación, así como la necesidad de ser el propio órgano jurisdiccional el que realice la ejecución de la sentencia.

2.7. Organismo encargado de la ejecución de sentencias.

Se ha establecido, que la facultad de ejecutar la ley, es propia del Poder Ejecutivo. Sin embargo, y antes que cualquier otra cosa empecemos por señalar la definición de ejecución.

De acuerdo a la definición común, ejecución, comprende: "(La voz *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o composición.) En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial."⁽¹²⁶⁾

La definición anotada, nos señala claramente lo que quiere decir ejecución, en toda la extensión de la palabra, lo cual implica cumplir, por lo cual nos abocamos a decir, que implica cumplir una pena.

El autor Jorge Alberto Silva Silva, señala que "Ejecutar significa también concluir, realizar, perpetrar, ajusticiar, de manera que ejecutar una sentencia corresponde a la actividad realizada después de dictada la sentencia."⁽¹²⁷⁾

El tema de la ejecución de sentencia, es un tema en controversia, ya que se encuentra establecido que la actividad del juez, termina al dictar la sentencia, sin embargo, se ha cuestionado sobre si la actividad termina en realidad al decir la

⁽¹²⁶⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo II: Op. cit. Pág. 1232

⁽¹²⁷⁾ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. cit. Pág. 401

sentencia, y si la ejecución de la misma comprende un acto jurisdiccional o un acto administrativo.

Señala el autor Alberto González Blanco: "La jurisdicción penal, se extingue con la sentencia definitiva que resuelve la relación procesal que le dio origen..."⁽¹²⁸⁾

Si nos remitimos a la definición general de jurisdicción, desde luego que tendremos que establecer que la misma implica sólo decir el derecho.

En México, con la división de poderes se establece una separación entre el órgano encargado de dictar la sentencia y el que se ocupa de llevar a cabo la ejecución de las mismas. De acuerdo con el artículo 89 de la Constitución Política Mexicana, una de las facultades del Presidente de la República, consagrada en la fracción primera de dicho artículo, literalmente establece: I. *Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.*"⁽¹²⁹⁾

En el mismo rubro y de acuerdo a lo establecido en el artículo 575 del Código De Procedimientos Penales para el Distrito Federal tenemos que: La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de la libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

Como se desprende del mismo precepto legal, ellos mismos serán quienes designarán los lugares en que los reos extingan las sanciones privativas de la libertad, así como ejercerán todas las funciones y diligencias necesarias para

⁽¹²⁸⁾ González Blanco, Alberto: "El Procedimiento Penal Mexicano" Ed. Porrúa: México 1975. Pág.73

⁽¹²⁹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Op. Cit. Pág. 48

cumplir estrictamente las sentencias, reprimiendo abusos en contra de los sentenciados.

El órgano jurisdiccional, tiene la obligación de poner a disposición de los órganos administrativos, al reo para que lleve a cabo la materialización de lo ordenado por el propio tribunal.

El autor Guillermo Colín Sánchez señala al respecto " También, queda a cargo de los integrantes del Tribunal, adoptar algunas otras medidas encaminadas a facilitar la ejecución de la sentencia, contenidas en la Ley Procesal y en los Reglamentos como: el comunicarla a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que se dictó, expedir la correspondiente copia certificada con los datos de identificación del "reo" (art. 578, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), poner a disposición de esas autoridades al sentenciado, sin perjuicio de adoptar las providencias del caso, atento a lo dispuesto en el artículo 580, del Ordenamiento Legal citado."⁽¹³⁰⁾

Al darse la separación de poderes, se establece una función a realizar por cada uno de ellos, la creación de la ley, por parte del legislativo; la aplicación de la misma a través del judicial, y finalmente la ejecución por el ejecutivo, a través de los órganos administrativos correspondientes.

Sin embargo, el Poder Judicial no se aboca únicamente, a decir el Derecho, sino que de alguna manera realiza actos más bien de índole administrativa, por ejemplo, y como lo menciona Guillermo Colín Sánchez "En algunos otros aspectos, más bien administrativos, incumbe al juez proveer lo necesario para el cumplimiento de la sentencia, como sucede cuando, informado el responsable sobre la pena del pago de la multa, manifiesta el deseo inmediato de cubrir su importe, para cuyo fin el juez librará oficio a la

⁽¹³⁰⁾ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" :Ed. Porrúa, S.A.: 15ª. Ed., México 1995. Pág.604

Tesorería del Departamento del Distrito Federal, o de la Federación, según la competencia de que se trate, para que en la dependencia correspondiente se reciba el pago.”⁽¹³¹⁾

Además, si ahondamos en los aspectos que conlleva todo el proceso realizado por el juzgador para hacer una correcta aplicación del derecho y dictar una sentencia, fundada, motivada, congruente y exhaustiva, correcto sería que fuera el propio juez, basado en todo lo anterior, el que tuviera el control en la ejecución de esa sentencia.

De esta manera podemos señalar que la ejecución de la sentencia, debe de llevar, o debiera de llevar un control de jurisdicción, desde el inicio del cumplimiento de la pena hasta el término de la misma.

En este caso la intervención de los órganos administrativos en la ejecución de la sentencia penal debería de interpretarse como una mera forma de auxilio prestado por los órganos de un poder, como lo es el judicial, a otro, es decir, al ejecutivo, todo con el fin primordial de poder cumplir con el fin inmediato de cumplir satisfactoriamente con la ejecución de la sentencia.

Señala Rafael De Pina, citado por el autor Jorge Alberto Silva Silva, “El órgano administrativo, que realiza lo procedente para la ejecución de la sentencia penal, no hace (no debe hacer) otra cosa que poner en ejercicio la voluntad del órgano jurisdiccional expresada en la resolución de que se trate.”⁽¹³²⁾

Questionándonos sobre el tema que hemos estado tratando, es decir, considerar a la ejecución de la sentencia como un acto jurisdiccional o administrativo, podemos señalar que, si partimos del punto de adecuarla según el órgano del cual proviene, sería considerada un acto jurisdiccional en la medida en

⁽¹³¹⁾ Idem.

⁽¹³²⁾ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. cit. Págs.402 y 403

que proviene del tribunal, y un acto administrativo, tomando en cuenta que es la administración la que la dirige.

Sin embargo, no es este criterio el que determina la naturaleza del acto, en este caso la ejecución de la sentencia penal, así como tampoco es relevante la voluntad del condenado en la misma, es decir, en la ejecución de la sentencia. De uno u otro modo el Estado va a estar siempre presente en la observancia de ella, ya sea a través de un poder u otro.

El autor Enrique Véscovi, al referirse al tema, señala lo siguiente: "En cuanto a la ejecución penal, la cuestión es más debatida, pues se empieza por discutir si estamos ante una actividad jurisdiccional o administrativa o mixta, en virtud de la importancia que adquiere la autoridad carcelaria dependiente de la administración. Pero no hay duda de que el cumplimiento de la pena, conforme a las teorías más modernas, debe ser vigilada por el juez. Y la cosa juzgada penal no impide la modificación de aquella en función de la conducta (recuperación, etc.) del condenado, a quien inclusive se le puede conceder una gracia (esta también, en algunos países, en vez de la autoridad judicial la decide el poder ejecutivo).

Por consiguiente, parece que, en todo caso, esta actividad es integrante de la potestad judicial, aunque se comparta con la administrativa."⁽¹³³⁾

Es evidente que la actividad que realiza el juez termina cuando éste dicta la sentencia, sin embargo, y de acuerdo con diversos puntos de vista, existe discrepancia al tratar de determinar la naturaleza de la actividad posterior a la sentencia, desde luego, una vez que ésta ha causado ejecutoria.

La ejecución de la sentencia, como ya vimos comprende un, digámoslo así, catálogo de situaciones y procedimientos posteriores al pronunciamiento de

⁽¹³³⁾ Véscovi, Enrique: "*Teoría General del Proceso*"; Ed. Temis, Bogotá, Colombia 1984. Pág. 135

la condena, y en el que destacan aspectos importantes como lo son, la intervención de la autoridad administrativa y el otorgamiento de facultades decisorias que tienen que ver con la modificación o transformación de las sanciones contenidas en la sentencia.

Si bien es cierto, el "problema" de considerar la ejecución de la sentencia desde los dos puntos de vista ya señalados, se vería claramente inclinado a un sólo lado, si se analizaran las cuestiones relativas al control jurisdiccional que debiera llevar el tribunal respecto a la forma del cumplimiento de las sanciones contenidas en la sentencia, partiendo desde un punto de vista ya tratado que es el de la independencia –en toda la extensión de la palabra- del Poder Judicial, hasta la valoración de los beneficios que la ley otorga a los reos en cuanto a la transformación de la condena.

Quizá lo anterior no resuelva en sí la idea que tratamos de exponer en el presente trabajo, por lo cual citamos lo expresado por los autores Leonardo Prieto Castro y Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, quienes señalan: "...el cumplimiento de las condenas es una actividad extraordinariamente importante para los justiciables, y es en absoluto imprescindible desde el punto de vista de la garantía de los justiciables, que los jueces tengan el control del cumplimiento de esa condena."⁽¹³⁴⁾

Deben los jueces, ser los que valoren la conducta de los reos en prisión, y los que determinen la procedencia de la aplicación de los beneficios que señalábamos anteriormente. Claro está que para la realización de la función sería necesaria la intervención de órganos, como el penitenciario, el cual se limitaría a informar sobre la conducta de los reos, sometiendo a valoración del órgano jurisdiccional lo conducente.

⁽¹³⁴⁾ Prieto-Castro y Ferrandiz. Leonardo y Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia. Eduardo: "Derecho Procesal Penal": Ed. Tecnos: segunda edición: Madrid, España 1977. Pág.431

2.8. Las sanciones y su aplicación.

Primeramente y retomando lo que señalamos en el inciso referente a las normas, decimos que mediante las normas contenidas en el derecho objetivo, se impone a los individuos una determinada conducta, ya sean acciones o abstenciones, indudablemente se establece un precepto, es decir, la descripción de una conducta que el Estado exige de los individuos, el cual se convierte en un mandato en cuanto va acompañado de una consecuencia, es decir, de la sanción, que el propio Estado vincula a la desobediencia.

El Estado está investido de un poder sancionador, ese poder se puede considerar desde dos puntos de vista, el primero de ellos se da cuando el propio Estado declara y amenaza con determinadas sanciones con el fin importante e inmediato de que el precepto establecido por la ley sea obedecido; el segundo se presenta cuando las hace efectivas, por la lógica consecuencia de su desobediencia.

Las sanciones son diversas, al igual que actos humanos, y cada una va encaminada a proteger un interés, al respecto anotamos lo que dice el autor Alberto Domenico Tolomei: "El Estado para toda violación del precepto declara (es decir, promete o amenaza) o también actúa una sanción."⁽¹³⁵⁾

Una vez dictada la sentencia, se debe de ejecutar la misma, como ya vimos, es decir, se debe llevar a cabo la materialización de las sanciones que se deriven de la sentencia misma. En la gran mayoría de los casos, la pena que prevalece es la de la privación de la libertad, y en otra medida, la privación de determinados derechos, ya sean políticos o de otro tipo; la prohibición de ir a determinado lugar, y otras más.

⁽¹³⁵⁾ Domenico Tolomei. Alberto. "Los Principios Fundamentales del Proceso Penal" (Traducción de José Baccerra Bautista):Ed. Jus: México 1947. Pág.16

El artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal enumera las penas y medidas de seguridad, y textualmente señala:

"Las penas y medidas de seguridad son:

1. *Prisión.*
2. *Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.*
3. *Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.*
4. *Confinamiento.*
5. *Prohibición de ir a un lugar determinado.*
6. *Sanción pecuniaria.*
7. *Derogado.*
8. *Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.*
9. *Amonestación.*
10. *Apercibimiento.*
11. *Caución de no ofender.*
12. *Suspensión o privación de derechos.*
13. *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*
14. *Publicación especial de la sentencia.*
15. *Vigilancia de la autoridad.*
16. *Suspensión o disolución de sociedades.*
17. *Medidas tutelares para menores.*
18. *Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.*¹³⁶¹

El citado artículo no hace una diferencia de las sanciones con las medidas de seguridad, sin embargo tanto son necesarias las penas para combatir eficazmente la delincuencia, como necesarias son las medidas de seguridad como complemento de las primeras.

¹³⁶¹ Código Penal para el Distrito Federal; Ed. Delma, Colección Penal: 3ª. Edición; México 2000. Pág.140

El autor Miguel Angel Cortés Ibarra, al hablar de las sanciones señala lo siguiente: "Las sanciones en general se han clasificado en cuatro grandes categorías:

- A) Sanciones corporales;
- B) Sanciones que restringen la libertad individual;
- C) Sanciones pecuniarias;
- D) Sanciones contra el honor."⁽¹³⁷⁾

Ya mencionábamos que, la pena que prevalece en la mayoría de los casos, es la de privación de la libertad, la cual consiste, de acuerdo con el autor inmediatamente antes mencionado "...en la internación del reo a consecuencia del delito cometido, en establecimientos especiales por tiempo previamente determinado en la sentencia respectiva."⁽¹³⁸⁾

Al hablar de privación de la libertad, nos remitimos al derecho penitenciario, en el cual se estudian, analizan y reglamentan todas y cada una de las cuestiones que se relacionan con la ejecución de este tipo de sentencias. Su definición más común nos dice que el derecho penitenciario es el "Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad."⁽¹³⁹⁾

2.9. Transformación de la condena: extintivas, suspensivas, modificatorias, rehabilitadoras. Retención.

La mayoría de las condenas penales sufren modificaciones o transformaciones en su fase ejecutiva, haciendo hincapié en lo que al respecto

⁽¹³⁷⁾ Cortés Ibarra, Miguel Angel: "*Derecho Penal*"; Ed.Cárdenas; 4ª. Edición. México 1992. Pág. 448

⁽¹³⁸⁾ Ibid. Pág 453

⁽¹³⁹⁾ "*Diccionario Jurídico Mexicano*"; Op. Cit. Tomo II: Pág. 1022

señala el autor Jorge Alberto Silva Silva con cita de Sergio García Ramírez, quien menciona lo siguiente:

“Con cierta exageración –apunta García Ramírez- se observa que prácticamente no hay condena penal que no sufra modificaciones en la fase ejecutiva; la multa y la confiscación serían excepciones (salvo, desde luego, casos de indulto). ‘Se asiste, pues, a un abandono casi generalizado de la autoridad de la cosa juzgada de la parte de la sentencia referente a la pena, dentro del propósito de modelar la ejecución con base en la evolución del delincuente y de su estado peligroso’. Hay debate, empero, acerca de la naturaleza jurídica de las modificaciones que se introducen a la sentencia de condena, pues mientras cierto sector de la doctrina sostiene que frecuentemente no se trata de otra cosa que de modificaciones de ejecución, otro sector afirma que se está ante un verdadero y propio quebrantamiento de la cosa juzgada.”⁽¹⁴⁰⁾

Es indiscutible que al sufrir modificaciones o transformaciones la condena, estamos abocándonos a una materia que no es la procesal, sino sustancial, sin embargo, siendo nuestro tema, sobre el cual gira la presente tesis por investigación, la ejecución de las penas como facultad del órgano jurisdiccional, es por demás imprescindible referimos a ellas de manera complementaria.

Apuntábamos con anterioridad que la mayoría de las sanciones son modificadas o transformadas, en diversos casos, las mismas se ven beneficiadas por distintas circunstancias, es decir, sufren transformaciones *in favor reus*.

Anteriormente existían transformaciones en contra, es decir, agravaban la condena, las cuales se refieren propiamente a la retención, figura que actualmente ha sido derogada, y la cual habremos de mencionar más adelante.

⁽¹⁴⁰⁾ Silva Silva, Jorge Alberto. Op. Cit. Pág. 404

En la ejecución de la sentencia, se lleva a cabo la materialización de lo ordenado en la misma, para lo cual el reo, realiza o efectúa la pena, este cumplimiento, como señalábamos en su momento, debe ser totalmente valorado por el órgano jurisdiccional, para hacer efectivos, en su correspondiente caso, los beneficios que la ley otorga.

“Los diversos tipos de modificación o transformación de la condena existentes en México pueden clasificarse en dos grandes rubros: transformaciones *in favor reus* y transformaciones *contra reus*, esto es, que lo beneficien o lo agraven en su situación.”⁽¹⁴¹⁾

Las llamadas transformaciones a favor son de carácter extintivo, suspensivo, modificadorio y rehabilitador, en tanto que en las llamadas transformaciones en contra, se encuentra la retención.

Señaladas las clases de transformación, nos abocaremos a mencionar cada una de ellas, siendo en primer lugar las llamadas extintivas, las cuales agrupan a las siguientes: a) amnistía, b) el indulto, c) el perdón del ofendido y d) la derogación del delito o pena.

A) *Amnistía*.- Observando su definición etimológica, podemos señalar lo siguiente: “(Del griego *amnestia*, olvido). Acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, o bien las condenas pronunciadas.”⁽¹⁴²⁾

La amnistía como transformación de la condena, extingue la acción y la pena, algunos autores, entre ellos Miguel Angel Cortés Ibarra, señalan lo siguiente: “Concedida, tiene la característica de destruir los efectos de la Ley Penal a delitos y personas de que se trate (Artículo 92 del C.P.). En consecuencia,

⁽¹⁴¹⁾ Idem.

⁽¹⁴²⁾ “Diccionario Jurídico Mexicano”: Op. Cit. Tomo I. Págs.151 y 152

si existen procesos pendientes o fallados respecto al delito amnistiado, se darán por terminados; las condenas quedan sin efecto; impide además el ejercicio de la acción penal, y en consecuencia, la persecución de delitos y la formación de juicios, subsistiendo la obligación de reparar el daño y las consecuencias civiles que resulten del daño cometido."⁽¹⁴³⁾

B) *Indulto*.- Esta figura como transformación de la condena consiste en el acto del poder ejecutivo, por el cual en un caso concreto se perdonan, atenúan o se suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoriada, por lo cual los procesos penales aún pendientes de resolución no pueden ser objeto de indulto.

El indulto tiene importancia para la rehabilitación del condenado, ya que a través del perdón, y por consiguiente de la suspensión de las penas, se puede ayudar a la reintegración del condenado a la sociedad.

C) *Perdón del ofendido*.- Como figura modificatoria, extintiva de la condena, consiste, como se desprende literalmente, en el perdón y el consentimiento del ofendido, y tiene lugar en aquellos delitos que se persiguen por querrela necesaria.

La autora Irma Amuchategui Requena, señala acerca del perdón, lo siguiente:

"Es la forma de extinción penal que concede el ofendido (víctima) o su representante legal. Opera solo en los casos de delitos que se persiguen por querrela necesaria, y debe ser absoluto e incondicional, otorgarse antes de dictarse sentencia en segunda instancia y siempre que el procesado no se oponga, (art. 93 del CPDF)."⁽¹⁴⁴⁾

⁽¹⁴³⁾ Cortés Ibarra Miguel Angel: Op. Cit. Págs.478 y 479

⁽¹⁴⁴⁾ Amuchategui Requena, Irma G.: "*Derecho Penal*"; Ed. Harla: México 1998. Pág. 114

D) *Derogación del delito o pena*.- Tiene lugar, cuando se suprime de manera parcial la vigencia y la obligatoriedad de una ley, es decir se anula parcialmente la ley y por consiguiente la pena sancionadora.

En cuanto a las transformaciones de carácter suspensivo, se encuentran:
a) la enfermedad mental, b) el perdón condicionado y c) la libertad preparatoria.

a). *Enfermedad mental*.- Esta figura como modalidad suspensiva de la condena, tiene lugar cuando debido a alguna enfermedad, debilidad o anomalía mental del reo, y previo examen realizado por peritos médicos, es entregado por la autoridad ejecutora a quien legalmente corresponda, con todas las medidas pertinentes, y garantizando por cualquier medio y a satisfacción de la mencionada autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Según se desprende de la propia ley, en ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, puede exceder de la duración que corresponde al máximo de la pena aplicada al delito, y si ha concluido ese tiempo y el órgano ejecutor considera que el sujeto continúa necesitando tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias.

b) *Perdón condicionado o condena condicional*.- "La condena condicional es una institución de carácter jurídico-penal, cuya finalidad es la suspensión de las sanciones, impuestas a los delincuentes, cuando carezcan de antecedentes de mala conducta, sea la primera vez que delinquen, la pena consista en prisión que no exceda de dos años (cumpliendo los demás requisitos del artículo 90 del Código Penal), para intentar su reintegración a la convivencia social."⁽¹⁴⁵⁾

Respecto de la condena condicional, es importante señalar que ésta medida es la más importante que se ha adoptado contra las penas de privación de

⁽¹⁴⁵⁾ - "Diccionario Jurídico Mexicano"; Op. Cit. :tomo I: Pag. 583

la libertad cortas. En este caso la ejecución de la pena con este carácter, se suspende, quedando el sentenciado en libertad condicional.

c) Libertad preparatoria.- Siguiendo lo establecido por la autora Irma G. Amuchategui Requena, "La libertad preparatoria se concede al reo que ha cumplido tres quintas partes de su condena respecto de delitos intencionales o la mitad si fuere delito imprudencial, cuando haya observado buena conducta, que se presume su readaptación, esté en condiciones de no reincidir y haya reparado el daño o, por lo menos, se comprometa a repararlo, art. 84 del CPDF."⁽¹⁴⁶⁾

La libertad preparatoria no se puede otorgar a los sentenciados por delitos contra la salud en materia de estupeficientes, ni a los habituales, y tampoco a quienes hubiesen incurrido en reincidencia.

Analizadas de una manera por demás generalizada, las transformaciones extintivas y suspensivas de la condena, señalaremos a continuación las modificativas, con el afán de complementar nuestro tema general.

En cuanto a las transformaciones a favor de la condena, se encuentran las modificativas, las cuales comprenden: La conmutación de la pena y las rehabilitadoras.

La conmutación de la pena.- Significa que una pena impuesta en virtud de una sentencia irrevocable podrá modificarse por otra, lo cual de acuerdo a los artículos 73 al 76 del Código Penal para el Distrito Federal corresponde al Poder Ejecutivo. El objeto inmediato de esta figura modificatoria de la condena es individualizar judicialmente las sanciones y evitar las penas cortas de prisión por considerarlas mayormente contraproducentes que útiles.

⁽¹⁴⁶⁾ Amuchategui Requena, Irma G. Op. Cit. Pág. 112

Por cuanto hace a las *rehabilitadoras*, abarcan a los siguientes: a) derechos políticos, y b) derechos civiles.

En lo referente a este tipo de transformación de la condena, de manera general, señalamos lo siguiente: "Es la recuperación de los derechos que se pierden por haber sufrido una condena impuesta por la autoridad penal competente. La rehabilitación (*res habilis*) es una institución que nació jurídica y, con el paso del tiempo, se ha extendido a otros ámbitos. Con ella originalmente se deseó restituir todos los derechos que se quitan a la persona del delincuente, como castigo y retribución, por el hecho de haber infringido el derecho penal. Es decir, anular el estigma o marca, que el propio derecho punitivo impone, y, además, extinguir de plano la responsabilidad nacida de la omisión o comisión (cabe la preterintencionalidad) de la acción sancionada penalmente."⁽¹⁴⁷⁾

La rehabilitación, constituye un derecho del condenado que ha cubierto los requisitos y condiciones de la pena, y ya en la práctica esta figura advierte madurez y vigencia solo desde el punto de vista legal, es decir, solo se presenta como una concepción teórica y complementaria con la cual termina la ejecución penal.

La rehabilitación, según el artículo 99 del Código Penal para el Distrito Federal, se observa de la siguiente manera: "*La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviese suspenso.*"⁽¹⁴⁸⁾

Finalmente para terminar con la idea que estamos siguiendo, es preciso tratar el tema de la retención de la condena, por comprender una de las

⁽¹⁴⁷⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano" Op. Cit. Tomo IV. Pág. 2765

⁽¹⁴⁸⁾ Código Penal para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 160

transformaciones que sufre (sufría) la misma, agravándola, es decir, contra reus. Aunque actualmente se encuentra derogada, no podemos dejar de mencionarla.

La retención es una figura que se encontraba contenida en el artículo 88 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual literalmente establecía: "*Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de ese requisito sea obstáculo para hacerla efectiva.*"

Por su parte el artículo 89 del mismo precepto legal señalaba: "*La retención se hará efectiva, cuando, a juicio del Ejecutivo, el condenado con esa calidad tenga mala conducta, durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal.*"

Los anteriores artículos, establecían una situación inconstitucional, y fueron derogados en 1993.

Hemos señalado, hasta el momento las transformaciones que sufren la mayoría de las condenas, pero, si nos vamos un poco hacia atrás, nos daremos cuenta clara, cual fue el objeto de establecer lo anterior, sí no corresponde a la materia procesal.

En primer lugar y haciendo una especie de sumario, podemos decir, hasta el momento que el Estado como ente soberano despliega sus funciones a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo este último mediante el cual se ejerce la actividad jurisdiccional, por medio de órganos oficiales creados especialmente para ello, conocidos con el nombre de jueces o tribunales, y que conforman el Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, el medio de que se valen los tribunales para resolver determinados asuntos, constituye el proceso jurisdiccional, también denominado juicio y el cual concluye con una sentencia. Esa sentencia va a ser dictada por los jueces, basados en ciertos principios constitucionales y con la cual se va a dar solución al fondo controvertido, en ella los jueces y tribunales señalarán las sanciones establecidas para el delito, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiaridades del delincuente.

Una vez dictada la sentencia y cuando esta ya ha causado ejecutoria, se debe ejecutar, es decir, materializar lo ordenado por el tribunal a fin de que se cumpla en la realidad lo establecido en la sentencia.

Pero ¿quién es el órgano encargado de la ejecución?, de acuerdo a lo establecido por los preceptos legales, el Poder Ejecutivo se va a encargar de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia (artículo 89 de la Constitución Política Mexicana).

De acuerdo a lo anterior, corresponde al Poder Ejecutivo la ejecución de las sanciones, por medio del órgano técnico que la ley señala, es decir, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual depende de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, ya en una fase ejecutiva, que no corresponde al derecho procesal penal, pero sirve de complemento a nuestro tema de investigación; la condena penal, dictada por el juez, sufre de modificaciones, quedando entendido que nos referimos a la condena, no a la sentencia, la cual como sabemos, una vez ejecutoriada es inimpugnable e inmutable.

Esas modificaciones o transformaciones, que para algunos autores constituyen un quebrantamiento de la cosa juzgada —entre ellos Sergio García Ramírez, independientemente de ser considerada bajo ese aspecto o como una

modificación de ejecución, debería de ser facultad del órgano jurisdiccional, y no así del ejecutivo, ya que es el propio juez, el que lleva un control jurisdiccional que debería comprender también el inicio del cumplimiento de la pena al término de la misma, y sobre todo para que en el control de la pena, ésta no dure más ni menos de lo debido, además de que se observen las disposiciones correspondientes en la observación de las penas.

En el mismo rubro, y atendiendo a los beneficios que la ley otorga a los reos, su aplicación no es posible que sea observada por otro órgano que no sea el jurisdiccional, ya que son los que pueden determinar la procedencia de la aplicación de esos beneficios, como apuntábamos anteriormente, y son también los que están en posibilidad de valorarlos.

En este caso la participación de la administración, y sobre todo de los órganos penitenciarios, se debe observar únicamente como auxiliares, ya que si nos damos cuenta plena, la ley se aplica al delincuente, pero también otorga ciertos beneficios, sin embargo una vez que termina la actividad jurisdiccional, en dónde quedan esos beneficios, si el juez se encarga de decir el derecho, debería ser el que concediera y resolviera sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta.

CAPITULO

III

CONCEPTOS DOCTRINARIOS

CAPITULO III

CONCEPTOS DOCTRINARIOS

3.1. El Sistema de Gobierno.

En el presente capítulo, nos abocaremos a señalar las diversas doctrinas y teorías que se han establecido por diversos autores, en cuanto a los criterios adoptados respecto al Poder Judicial y su relación con los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Sin embargo, antes tenemos que hacer una introducción, partiendo desde la forma de gobierno, la división de poderes y finalmente los criterios diferenciales entre los mismos, estableciendo desde luego lo que señalan los autores respecto al tema a tratar.

Generalmente al hablar de gobierno, tendemos de alguna manera, a vincularlo con vocablos tales como autoridad política, conjunto de órganos del Estado, dirección o parte del Estado, entre otros. En si el gobierno implica algo de todo eso.

Atendiendo a su significado, gobierno se atiende de la siguiente manera: "(Del latín *gubernatioonis*, de *gubernare*, gobernar.) En el lenguaje usual es sinónimo de dirigir, regir, administrar, mandar, conducir, guiar, etc. Es el agrupamiento de personas que ejercen el poder. Es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo."⁽¹⁴⁹⁾

⁽¹⁴⁹⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. cit.: tomo II: Pág. 1536

El gobierno, como acción de la conducción política, se puede decir que agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico, denominado Estado.

El Estado como ente soberano, comprende además del gobierno, al territorio y a la población. Se puede decir que el Estado representa el todo, mientras que el gobierno es tan sólo un elemento propio del Estado, y el medio por el cual impone una reglamentación de conducta a la población, es por lo tanto, el órgano de dirección y realización, cuyo fin es la aplicación de la política del propio Estado.

En cuanto a la forma de gobierno, esta es definida por el autor Jorge Xifra Heras como "...la configuración del ejercicio y organización del poder político, según una interpretación ideológica en su estructura social"⁽¹⁵⁰⁾

No cabe duda que en cuanto a lo que hace a la forma de gobierno, esta se ha manifestado a través del tiempo de distintas maneras, atendiendo principalmente a la titularidad de las personas en las cuales recae el poder del Estado.

De esta manera tenemos que cuando el titular del poder supremo es uno solo, se le denomina monarquía, en otras palabras, el poder supremo se atribuye a un solo individuo, se le denomina rey, monarca o emperador, el cual tiene acceso al poder por derecho de nacimiento o elección.

Maquiavelo al hablar en su obra *El Príncipe*, sobre las formas de gobierno, se refería a la monarquía como principado. Por su parte Aristóteles, ya utilizaba el término de monarquía, expresión que se utiliza actualmente en el lenguaje político.

⁽¹⁵⁰⁾ Xifra Heras. Jorge: "*Curso de Derecho Constitucional General*": Tomo I. Ed. Bosch. Segunda edición.: Barcelona España 1957. Pág. 77

Según Aristóteles, y en contraposición a la monarquía, señalada por él como forma pura de gobierno, se presenta la tiranía, la cual tiene lugar cuando el gobierno reside en una sola persona, y ésta lo emplea para su beneficio exclusivo o de las personas que le agradan. A ésta forma de gobierno, el mismo Aristóteles la denominaba como forma impura de gobierno.

Otra de las formas de gobierno, es la aristocracia, y tiene lugar cuando el poder recae en una minoría selecta. Para el autor César Carlos Garza García, la misma se presenta "Cuando el gobierno reside en una minoría que utiliza el poder para beneficio de todos,...".⁽¹⁵¹⁾ Contraria a esta forma pura de gobierno, existe la oligarquía, la cual tiene lugar, cuando el gobierno reside en una minoría, pero que al contrario de la aristocracia, utiliza el poder para su propio beneficio.

La oligarquía es considerada como el "Gobierno de un estado ejercido por unas pocas personas.

Hist. Tradicionalmente, el término oligarquía se usa en sentido peyorativo. Para Aristóteles los *pocos* encargados del gobierno no eran los *mejores*, sino los que, encaramados en el poder –militares, comerciantes enriquecidos-, lo detentaban, aun no ejerciéndolo formalmente sino absorbiendo la autoridad, sea del monarca, del pueblo o del dictador."⁽¹⁵²⁾

De lo antes transcrito, entendemos por peyorativo el significado de una voz, cuando se toma en el peor de sus sentidos.

Por otra parte la democracia, otra de las formas de gobierno, llamada también por algunos autores como *politeia*, es un sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y en nombre de la misma elige a sus gobernantes.

⁽¹⁵¹⁾ Garza García, César Carlos: "*Derecho Constitucional Mexicano*"; Ed. McGraw-Hill; México 1997.

Pág. 50

⁽¹⁵²⁾ *Diccionario Enciclopédico Quillet*, Op. Cit. Tomo VI; Pág. 472

Esta forma de gobierno fue considerada por Aristóteles como la más conveniente para los intereses del pueblo.

La democracia es observada por el autor César Carlos Garza García, en los siguientes términos: "La democracia es aquella forma de gobierno que resulta en el establecimiento de un orden jurídico que atiende a la voluntad popular, pero en el que esa voluntad se confecciona sólo por las voces de quienes tienen la capacidad e interés para decidir. En breve puede bien decirse, a la manera de Kelsen, que es aquel régimen de gobierno en el que existe autodominación, es decir, se está sujeto a un orden jurídico en cuya creación se participa.

En un régimen democrático existe la oportunidad de que todos puedan externar libremente su voluntad, sin embargo, lo anterior es cierto, previo compromiso de que todos habrán de someterse a la decisión de la mayoría.

En suma, en un régimen democrático las decisiones de gobierno se dan sujetas a un orden jurídico y, dicho orden jurídico o manifestación de la voluntad popular, se conforma atendiendo a quienes "pueden y deben decidir" (quienes tienen capacidad para entender e interés, sobre el asunto).⁽¹⁵³⁾

La democracia en sí, se realiza para beneficio de todos, y es considerada la forma pura de gobierno, en cambio, si hablamos de que el poder se utilice sólo para el beneficio de los desposeídos, entonces resultaría la forma impura de la demagogia, la cual es considerada como una dominación tiránica de la plebe.

En cuanto a la república, como forma de gobierno, es descrita por el autor César Carlos Garza García, de la siguiente manera: "La forma republicana de gobierno se distingue por ser aquella en la que el Jefe de Estado ejerce sus funciones por un tiempo limitado; es decir, la jefatura de Estado es de renovación periódica. También es importante hacer notar, que para la elección del Jefe de

⁽¹⁵³⁾ Garza García. César Carlos: Op. Cit. Pág. 51

Estado se cuenta con la voluntad popular y que, esa voluntad popular, supuestamente, atiende para la elección, a la aptitud del prospecto de gobernante.”⁽¹⁵⁴⁾

Por su parte, el autor Felipe Tena Ramírez, señala en cuanto a esta forma de gobierno lo siguiente: “Republicano es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular.”⁽¹⁵⁵⁾

La república en general, es considerada como una forma de gobierno representativo, en que el poder reside en el propio pueblo, el cual actúa por sí mismo, eligiendo libremente a sus representantes, lo anterior sin limitaciones ideológicas, y en forma directa y personal.

Podemos señalar que el adversario, por llamarlo de alguna manera, de la república, es el llamado régimen totalitario, cualquiera que sea la denominación o la forma que adopte o haya adoptado. El autor César Carlos Garza García anota el totalitarismo en los siguientes términos: “El totalitarismo es aquél régimen de gobierno cuya jefatura de Estado es casi siempre vitalicia, pero cuya titularidad no se obtiene por herencia o cuestiones de linaje y en cuya perpetuación no se atiende a la voluntad popular.”⁽¹⁵⁶⁾

El totalitarismo se presenta como un régimen político en que el Estado lo es todo, y el individuo existe en función de él, de lo que se desprende que las libertades de las que gozan los individuos están muy restringidas. El autor Felipe Tena Ramírez, nos dice que éste régimen no se puede considerar republicano, y anota “...no obstante que en ellos la jefatura del gobierno no se conserva, en

⁽¹⁵⁴⁾ Ibid. Pág. 50

⁽¹⁵⁵⁾ Tena Ramírez, Felipe: “*Derecho Constitucional Mexicano*”; Ed. Porrúa, S.A.; Vigésimo quinta edición; México 1991. Págs. 87 y 88

⁽¹⁵⁶⁾ Garza García, Cesar Carlos: Op. Cit. Pág. 51

principio, vitaliciamente ni se trasmite por herencia, carecen de la nota propia del régimen republicano que consiste en la renovación periódica de aquella jefatura mediante la consulta del pueblo.”⁽¹⁵⁷⁾

Una figura que es conveniente señalar, es la anarquía, que en contraposición a la forma de gobierno, se presenta como la falta de todo gobierno en un Estado. Dentro de la política social, se presenta el anarquismo como una doctrina económica y social que defiende la abolición del estado y de la propiedad privada, para la formación de una sociedad libre de elementos coercitivos que permitan la expansión de las fuerzas individuales. El anarquismo es la forma extrema del liberalismo y el individualismo.

Una vez, señaladas las formas de gobierno, es necesario abocarnos a lo que establece la Constitución Política Mexicana, en cuanto a la forma de gobierno que existe en nuestro país, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 39 y 40 de la mencionada Carta Magna, y que literalmente establecen lo siguiente:

Artículo 39.-“ La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.-Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”⁽¹⁵⁸⁾

Según los anotados artículos México tiene una forma de gobierno republicana, representativa, democrática y federal. En cuanto a la primera de las características, es decir, la republicana, no cabe ninguna duda de que se ha

⁽¹⁵⁷⁾ Tena Ramírez. Felipe: Op. Cit. Págs. 88 y 89

⁽¹⁵⁸⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 25

logrado pasar de la voluntad reflejada en la Constitución Política Mexicana, a la práctica, ya que como mencionamos anteriormente la forma republicana de gobierno se distingue porque el jefe del Estado realiza sus funciones por tiempo limitado, es decir, es de renovación periódica.

En lo referente a la segunda característica, la relativa a que es representativa, al igual que la primera, se observa claramente que se cubre lo establecido en la ley fundamental, ya que en el régimen representativo, la designación de mandatarios puede hacerse directa e inmediatamente por el pueblo, se dice entonces que la elección es directa (que de ninguna manera debe confundirse con el gobierno directo), en otras palabras, la titularidad se obtiene atendiendo a la voluntad popular.

En cuanto a la tercera característica, la relacionada con el carácter democrático, existen innumerables cuestionamientos, acerca de que si existe materialmente dentro del régimen de gobierno mexicano, ya que como señalamos, la democracia resulta en el establecimiento de un orden jurídico que atiende a la voluntad popular, es decir, existe la oportunidad de que todos puedan externar libremente su voluntad.

Respecto a este enfoque, se han establecido diversas posturas, como lo es el de que mientras la voluntad popular no sea veraz, o en otras palabras, no sea la que se conforma por las voces de quienes pueden y deben decidir, no podremos hablar de que haya una verdadera democracia.

Si nos abocamos a lo que establece la Constitución Política Mexicana en sus artículos 34 y 35 fracciones I y II, podemos decir que la democracia como forma de gobierno, no existe, ya que en el confeccionamiento de un orden jurídico, la voluntad popular que se toma en cuenta no es la de los que pueden y deben decidir y la mayoría de las veces lo que se denomina voluntad popular es solamente el resultado de un sufragio ignorante.

Artículo 34 de la Constitución Política Mexicana.- *"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. *Haber cumplido dieciocho años; y*
- II. *Tener un modo honesto de vivir.*

Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*

- I. *Votar en las elecciones populares;*
- II *Poder ser votado par todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;...⁽¹⁵⁹⁾*

Los requisitos enunciados, crean una situación en la que independientemente de un nivel determinado de educación, todos los que cumplan con esos requisitos, estén en capacidad de decidir, independientemente si se encuentran en la posibilidad de entender los alcances y consecuencias de elegir a un gobernante, así como el de entender los problemas nacionales.

Para lograr un orden jurídico, sería necesario que los representantes del pueblo, fueran elegidos por aquellos que tengan la capacidad de entender y razonar adecuadamente la decisión que toman, así como el hecho de que tengan también interés en el asunto.

No puede decirse que exista un verdadero régimen democrático, cuando los gobernantes son elegidos con un consentimiento o manifestación de voluntad de quien no entiende qué decide o a la del que no incumbe el asunto a decidir. Podemos mencionar como ejemplo, al candidato a cualquier cargo político, que para lograr su éxito, "acarrea" gente, que la gran mayoría de las veces, por no decir que en su totalidad, ignora hasta por quien está votando, o los más mínimos problemas que aquejan a la sociedad, y por unos cuantos pesos, o a cambio de falsas promesas otorga su voto a favor de quien no lo merece.

⁽¹⁵⁹⁾ Ibid. Pags. 23 y 24

El autor Felipe Tena Ramírez, señala al respecto, lo siguiente: "En México el problema de la democracia entraña deficiencias tan radicales, que en verdad el sistema no existe. A partir de la independencia, el pivote político del país se hizo consistir en el sufragio universal, cuya existencia quedaba desmentida por la profunda desigualdad cultural y económica entre una minoría medianamente preparada y una gran mayoría destituida del conocimiento cívico más elemental. Era fácil y a veces necesario que los gobernantes suplantarán una voluntad popular que no existía; pero también era fácil que en nombre de esa voluntad ficticia, que como un mito sagrado erigía la Constitución, los defraudados pretendientes al Poder fraguaran rebeliones. Ni el gobernante ni quien trataba de reemplazarlo podían legar sus títulos de una genuina decisión popular; había pues, que emplear el ardid o la fuerza, y así nuestra historia fue dando tumbos entre cuartelazos triunfantes y represiones sangrientas."⁽¹⁶⁰⁾

Por otra parte, si la democracia se justifica en el hecho de que proporciona oportunidad igual a todos para externar libremente su voluntad, y cuando esa voluntad es diferente en todos y cada uno, en razón a que cada quien quiere algo distinto, el dar satisfacción igual a cada uno, cuando el satisfactor tiene que ser único, y cada cual lo quiere distinto, pues entonces, no se puede lograr una democracia, a fin de cuentas, ya que si bien es cierto, existe la misma oportunidad de que todos puedan expresar libremente su voluntad, existe también un compromiso previo, en el que todos sin excepción habrán de someterse a la decisión de la mayoría, ésto debido a que dentro de la llamada democracia, la voluntad de la mayoría, se considera como expresión de la voluntad general.

Señala el autor Felipe Tena Ramírez, lo siguiente: "Sin embargo, la identificación perfecta y total entre el sujeto y el objeto del poder del Estado, nunca se da en la práctica. Si por una parte todos sin excepción (mayores y

¹⁶⁰⁾ Tena Ramírez, Felipe: Op. Cit. Pág. 100

menores, varones y mujeres, nacionales y extranjeros, etc.) están sometidos a la voluntad y al poder del Estado, por la otra no son todos sin excepción los que participan en la confección de esa voluntad y de ese poder, sino tan sólo aquellos que gozan de capacidad cívica y que de hecho constituyen una minoría dentro de la población total sometida al poder del Estado;...”⁽¹⁶¹⁾

Respecto a lo que señala el autor referido, dentro de esa minoría que señala, casi nunca es posible obtener una unanimidad en cuanto al querer y el deber, y a falta de ésta, la democracia admite, como ya habíamos anotado, la voluntad de la mayoría como expresión de la voluntad general.

Independientemente de lo que consideremos como democracia plena, ésta forma parte de la forma de gobierno existente en nuestro país, ya que el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del mismo, lo que viene a caracterizar a la democracia.

Otra característica que señala el artículo 40 de la Constitución Política Mexicana, ya transcrito, respecto a la forma de gobierno de México, es el de federal, la cual es una característica muy importante en nuestro régimen, pues debido a ella tienen jurisdicción distinta, y casi siempre excluyente, los órganos centrales y los Estados miembros.

El Estado federal mexicano se crea en la propia Constitución Política Mexicana, la cual crea los dos órdenes que se encuentran subordinados a ella, es decir, la federación y las entidades federativas. La distribución de facultades entre esos dos órdenes es de suma importancia, ya que esa distribución debe resolver la situación de que cada facultad corresponda a una u otra jurisdicción.

¹⁶¹ Ibid. Pág. 91

El sistema federal es el punto clave en la organización política de nuestro país, ya que además de ser contemplado por la Ley Suprema, determina el reparto de competencias que la misma ley señala.

Hemos señalado las diversas formas de gobierno existentes, cabe hacer la aclaración en este momento, que dicha clasificación, se hizo en su mayoría atendiendo a la que en su momento propuso Aristóteles, por representar una versión clara y simple, además de ser considerada como una teoría clásica general de las formas de gobierno.

Señalamos también la forma de gobierno existente en México, y consagrada en la Carta fundamental, es decir, en la Constitución Política Mexicana, que como anotamos, está constituida en una república representativa, democrática, federal.

Ahora bien, el equilibrio funcional, se mantiene mediante la absoluta división de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales en su conjunto, van a realizar las funciones necesarias para la existencia de un Estado de Derecho, en el cual el ciudadano goce de la libertad política que le otorga la tranquilidad de ser gobernado con apego a la ley. Sobre ello nos abocaremos en el siguiente inciso.

3.2. La división de poderes.

La división de poderes, no es solamente un principio doctrinario, establecido y logrado de manera sencilla, sino que más bien es considerada como una institución política, proyectada a lo largo de la historia, desde la antigüedad, en la que ya algunos autores clásicos hablaban de ella.

Señala el autor Elisur Arteaga Nava: "...quien la descubrió para el mundo moderno no fue Locke ni Montesquieu; el mérito corresponde a Maquiavelo y, según este, donde él vio, su aplicación pragmática fue en Francia y no en Inglaterra. No hay duda de que Locke antecedió a Montesquieu en la exposición de la idea; hizo algo más; tal vez con vista al parlamento largo, anotó la idea, que después Montesquieu retoma, de la necesidad de acortar el tiempo de reunión de las asambleas legislativas."⁽¹⁶²⁾

De los autores clásicos, no cabe duda, que Maquiavelo, tomaba en cuenta un factor muy importante: la realidad, él consideraba que la división del poder se realizaba con fines pragmáticos o prácticos, a diferencia de otros clásicos como Locke y Montesquieu, este último quien en su *Espíritu de las Leyes*, reitera las ideas fundamentales del primero, y quienes consideraban la división de poderes de manera puramente teórica.

Los diversos autores que a lo largo del tiempo se han preocupado de la división de los poderes, han deducido sus principios de acuerdo a su época, analizando las constituciones y tomando en cuenta la ciudad-estado existente en Grecia y la evolución de la misma.

Enseguida nombramos para referencia, a los siguientes autores: Aristóteles, quien diferenció la asamblea deliberante, el grupo de magistrados y el cuerpo judicial; Polibio, quien dedujo la forma mixta de gobierno; Bodino, él afirmó la existencia de cinco clases de soberanía, y que por ser ésta indivisible incluyó en el órgano legislativo; Looke y Montesquieu, quienes para la mayoría de los autores de la actualidad, formularon la teoría moderna de la división de poderes, este punto de vista en oposición al pensamiento del autor Elisur Arteaga Nava.

⁽¹⁶²⁾ Arteaga Nava, Elisur. "*Derecho Constitucional*"; Ed. Harla: México 1998, Pág. 32

Otro clásico, que a pesar de ser teórico, adoptó una actitud realista y pragmática, es Thomas Hobbes, quien encontraba que el poder era indivisible, y quien es citado por el autor Arteaga Nava en los siguientes términos:

“División del poder soberano. Existe una sexta doctrina directa y llanamente contraria a la esencia de un Estado: según ella el soberano poder puede ser dividido. Ahora bien, dividir el poder de un Estado no es otra cosa que disolverlo, porque los poderes divididos se destruyen mutuamente uno a otro. En virtud de esas doctrinas los hombres sostienen principalmente a algunos que haciendo profesión de las leyes tratan de hacerlas depender de su propia enseñanza, y no del poder legislativo”.⁽¹⁶³⁾

Al respecto de esta cita, podemos decir que para los teóricos modernos del constitucionalismo, la idea de la división de poderes ha sido ya superada.

Con la evolución del tiempo, han surgido otros tantos autores que han hablado de la división de poderes, pero en su mayoría sólo han reiterado las ideas de los grandes clásicos, y en algunos casos, han abundado o ampliado al respecto.

En cuanto a la división de poderes, en el texto de la Constitución Política Mexicana, se recoge el principio de la división de poderes desde la Constitución de Apatzingán en el año de 1814, y en la cual se ligaba la idea de soberanía con la de la separación de poderes. El artículo 11 del mencionado precepto legal establecía lo siguiente:

Artículo 11.- *“Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.”*⁽¹⁶⁴⁾

⁽¹⁶³⁾ Ibid. Pág.34

⁽¹⁶⁴⁾ “Diccionario Jurídico Mexicano”: Op. Cit. Tomo II. Pág. 1177

La separación que establecía el anotado artículo respondía a la idea de otorgar cada una de las funciones materiales a un órgano diferente, y se complementaba con el artículo 12 del mismo texto legal, que a la letra decía:

Artículo 12.- *“Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.”*⁽¹⁶⁵⁾

La idea acerca de la división de poderes, de acuerdo con lo establecido en la teoría de Montesquieu, en la Constitución a la que hemos estado haciendo referencia, se refleja en el artículo 44, el cual, a la letra decía:

Artículo 44.- *“Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno (Poder Ejecutivo), y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia (Poder Judicial).”*⁽¹⁶⁶⁾

En esa etapa de la historia, el control constitucional lo poseía el Poder Legislativo, además de otras tantas facultades, por lo cual era el predominante.

En lo que hace al Acta Constitutiva de la Federación de 1824, y con relación a la división de poderes, el artículo noveno de dicha acta, lo contemplaba, señalando que el poder supremo de la federación, se dividía para su ejercicio en los tres poderes, ya conocidos, además establecía que no se podían reunir en una corporación o persona.

Este artículo marcó el cauce que han seguido todas las normas fundamentales, respecto al principio de la separación de poderes, y a partir de la cual, refiriéndonos al Acta Constitutiva de la Federación de 1824, no se acepta la tesis de la separación de los poderes, claro está entendiendo como tal a los poderes independientes.

⁽¹⁶⁵⁾ Idem.

⁽¹⁶⁶⁾ Idem.

Es por demás importante señalar, que la tesis que han seguido las constituciones mexicanas a partir de 1824, es la de que existe un solo poder, es decir, el *Supremo Poder de la Federación*, el cual se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial.

Sin embargo, en la actualidad se sigue hablado de una división de poderes, ya que así lo consagra la Constitución Política Mexicana de 1917, en sus artículos 49 y 116, y que para mayor referencia transcribimos a continuación.

Artículo 49.- *"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."⁽¹⁶⁷⁾

Artículo 116, párrafo primero.- *"El poder Público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*"⁽¹⁶⁸⁾

De entre los autores, que consideran que ya no se debe hablar propiamente de una división de poderes, sino de funciones, citamos al autor César Carlos Garza García, quien expone: "La soberanía, por lo que la misma implica, no acepta desintegraciones o divisiones, pero el gobierno del Estado sometido a la misma, para el ejercicio de la autoridad que le confiere la Máxima Ley (continente de la soberanía) requiere de actividades especializadas, por lo que

⁽¹⁶⁷⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 29 y 30

⁽¹⁶⁸⁾ Ibid. Pág. 72-A

el poder político limitado, que le es propio, se manifiesta en tres funciones principales con atribuciones distintas, a saber: la ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional.”⁽¹⁶⁹⁾

Por otra parte, y en cuanto a la flexibilidad de la división de poderes, el autor Miguel Carbonell, anota lo siguiente: “La Constitución –refiriéndose a la Constitución Política Mexicana-, establece un sistema flexible de división de poderes, de forma que cualquiera de los tres poderes ejercen, por imperativo constitucional funciones que tienen que ver con las de otro poder.”⁽¹⁷⁰⁾

En el mismo esquema el autor Felipe Tena Ramírez, establece: “...aunque el primer párrafo del artículo 49 –de la Constitución Política Mexicana-, no hace sino expresar la división de los Poderes Federales, es posible deducir de la organización constitucional toda entera que esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes.”⁽¹⁷¹⁾

La división de poderes que consagra la propia Constitución Política Mexicana, no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que, como se desprende de la misma Ley, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pueden ejercer, cada uno por separado, funciones que en términos generales corresponden a la esfera de atribuciones de los otros poderes, lo cual no significa, que dichos poderes, puedan, de modo propio, usurpar, por decirlo así, facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir facultades que le competen a otro poder.

La mencionada flexibilidad de la Constitución Política Mexicana, a la que hemos estado haciendo referencia, se traduce en que cada uno de los

⁽¹⁶⁹⁾ Garza García, César Carlos: Op. Cit. Págs. 73 y 74

⁽¹⁷⁰⁾ Carbonell, Miguel: “Constitución, Reforma Constitucional y fuentes del Derecho en México”: Ed. Porrúa, S.A.; Segunda edición. México 1999. Pág. 62

⁽¹⁷¹⁾ Tena Ramírez, Felipe: Op. Cit. Pág. 219

poderes, está facultado para desarrollar funciones distintas a la que le corresponderían en caso de que hubiera un sistema rígido, es decir, existe la autorización de que un poder realice funciones, que con un sistema estricto, no podría desempeñar.

Ahora bien, cuales son en sí esos poderes, y cuáles son las facultades generales de cada uno. Enseguida nos remitiremos a hacer un enfoque general de los mismos, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

Poder Legislativo.- Es aquel, propiamente dicho, en que reside la potestad de hacer y reformar las leyes. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso General de la Unión, llamado Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Está integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, que realizan primordialmente las funciones de elaboración de leyes y el control político sobre el órgano ejecutivo, así también realizan las funciones inherentes a su calidad de legislatura local para el Distrito Federal.

La Cámara de Diputados, se compone de representantes de la nación, en número de hasta quinientos, de los cuales trescientos son electos mediante el sistema de mayoría relativa, en distritos electorales uninominales y hasta doscientos mediante el sistema de representación proporcional, a través de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

La Cámara de Senadores, se compone también de representantes populares. en un número de sesenta y cuatro, los cuales se eligen mediante el sistema de mayoría relativa, dos de ellos por cada entidad federativa y dos en el Distrito Federal.

Dentro de las facultades del Congreso de la Unión, -consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política Mexicana-, además de legislar, y de acuerdo al principio de colaboración de poderes que asienta la Carta Magna, en relación a

lo que mencionamos anteriormente sobre que un poder realice funciones que debieran corresponder a otro poder, el propio Congreso, realiza facultades de naturaleza administrativa y jurisdiccional.

Un claro ejemplo de lo anterior se presenta en la facultad de la Cámara de Senadores de erigirse en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios, que materialmente es una función jurisdiccional.

Poder Ejecutivo.- Se deposita en un solo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, también llamado Presidente de la República Mexicana o Presidente de México, y es el encargado de uno de los tres poderes constituidos de carácter federal.

El Poder Ejecutivo es unitario, es electo directamente por el pueblo por un período de seis años y no puede ser reelecto.

Las facultades y obligaciones del Presidente de la República están consagradas en el artículo 89 de la Constitución Política Mexicana. Entre las facultades que la Carta Magna le confiere, relativa a la colaboración de poderes, se encuentra: "...la intervención del ejecutivo en el procedimiento legislativo, la celebración de los tratados internacionales por parte del ejecutivo federal y la ratificación, en su caso, por el senado, y cuando se declara que ha llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, el presidente envía al senado una terna para que esa cámara realice la designación correspondiente."⁽¹⁷²⁾

Ahora bien, el Poder Ejecutivo no solo realiza funciones de cooperación con los otros poderes, sino también realiza el Presidente de la República una función reglamentaria, la cual es definida como la capacidad autoritaria para especificar la ley, de tal forma que sea fácil y certeramente aplicable, y que materialmente es una función legislativa.

⁽¹⁷²⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano": Op. Cit. Tomo I: Pág. 502

Poder Judicial.- Es el encargado de ejercer la administración de justicia, así como también es el encargado de decidir las controversias que se plantean sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos, de la propia Constitución Política Mexicana, se deriva de que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

El Poder Judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, en el Jurado Popular Federal, en los Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal que actúan en auxilio de la justicia federal.

Ahora bien, como hemos visto, los poderes realizan en ocasiones funciones que corresponden a otro de los poderes, en este caso, y refiriéndonos al Poder Judicial, tenemos que en ocasiones la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para designar a los magistrados de circuito y jueces de distrito –que materialmente es una función administrativa-.

Sobre lo aquí tratado, podemos citar al autor Mario Oderigo, quien señala lo siguiente:

"Hemos dicho que las funciones de gobierno, legislación, jurisdicción y administración, no están estricta y exclusivamente asignadas a cada uno de los tres poderes del Estado; y que la jurisdicción, predominantemente asignadas al poder judicial, se infiltra en los otros dos. El poder legislativo la ejerce, por ejemplo, cuando procesa al presidente de la República, o un juez, mediante el procedimiento de juicio político que la Constitución (Política Mexicana) establece; y también el poder administrador, por ejemplo, cuando resuelve un recurso de reconsideración o recurso jerárquico, y más ostensiblemente aún, cuando funcionan sus tribunales militares o su justicia municipal de faltas, respectivamente instituidos en virtud de su poder disciplinario sobre las fuerzas armadas y de su poder de policía urbana.

En consecuencia, señalamos la existencia de una jurisdicción legislativa, de una jurisdicción administrativa y de una jurisdicción judicial.”⁽¹⁷³⁾

Hemos dicho que, para que se logre un equilibrio funcional en cuanto a la forma de gobierno, este se mantiene mediante la absoluta división de poderes, que como hemos visto, se puede señalar, que en realidad se trata de una división de funciones.

Pues bien, esa división de poderes, -seguiremos llamándola así-, se da a través del legislativo, cuya misión es soberana en la regulación del ordenamiento jurídico nacional; el ejecutivo, el cual desempeña funciones administrativas, y el judicial, cuya función principal es la de aplicar el derecho a los casos concretos.

De esos poderes, el que nos interesa es el Poder Judicial, el cual, como hemos visto a través del desarrollo de la presente investigación, realiza una función del Estado de administrar justicia, conociendo de asuntos criminales y sentenciándolos, con apego a las leyes. La actividad del juez, por tanto, concluye al dictar la sentencia, independientemente de las modificaciones o transformaciones que la condena tenga, de acuerdo a los beneficios que la ley otorga a los sentenciados y los cuales ya no incumbe al órgano jurisdiccional, que como ya hemos anotado en varias ocasiones, es el órgano específico creado especialmente para decir el derecho.

Al dictar sentencia, concluye la actividad del juez, sin que la ejecución de la misma le competa, siendo esta facultad del Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

⁽¹⁷³⁾ Odriego A. Mario: “*Lecciones de Derecho Procesal*”: Ed. Depalma; Buenos Aires, Argentina 1989. Pág. 211

Al respecto, podemos señalar que considerando que el órgano jurisdiccional es quien tiene la capacidad o facultad que la ley le concede, así como el conocimiento, considerado adecuado, para poder aplicar el derecho, determinando cuando un hecho concreto, es o no un delito y en su caso señalar las consecuencias que la ley establece, creemos debería tener también la facultad para aplicar los beneficios que la ley otorga respecto a la pena privativa de la libertad, y que para mayor referencia se encuentran señaladas en el capítulo II, inciso 2.9 de la presente tesis por investigación.

3.3. Criterios diferenciales entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo.

Hemos repetido en varias ocasiones, que el Estado desarrolla sus funciones esenciales mediante los tres poderes, como legislador, dicta la norma, en ejercicio de la función jurisdiccional se dice el derecho y se sanciona, y como administrador se ejecuta lo ordenado en la sentencia.

A pesar de que normalmente la jurisdicción se ejerce por los órganos del Poder Judicial, estos también desarrollan otras funciones, y de igual manera, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, cumplen funciones jurisdiccionales. Sin embargo y a pesar de esto, existen diferencias entre la jurisdicción con respecto a las demás funciones del Estado.

Es así como en el presente inciso, nos abocaremos a señalar algunas de esas diferencias, siendo el tema a tratar, las diferencias entre la jurisdicción como la actividad desarrollada por el poder judicial y el legislativo.

De acuerdo a lo señalado por el autor Carlos Rubianes, tenemos que: "En el sistema de legalidad, mediante su función legislativa el Estado, atrapando la realidad, la objetiviza en normas jurídicas, que son generales y abstractas. Generales, al regular una serie de casos, en número indefinido, sin tener en

cuenta persona determinada alguna, al abarcar a todos aquellos que eventualmente puedan hallarse en la situación de hecho o conducta prevista. Abstractas, porque no toman en consideración un hecho ya sucedido, sino como posible en lo futuro.

Tales características –continúa diciendo- de generalidad y abstracción la distinguen de la función jurisdiccional, que es particular y concreta. Particular, porque sus efectos se producen únicamente entre las personas sobre quienes se ejerce dicha función, es decir, entre las partes en determinada relación o situación jurídica, en estado conflictivo, que ha de ser decidida por la jurisdicción. Concreta, porque resuelve sobre determinada conducta o situación de hecho, ya sucedida, ya ocurrida en la realidad.”⁽¹⁷⁴⁾

Con esta cita hacemos referencia a un punto, que ya habíamos tratado, al hablar sobre las normas generales y las normas particulares, con la actividad jurisdiccional se da un fenómeno de individualización del precepto, se concreta una norma general frente a un caso en concreto. En otras palabras, la diferencia se observa entre la creación de la ley positiva, que es general y abstracta, y en la aplicación de la misma a un obrar de los hombres obligados a observar aquella, ya en un carácter particular y concreto.

En el mismo enfoque, continuamos con lo que señala el autor referido, quien anota lo siguiente: “En el vínculo entre legislación y jurisdicción se advierte que la primera dicta nuevas normas jurídicas, mientras que en la actividad jurisdiccional se hace observar en concreto normas ya establecidas, porque al Estado no le basta la determinación del orden jurídico regulador de la vida social, sino que le es necesario mantener ese orden jurídico, restableciéndolo cuando sea alterado. De ahí que Calamandrei estime que la función legislativa es innovativa, porque crea derecho nuevo, nuevas relaciones jurídicas en serie.

⁽¹⁷⁴⁾ Rubianes, J. Carlos: “Manual de Derecho Procesal Penal” Teoría General de los Procesos Penal y Civil: Vol. I, Ed. Palma: Buenos Aires, Argentina 1983. Págs. 128 a 131

Mientras que la jurisdiccional es declarativa, porque coteja lo sucedido con lo determinado en la ley, para determinar si hay o no coincidencia entre el hecho específico legal y el hecho específico real.⁽¹⁷⁵⁾

Se puede decir que para este autor, la actividad jurisdiccional, es esencialmente declarativa.

Sin embargo, y en oposición a lo señalado por el autor Carlos Rubianes, hay dentro de la doctrina, quien señala que la función jurisdiccional se presenta también como creadora de normas jurídicas individuales de grado inferior, por aplicación de normas generales de jerarquía superior, entre ellos Kelsen, con quien no compartimos esta idea.

De lo hasta aquí anotado, podemos decir que la actividad legislativa, se presenta de manera general, abstracta e innovativa, en tanto que la actividad jurisdiccional, por el contrario es particular y concreta, además de declarativa.

Para el autor Luis Dorantes Tamayo, las diferencias entre jurisdicción y legislación se presentan de la siguiente manera: "Mediante la actividad legislativa el Estado provee a la tutela de los intereses individuales y colectivos, estableciendo reglas generales a la actividad de los particulares y también a la suya propia."⁽¹⁷⁶⁾

En cuanto a la actividad judicial señala lo siguiente:

"Mediante la actividad judicial, el Estado tiende a hacer eficiente en la práctica la tutela establecida por las normas generales, procurando la satisfacción de los intereses tutelados en los casos particulares, cuando la norma no se realiza, o cuando falta la sumisión espontánea a ella por parte de los obligados.

⁽¹⁷⁵⁾ Idem.

⁽¹⁷⁶⁾ Dorantes Tamayo. Luis: "*Elementos de Teoría General del Proceso*"; Ed. Porrúa: Cuarta edición; México 1993. Pág. 147

En la actividad legislativa, -continúa diciendo- el Estado determina qué tutela quiere conceder a ciertos intereses, y la desarrolla imponiendo reglas generales de conducta.

En la actividad judicial, el Estado cumple la misión de desarrollar también la tutela concedida a dichos intereses, pero interviniendo directamente para su satisfacción, cuando dicha tutela resulta ineficaz prácticamente. La jurisdicción es, por consiguiente, una segunda y autónoma forma de tutela; es tutela inmediata de intereses.⁽¹⁷⁷⁾

Es evidente que para el autor Luis Dorantes Tamayo, la actividad legislativa, se presenta como una forma de tutela mediata, en tanto que la actividad jurisdiccional como una forma de tutela inmediata.

Otro autor, al hablar de la jurisdicción y su diferencia con legislación, señala concretamente lo siguiente: "...no suele plantear mayores dificultades la distinción entre jurisdicción y legislación: Mientras que la legislación tiene un carácter general y abstracto, la jurisdicción siempre está referida a un caso concreto y determinado. Mientras que la ley establece las previsiones normativas con carácter general, la jurisdicción dota de eficacia a dicha ley aplicándola al caso concreto."⁽¹⁷⁸⁾

La postura que tiene el autor inmediatamente señalado, es clara y fácil de entender. Otro autor que también hace una distinción entre las dos funciones tratadas en el presente inciso, es Enrique Véscovi, quien plantea el tema de la siguiente forma: "Con respecto a la legislación la distinción es más sencilla, pese a la idea mencionada de que la jurisdicción, en cierto modo, crea derecho. En efecto el legislativo dicta la norma, conforme a las tendencias sociales que se recogen en el parlamento, y el poder judicial la aplica. Esto es, la individualiza para el caso concreto, fuera del cual no tiene más valor.

⁽¹⁷⁷⁾ Idem.

⁽¹⁷⁸⁾ Ramos Méndez, Francisco: "El Sistema Procesal Español": Ed. José Ma. Bosch: Tercera edición: Barcelona. España 1997. Pág. 153

Es el legislativo el que dicta las reglas y orientaciones a las que debe someterse el juez. Este, a pedido de parte, convierte en cánones concretos las normas generales y abstractas."⁽¹⁷⁹⁾

Los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, señalan también su punto de vista, el cual se establece literalmente de la siguiente manera:

"Constituyen la legislación y la jurisdicción dos formas de la actividad del Estado que pueden delimitarse claramente, si consideramos los fines esenciales de cada una de ellas.

La función legislativa tiene por objeto la creación del derecho, es decir, la formación de la ley y la determinación de las normas supletorias o subsidiarias; la jurisdicción, su aplicación (en sentido amplio, comprensivo del juicio y de la ejecución de lo juzgado, en caso necesario)."⁽¹⁸⁰⁾

Podríamos citar a diversos autores, y quizá no serían suficientes, dada la gran cantidad de doctrinarios que se han dedicado a escribir sobre el tema, sin embargo, creemos que con los señalados podemos darnos una idea general de las diferencias existentes entre las funciones realizadas por los Poderes Legislativo y Judicial, las cuales, después de observar las citas anotadas se resumen en lo siguiente:

El legislativo crea las normas, es de carácter general y abstracto, es innovativo ya que crea el derecho; el judicial por otra parte se encarga de aplicar el derecho a los casos en concreto, es particular y concreto, y es declarativo, ya que coteja lo sucedido con lo determinado en la ley.

3.4. Criterios diferenciales entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.

⁽¹⁷⁹⁾ Vescovi, Enrique; "Teoría General del Proceso"; Ed. Temis, S.A.: Bogotá, Colombia 1984. Pág. 120

⁽¹⁸⁰⁾ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José (revisada, aumentada y actualizada por Pina Vara, Rafael de): "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Ed. Porrúa, S.A.: Vigésima edición: México 1993. Pág. 70

Hablamos ya de los criterios adoptados por doctrinarios, respecto a las diferencias que existen entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pues bien, nos toca ahora abocarnos a lo que señalan respecto a las diferencias entre el Poder Judicial y su actividad, y el Poder Ejecutivo.

Primeramente debemos decir, que el señalar las diferencias entre la jurisdicción y la administración, no ha sido tarea fácil para cuantos autores han tratado el tema, sin embargo cada uno de ellos ha expuesto su punto de vista al respecto.

En primer lugar citamos al autor Luis Dorantes Tamayo, quien nos dice lo siguiente:

"Esta distinción –entre jurisdicción y administración– ofrece mayor dificultad, y prácticamente, puede concretarse en tres puntos:

1º) En la actividad administrativa, el Estado persigue fines directos o primarios. En la actividad jurisdiccional, persigue el fin indirecto o secundario de procurar la satisfacción de los intereses individuales y colectivos tutelados por el derecho, los cuales no pueden ser satisfechos por la incertidumbre o inobservancia de la norma que los tutela.

2º) Mediante la actividad administrativa, el Estado provee indirectamente a la satisfacción de intereses, removiendo obstáculos encontrados en la actuación de la norma que los tutela, como son la incertidumbre o la inobservancia de esta norma.

3º) En la actividad administrativa, los intereses de los particulares nunca se presentan como derechos subjetivos que el Estado deba respetar. La actividad jurisdiccional tiene por objeto las relaciones entre particulares y particulares o cuando, tiene por objeto relaciones entre los particulares y el Estado, los intereses de los primeros se presentan como derechos subjetivos que éste debe respetar."⁽¹⁸¹⁾

⁽¹⁸¹⁾ Dorantes Tamayo. Luis. Op. Cit. Págs. 147 y 148

De lo citado se observa, que el autor señala en la actividad administrativa, los fines que persigue el Estado encaminados a satisfacer los intereses tutelados por el derecho, los cuales son directos y primarios, al contrario de la actividad jurisdiccional, en la que esos fines son indirectos y secundarios. Además en la administración el Estado provee indirectamente a la satisfacción de intereses, y nunca se presentan los intereses de los particulares como derechos subjetivos que el propio Estado deba respetar, al contrario de la jurisdiccional, en que los intereses de los particulares se presentan como derechos subjetivos que sí debe respetar.

Más adelante el autor Luis Dorantes Tamayo, haciendo cita de Cipriano Gómez Lara, señala las diferencias fundamentales entre la función jurisdiccional y la administrativa, las cuales concluye de la siguiente manera:

"Para terminar con el tema que tratamos en este párrafo, mencionaremos esas diferencias:

- A) La provocación.- En tanto que la función jurisdiccional es provocada, la administrativa no lo es.
- B) La estructura.- La actividad jurisdiccional establece una relación de estructura triangular (entre las dos partes y el juez). En cambio, la actividad administrativa establece por lo regular una relación lineal (entre la autoridad y el gobernado).
- C) El litigio.- Finalmente la función jurisdiccional siempre recae sobre una controversia o litigio. En cambio, la función administrativa no siempre."⁽¹⁸²⁾

El autor Francisco Ramos Méndez, coincide al señalar la complejidad del tema, y literalmente anota lo siguiente: "... es mucho más complejo el tema de la diferenciación entre administración y jurisdicción. A la primera suelen atribuirse las características de aplicación del derecho para sus fines propios, la dependencia de sus órganos, la discrecionalidad y revocabilidad de sus decisiones. En cambio, la segunda se caracteriza por la aplicación del derecho

⁽¹⁸²⁾ Ibid. Págs. 155 y 156

como un fin, mediante órganos independientes en su función juzgadora, a través de decisiones que adquieren el carácter de irrevocables.”⁽¹⁸³⁾

Un punto, que el citado autor señala como diferenciador entre la administración y la jurisdicción, es la revocabilidad y por consiguiente, la irrevocabilidad, así como los fines, que para la administración son propios, y para la jurisdicción constituyen un fin, a través de órganos independientes.

El autor Enrique Vescovi, al hablar también de las diferencias entre jurisdicción y administración, hace lo propio al señalar lo siguiente: “Aquí es donde la distinción se hace más difícil. La diferencia más clara es la que señala que la función administrativa actúa sobre sus propios intereses (o los intereses que se le han confiado ejercer). Y si hay contienda, se trata de un conflicto propio de la administración, en la cual esta no actúa con la característica imparcialidad de la jurisdicción.

Es decir, que la administración es el propio Estado que realiza su actividad de acuerdo con los intereses que le son confiados, decide en su causa propia: la jurisdicción resuelve conflictos ajenos, entre particulares, de modo imparcial.”⁽¹⁸⁴⁾

Para Vescovi, la administración actúa sobre sus propios intereses o los que le han confiado ejercer, la jurisdicción actúa sobre intereses de la colectividad, es decir, resuelve conflictos ajenos. Este mismo autor cita a Chiovenda de la siguiente forma: “CHIOVENDA, en una distinción discutida, ha dicho que la jurisdicción es una actividad sustitutiva (y secundaria), puesto que se ejerce en sustitución de la actividad de las partes. La administración, en cambio, es primaria, sus órganos actúan en defensa de intereses propios. En aquella (jurisdicción) se desarrolla una actividad pública, en sustitución de la actividad privada de las

⁽¹⁸³⁾ Ramos Méndez. Francisco. Op. Cit. Pág. 153

⁽¹⁸⁴⁾ Vescovi. Enrique: Op. Cit. Pág. 120

partes: en la administración no, pues se trata de una actividad primaria, autónoma, impuesta por la ley a sus órganos públicos.”⁽¹⁸⁵⁾

Para Chioventa, la diferencia parte desde el punto de señalar también a la jurisdicción como una actividad sustitutiva y secundaria, en tanto que en cuanto a la administración, ésta es una actividad primaria y sus órganos actúan en defensa de intereses propios.

Por su parte, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, reconocen lo siguiente: "La separación entre lo administrativo y lo jurisdiccional, no obstante las dificultades que notoriamente presenta, puede establecerse, a nuestro juicio, partiendo de la finalidad esencial que cabe atribuir a los actos administrativos y a los jurisdiccionales considerados aisladamente.

Los actos administrativos tienen como finalidad el mantenimiento y normal desarrollo de los servicios públicos; los jurisdiccionales el mantenimiento eficaz del sistema de la legalidad establecido por el legislador.”⁽¹⁸⁶⁾

El tema de las diferencias entre la actividad jurisdiccional y la actividad administrativa, ha sido sin duda, un tanto complejo para la mayoría de los autores, según sus propias palabras, sin embargo, cada uno de ellos hace sus propias conclusiones al respecto, y de ello nos servimos para establecer lo siguiente:

La administración se presenta como una actividad, en la que los fines que persigue el Estado son directos o primarios, es decir sus órganos actúan en defensa de sus propios intereses, el Estado provee indirectamente a la satisfacción de intereses, esos intereses de los particulares nunca se presentan como derechos subjetivos que el Estado deba respetar. La función no es provocada, además de que no siempre recae sobre un litigio, presenta una

⁽¹⁸⁵⁾ Idem.

⁽¹⁸⁶⁾ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga José: Op. Cit. Pág. 75

relación entre autoridad y gobernado, existe la discrecionalidad y revocabilidad de sus decisiones.

La jurisdicción, siguiendo el mismo enfoque, se presenta como una actividad, en la que los fines perseguidos son indirectos o secundarios, existe una relación entre particulares y el Estado, a través del juez, el cual debe respetar los intereses que se presentan como derechos subjetivos; su función es provocada y recae siempre sobre un litigio, sus órganos tienen la característica de ser independientes y sus decisiones son irrevocables.

Es evidente que atendiendo a lo anterior, la jurisdicción y la administración presentan diferencias claras, sobre todo aquellas que se refieren a los fines perseguidos por cada una de ellas, un punto que nos interesa, es sobre todo ese, es decir el que atiende a los intereses de la colectividad, ya que como se desprende de lo anterior, la administración persigue fines directos o primarios, es decir fines propios.

Podemos concluir este apartado diciendo que si la administración y la jurisdicción no comparten los mismos fines, cómo es que, atendiendo intereses de diversa índole, puedan realizar los mismos fines, es decir, si en la administración los intereses de los particulares nunca se presentan como derechos subjetivos que el Estado deba respetar y en la jurisdicción, los intereses de los particulares si se presentan como derechos subjetivos que el propio Estado deba respetar, entonces porqué en la administración de justicia, y más propiamente, en lo que a los beneficios que la ley otorga a los reos, éstos deban ser materia del Poder Ejecutivo, desde luego, a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Además si se trata de analizar la totalidad de las diferencias, quizá podamos concluir de manera más fácil, el otorgamiento de dichos beneficios, como facultad del Poder Judicial.

3.5. La creación de las leyes.

Es indiscutible que para poder aplicar la ley, primeramente debe de existir ésta, lo que nos lleva a señalar en el presente inciso, lo referente a la ley misma, y a su creación como paso para la aplicación del derecho por el juez.

En primer lugar, y recordando lo señalado en el inciso referente a la ley y a la norma, dentro del capítulo dos, la ley es una norma jurídica que ha emanado del Poder Legislativo para regular la conducta de los hombres, es una regla que regula todos los casos o circunstancias que reúnen las condiciones previstas por ella para su aplicación.

Para no parecer demasiado repetitivos, y una vez señalado lo que es la ley nos abocaremos a señalar el proceso de formación o creación de la ley, iniciando por decir que la actividad encaminada a la elaboración de la misma, recibe el nombre de proceso legislativo, y corre a cargo del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y las legislaturas de los Estados.

El proceso legislativo, pasa por diversas etapas, las cuales son: la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Iniciativa.- Esta es la facultad de presentar un proyecto de ley ante el Congreso de la Unión, el autor Felipe Tena Ramírez, lo enuncia de la siguiente manera: " El proceso de formación de las leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, facultad que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o de decreto." ⁽¹⁸⁷⁾

No cualquier persona tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, sino que de acuerdo con lo previsto por la Constitución Política Mexicana, en su

⁽¹⁸⁷⁾ Tena Ramírez. Felipe. Op. Cit. Pág. 285

artículo 71, se establece lo siguiente: "El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates."⁽¹⁸⁸⁾

Según se desprende de lo previsto en dicho artículo, la evolución legislativa depende de aquellos funcionarios que la Carta Magna, supone los más indicados para interpretar las necesidades de la colectividad, de este modo, es de entenderse que las demás autoridades tienen igualdad respecto a los particulares, en cuanto a que carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a decir del autor Felipe Tena Ramírez sería "el más idóneo técnicamente para formular ciertos proyectos de ley, pero que no tiene dicha facultad, por considerarse que debe haber completa separación entre la función del juez, que es intérprete de la ley, y la del legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa. ¿Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiera formulado?".⁽¹⁸⁹⁾

En cuanto hace a los particulares, la Constitución Política Mexicana, rechaza implícitamente las iniciativas que formulan, sin embargo el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las toma en cuenta, ya que según lo establecido en su artículo 61 toda petición de particulares, corporación o autoridad que no tenga el derecho de iniciativa, se turnará por el presidente de la Cámara, a la respectiva comisión, y son las propias comisiones las que decidan si son de tomarse en cuenta o no esas decisiones.

⁽¹⁸⁸⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 35

⁽¹⁸⁹⁾ Tena Ramírez. Felipe: Op. Cit. Pág. 285

De acuerdo a lo anterior, los particulares podemos presentar proyectos de ley, pero las comisiones resolverán si se discuten o no, en el caso de que la propia comisión considere que el proyecto presentado por un particular, o por cualquier autoridad o corporación no comprendida dentro de las enumeradas por el artículo 71 de la Carta Magna, deba tomarse en cuenta, estará haciendo suyo ese proyecto, para presentarlo como iniciativa propia, en los términos del artículo 71 de la Constitución Política Mexicana, ya transcrito.

Discusión.- Se presenta como un acto por el cual las Cámaras, de Diputados y Senadores, deliberan acerca de las iniciativas, para determinar si son o no aprobadas. En caso de que exista un proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá de manera sucesiva en las dos, primero en su conjunto, para después ser discutida de manera particular, artículo por artículo. De esta manera, la Cámara donde primero se discute, se le denomina Cámara de Origen, a la otra Cámara Revisora.

Aprobación.- Es el acto por medio del cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. Una vez aprobado un proyecto por la Cámara de Origen, es enviado a la Cámara Revisora para su discusión, la cual si está de acuerdo lo envía al ejecutivo.

Sanción.- Es la aceptación de un proyecto hecho por el Poder Ejecutivo, el cual es posterior a la aprobación que hacen las Cámaras. En caso de que el Presidente de la República no esté de acuerdo con el proyecto aprobado por el Congreso, realizará las observaciones pertinentes (Derecho de Veto), las cuales son discutidas nuevamente por el Congreso de la Unión.

En este caso, el proyecto de ley o decreto es enviado a la Cámara de origen, con todas las observaciones hechas por el Ejecutivo, el cual es discutido nuevamente por la misma, y en caso de que sea confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará a la Cámara Revisora, en caso de que

ésta sancione con mayoría, el proyecto será ley o decreto, según corresponda, y será regresado al Ejecutivo para su promulgación.

Todo proyecto que sea presentado ante el Ejecutivo, y que no sea devuelto con alguna clase de observación a la Cámara de Origen dentro de los diez días hábiles se reputará como aprobado, salvo que corriendo ese término de diez días, el Congreso de la Unión haya cerrado o suspendido sus sesiones, caso en el que la devolución del proyecto deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso de la Unión se encuentre reunido.

Publicación.- Una vez que es aprobada y sancionada una ley, el Poder Ejecutivo, tiene la obligación de ordenar su publicación con el fin de que pueda ser conocida por quienes deban cumplirla. La publicación de la ley se realiza a través del Diario Oficial de la Federación. Existen también otros órganos de difusión legislativa como los diarios o Gacetas Oficiales en los Estados, en los que se realiza la publicación de las disposiciones legislativas locales.

Iniciación de la vigencia.- Tiene lugar cuando entra en vigor una ley con toda su fuerza obligatoria. Es la "Fase culminante del procedimiento legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley, debidamente publicada, adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez."⁽¹⁹⁰⁾

Por lo que hace a los sistemas para que las leyes inicien su vigencia, estas se encuentran en el Código Civil para el Distrito Federal, estos son el sistema sucesivo y el sincrónico, los cuales mencionaremos para complementar el tema.

El sistema sucesivo está contenido en el artículo 3º- de dicho precepto legal, en los siguientes términos: "*Las leyes, reglamentos, circulares o*

⁽¹⁹⁰⁾ - "Diccionario Jurídico Mexicano": Op. Cit.: Tomo III: Pág. 1722

cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".⁽¹⁹¹⁾

Por cuanto hace al sistema sincrónico, éste se encuentra contenido en el artículo 4º- del mencionado precepto legal de la siguiente forma: "*Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior*".⁽¹⁹²⁾

3.6. La aplicación de la ley.

Señala el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela que "Una de las más excelsas aspiraciones de todos los pueblos del mundo ha sido la realización de la justicia como fin trascendental del Derecho. En torno a ese anhelo universal han surgido en la Historia las figuras del Juez y del Abogado como necesariamente complementarias integradas en un haz inescindible. Sin embargo antes de la aparición histórica del jurisprudente, jurisconsulto y abogado, en varios pueblos del orbe tuvo su presencia el juez como delegado del monarca, e incluso de Dios, en lo que a las altas funciones de administrar justicia concierne."⁽¹⁹³⁾

⁽¹⁹¹⁾ Código Civil para el Distrito Federal; Ed. Porrúa. S.A., 60ª. Edición, México 1992. Pág. 41

⁽¹⁹²⁾ *Idem.*

⁽¹⁹³⁾ Burgoa Orihuela, Ignacio; "*El jurista y el simulador del Derecho*"; Ed. Porrúa; 9ª. Edición; México 1999. Pág.69

Es evidente que desde siempre ha existido la necesidad de una correcta administración de justicia, en donde de igual manera se dé una exacta aplicación de la ley, atendiendo a las necesidades de los individuos.

La aplicación de la ley corresponde al Poder Judicial, pero en un primer plano, ¿qué entendemos por aplicación? Atendiendo al significado de éste, tenemos lo siguiente: "Aplicación" proviene del latín *applicatio, onis*: "vínculo", "colocación"; de *applico, are*: "poner (se)", "colocar (se)".⁽¹⁹⁴⁾

Remontándonos un poco en los antecedentes y de acuerdo a la definición anotada, tenemos que los romanos al hablar de *ius applicationis*, se referían al derecho de ponerse o colocarse bajo la protección de alguna persona influyente, que era conocida con el nombre de "*patronus*", esto mediante un acto solemne "*applicatio ad patronum*".

De manera general, y de acuerdo a la definición que nos da el Diccionario Enciclopédico Quillet, aplicar es: "Referir a un caso particular lo que se ha dicho en general, o a un individuo lo que se ha dicho de otro.- Atribuir o imputar a alguien, algún hecho o dicho."⁽¹⁹⁵⁾

La aplicación de la ley, implica un punto importante en la preservación del orden social, ya que para que exista Estado de Derecho, en el que se encuentre un equilibrio en la forma de gobierno, y en relación con los poderes, se requiere que uno de ellos administre cumplidamente la justicia, manteniendo su propia independencia.

De esta manera, y atendiendo a las definiciones dadas sobre aplicación, podemos decir que, la aplicación de la ley es la actuación por medio de la cual el órgano facultado legalmente para ello, determina los hechos que el derecho define como in abstracto, en normas de carácter general e individualiza las

⁽¹⁹⁴⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano": Op. Cit.: Tomo I: Pág. 184

⁽¹⁹⁵⁾ Diccionario Enciclopédico Quillet. Op. Cit. Pág. 376

consecuencias previstas aplicando la ley adecuada al caso y ordenando su ejecución.

Este órgano facultado, es el Poder Judicial, al cual está encomendada la actividad jurisdiccional, y a decir del autor Manuel Rivera Silva "...debe ser un órgano especial, porque la declaración del *jus dicere* necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto sólo es posible concediendo exclusivamente a ciertos órganos, facultades para dictar el Derecho. Si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el Derecho, se caería en la caótica situación de permitir que cada quien hiciera justicia por sí mismo, lo cual riñe abiertamente con el *desideratum* del propio Derecho."⁽¹⁹⁶⁾

El deber del juez, es el de aplicar la ley a los casos en concreto, aplicar el derecho, con ello se busca lograr la justicia, a este respecto el autor y Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que "La justicia no es el Derecho sino su aspiración, su fin ideal. Por ello, *el juez no administra justicia*, pese a lo que tradicionalmente se ha sostenido. Su deber consiste en aplicar el Derecho, diciéndolo al dirimir las controversias que las partes contendientes en un litigio le plantean (*juris dictio*), y decir el Derecho no es hacer justicia sino acatar sus normas que pueden ser justas o injustas."⁽¹⁹⁷⁾

La aplicación del derecho es en sí, un acto complejo, en el que se presupone la participación de normas, y de una manera general, podemos decir que de la norma general material, y por supuesto, el acto que la concretiza.

Este acto en el cual se aplica el derecho, es la sentencia, en la cual se manifiesta la esencia de la jurisdicción, y se observa lo complejo del fenómeno a través del cual se aplica la ley. En ella se pueden distinguir elementos que son comunes a cualquier acto de aplicación.

⁽¹⁹⁶⁾ Rivera Silva, Manuel; Op. Cit. Pág. 75

⁽¹⁹⁷⁾ Burgoa Orihuela, Ignacio; Op. Cit. Págs. 71 y 72

Estos elementos de los que hablamos son los siguientes: La determinación del derecho aplicable a la controversia *quaestio iuris*, la determinación de los hechos que condicionan la aplicación del derecho *quaestio facti*, y por último los actos de decisión por los cuales se ordena la ejecución de las consecuencias.

Tanto la determinación del derecho aplicable, como la determinación de los hechos, constituyen el elemento normativo de la sentencia, es decir, el pronunciamiento que ordena la realización de las consecuencias previstas por la norma general material, en tanto que los actos de decisión que ordenan la aplicación de las consecuencias, son considerados como una nueva norma jurídica de carácter particular.

Podemos decir que el acto de aplicación es el acto por el cual se condena a un determinado sujeto a comportarse de cierta manera, en este caso la aplicación de una norma general a un caso en concreto trae aparejada la creación de una nueva norma individual y concreta, a la cual hacíamos referencia en el párrafo anterior, y la cual es un acto de creación jurídica regulada por la norma general, y demás normas de competencia y procedimiento.

Para la dogmática jurídica tradicional, la aplicación del derecho, se presenta de forma por demás exclusiva en la sentencia jurisdiccional, sin embargo y a este respecto cabe hacer la aclaración de que todos los actos jurídicos son aplicación del derecho, claro está que con excepción de los actos originarios de creación de un sistema jurídico.

La aplicación del derecho, sin duda alguna, es una forma de creación del derecho, es un acto que continúa la creación gradual y sucesiva de un orden jurídico. Ahora, para que un acto jurídico pueda ser considerado un acto regular de un determinado orden jurídico, necesita ser un acto de aplicación de una norma que lo condicione y regule.

La aplicación de leyes hace posible el funcionamiento de un orden jurídico y constituye una etapa en el proceso de creación del derecho.

Podemos en este punto citar al autor Ignacio Burgoa Orihuela, quien anota: "Las funciones judiciales requieren, por otra parte, un sentido de justicia social en quienes las desempeñan, no para administrarla, según se dijo, sino para interpretar el Derecho conforme a ese valor. Sin dicho sentimiento el juez, cuando mucho, será un frío aplicador de la ley, sin el calor humano que la justicia exige. Y es precisamente por medio de su labor interpretativa cómo los juzgadores construyen o crean el Derecho mediante las normas que establecen en sus fallos para dar substancialidad al mero positivismo jurídico. Estos imperativos deontológicos no podrían lograrse sin otras cualidades que el juez debe tener: la imparcialidad y el valor civil: la primera, para mantener el equilibrio entre las partes contendientes, y la segunda, para resistir a toda clase de influencias que provengan del poder público del Estado,..."⁽¹⁹⁸⁾

El autor referido, hace mención de algo que debemos considerar importante, y que no podemos dejar de mencionar, nos referimos a la labor interpretativa de los jueces, quienes antes de aplicar la ley, deben de hacer una minuciosa interpretación de ésta, con el fin de aplicarla a los casos en concreto.

La interpretación, es definida en los siguientes términos: " La expresión 'interpretación' proviene del latín interpretatio (onis), y ésta, a su vez del verbo interpretor (aris, ari, atus, sum) que significa: 'servir de intermediario', venir en ayuda de'; y en este último sentido, por extensión: 'explicar'."⁽¹⁹⁹⁾

De lo transcrito podemos señalar que interpretación, de un modo general, se refiere a explicar, esclarecer o descifrar el sentido de alguna cosa. En este

⁽¹⁹⁸⁾ Ibid. Págs. 79 y 80

⁽¹⁹⁹⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano": Op. Cit.: Tomo III. Pág. 1793

caso, el intérprete es el, digámoslo así, mediador que se va a encargar de comunicar el significado de algo.

El autor Miguel Angel Cortés Ibarra, señala respecto a la interpretación lo siguiente: "El principio de estricta legalidad que rige en el Derecho Penal, no implica la negación de la labor interpretativa de sus preceptos. Interpretar la Ley significa entenderla, comprenderla en su sentido y significación haciéndola susceptible de aplicarla al caso concreto. La labor de interpretación reviste supremo interés, ya que hace posible la realización efectiva del Derecho."⁽²⁰⁰⁾

La interpretación de toda ley indaga el exacto significado y alcance de ella según sea el momento de su aplicación, dicha indagación está sujeta a reglas que recaen sobre el procedimiento mental que debe seguir el intérprete. La interpretación que realiza propiamente el juez, y que es la que en estos momentos nos interesa, es cuando determina el sentido de la ley para los efectos de hacerla valer, no respecto de una clase de determinados hechos, sino de un caso en concreto y singular de la vida real, para lo cual debe analizar tanto la interpretación que de los hechos haga, como la del derecho.

La interpretación se clasifica, desde luego, tomando en consideración el sujeto que la realiza, por los medios o métodos empleados y por sus resultados.

Considerando el sujeto que la realiza, la interpretación se clasifica en tres, las cuales son la auténtica, la doctrinal y la judicial.

Auténtica.-"Es aquélla que realiza el propio legislador en el mismo texto legal (interpretación contextual), o mediante disposiciones legales dictadas con posterioridad. En este tipo de interpretación, el propio legislador explica,

⁽²⁰⁰⁾ Cortés Ibarra, Miguel Angel: "Derecho Penal" Parte general: Ed. Cárdenas: Cuarta edición, México 1992. Págs. 49 y 50

pormenoriza el contenido de un determinado precepto fijando el sentido y significación de algunos conceptos utilizados.”⁽²⁰¹⁾

Algunos autores no están de acuerdo en considerar esta forma como interpretación, ya que señalan que el significado que él señala no es necesariamente producto del procedimiento mental regulado por las normas de interpretación ni corresponde necesariamente a las palabras y conceptos del texto interpretado.

Doctrinal.- Es la que realizan los juristas y especialistas en la materia, y en la que emiten opiniones fundadas, razonadas y dirigidas a descubrir el espíritu de la Ley.

Judicial.- Es aquella que efectúan directamente los jueces al seleccionar la Ley que es aplicable al caso en concreto. Aquí los jueces tienen una forzosa obligación de resolver los asuntos ante ellos planteados, y por ninguna causa pueden excusarse de esto, aludiendo omisiones o deficiencias de la Ley.

De esto se desprende que al encontrar obscuridad o deficiencias en los preceptos aplicables, deben proceder a utilizar los medios idóneos de interpretación y así adaptar la Ley a las situaciones jurídicas concretas.

De acuerdo a los medios o métodos empleados, la interpretación puede ser de dos maneras, la gramatical y la lógica o teológica.

Gramatical.- Por medio de esta forma de interpretación se busca la voluntad de la Ley en el significado gramatical o técnico-jurídica de los términos contenidos en la propia norma.

⁽²⁰¹⁾ Ibid. Pág. 50

Lógica o teleológica.- Tiene aplicación cuando el método gramatical es insuficiente. Con este tipo de interpretación se busca desentrañar el espíritu de la Ley mediante la observancia de diversos elementos como son la exposición de motivos, las discusiones parlamentarias, diario de debates, documentos históricos, entre otros tantos.

De acuerdo a sus resultados, la interpretación puede ser declarativa, extensiva, restrictiva y progresiva.

Declarativa.- Tiene lugar, cuando se encuentra establecida la conformidad de la letra de la propia ley con la voluntad de la misma.

Extensiva.- Cuando la noción de los conceptos abarca otros supuestos que se encuentran aparentemente fuera de su significado. Esta interpretación amplía el significado del texto literal para hacerlo coincidir con esa voluntad.

Restrictiva.- Es aquella que reduce el alcance del precepto legal por considerar que la letra tiene un significado menor del que aparenta. Esta interpretación deja en claro que las palabras de la ley han dicho más que su voluntad, y que por lo tanto el texto ha de estrecharse, por decirlo de alguna manera, para hacerlo coincidir con la voluntad de la ley.

Progresiva.- Tiene lugar cuando al omitirse la frecuente reforma de la ley, procurando ajustarla a las nuevas realidades sociales políticas y económicas, se exige al intérprete establecer el sentido de la misma, conformándola con las necesidades que imperan o prevalecen en ese momento.

Hasta aquí hemos mencionado las formas de interpretación de la ley, como un complemento a nuestro tema, enseguida señalaremos además lo que es la analogía y la interpretación analógica, las cuales no deben ser confundidas.

Analogía.- "Con la expresión "analogía jurídica" los juristas entienden una semejanza entre hechos o situaciones que se encuentran en la base de la interpretación analógica (extensión analógica o razonamiento analógico)."⁽²⁰²⁾

La analogía jurídica es la operación que realiza el intérprete, en este caso el propio juez, para aplicar a un caso no previsto por el orden jurídico las disposiciones jurídicas destinadas a regir casos parecidos.

El autor Miguel Angel Cortés Ibarra, señala sobre la analogía lo siguiente: "La analogía consiste en aplicar al caso concreto no previsto en la Ley, una disposición que tiene con aquél afinidades o semejanzas. La situación jurídica concreta no encuentra su respectiva acuñación en ninguna norma, pero se le aplica por semejanza (Analogía) aquella disposición que contiene un supuesto similar, parecido al no previsto."⁽²⁰³⁾

Al respecto es preciso señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de nuestra Constitución Política Mexicana, tanto en el derecho positivo como en la doctrina se prohíbe, la analogía en materia penal, por lo que se encuentra excluida su aplicación por imperativo legal. La ley contempla en su texto la sanción aplicable a casos en concreto, si se dan casos que la propia ley no contemple, debe entenderse, que la ley no los castiga.

Interpretación analógica.- Esta forma de interpretación se admite en el derecho penal por cuestiones de carácter práctico, ya que en algunos casos la ley no comprende todas las hipótesis que pretende de alguna forma abarcar, pero que hace entender que se extiende a otras similares.

El autor Luis Jiménez de Asúa, nos dice lo siguiente respecto a la analogía y la interpretación analógica: "Se ha rechazado de plano la analogía, pero cosa bastante diferente es la interpretación analógica. La primera debe

⁽²⁰²⁾ - "Diccionario Jurídico Mexicano"; Op. Cit.: Tomo I: Pág. 161

⁽²⁰³⁾ Cortes Ibarra. Miguel Angel: Op. Cit. Pág. 56

proscribirse, porque no está en la voluntad de la ley incriminar los actos que con ella se captan; la segunda es forzoso admitirla, como vamos a ver ahora. Hay casos en que el legislador ha previsto que la fórmula casuística empleada no comprende todas las hipótesis y agrega una frase más o menos exacta, para que el juez la aplique a hechos similares o análogos.

La propia ley es la que ordena, y por eso no se trata de analogía, sino de interpretación analógica, puesto que ella se vincula a la misma voluntad de la ley."⁽²⁰⁴⁾

Hemos de mencionar, que el juez realiza una función muy importante, ya que en manos de él se encuentra la suerte de la colectividad, por ello deben de ser conocedores del derecho, para poder realizar su función como descubridores de la voluntad de la ley penal, y aplicarla a los casos en concreto y de esta manera juzgar penalmente a los hombres.

Es así como el juez como intérprete de la ley penal, debe de descubrir la voluntad de ésta, es decir, el derecho obligatorio, y que no tiene que ver con la voluntad del legislador, creador de la norma. Además debe de ser entendida de acuerdo al instante de su aplicación y no al momento en que fue realizada, todo con el fin primordial de aplicar la ley al delincuente.

Hemos dicho que el legislador crea la ley, el juez tiene como finalidad fundamental, aplicarla a los casos concretos, pues bien, para realizar esa función es preciso desentrañar la voluntad de la misma a través de la interpretación que de la misma haga. Es así como se sirve de las diferentes formas de interpretación, ya que el hecho por si sólo de aplicar la ley supone interpretarla.

3.7. La ejecución de la sentencia.

⁽²⁰⁴⁾ Jiménez de Asúa, Luis: Op. Cit. Pág. 88

La ejecución de la sentencia, a nuestro modo es de suma importancia, de igual manera quizá que la persecución de los delincuentes, así como el procedimiento jurídico seguido en cada caso en concreto.

La importancia reside en que una vez aplicada la sanción correspondiente, finalidad a que se tiene y debe de llegar, debe de ser ejecutada la misma, claro está, hasta que la sentencia, en la que se encuentran contenida la sanción, haya causado ejecutoria.

La ejecución de las sentencias pronunciadas por los jueces penales, constituye uno de los aspectos, como mencionamos, más importantes en la prevención de la delincuencia, y en la que la relación entre el Estado y el delincuente no termina, debido a que lo contenido en la sentencia debe de transformarse en realidad.

Hemos mencionado en el transcurso de la presente investigación, y de acuerdo a lo legalmente establecido, que la ejecución de las sentencias penales concierne al Poder Ejecutivo, y deja de corresponder a la esfera judicial. Esta función está encomendada a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social como órgano ordenador.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo, tal como lo dispone la ley, la prevención general de la delincuencia y el tratamiento correspondiente de los delincuentes adultos, así como de los menores infractores.

Además propondrá las medidas que juzgue necesarias, vigilará la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales, y determinará el lugar en que deban ser ejecutadas.

Entre sus funciones, se encuentra la de conceder y revocar la libertad preparatoria, así como la de aplicar la disminución de la pena privativa de la libertad, esto claro, en los términos previstos por el Código Penal.

En el mismo rubro, le toca resolver sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, en los casos del artículo 75 del Código Penal.

Ahora bien, sabemos que solamente pueden ejecutarse las sentencias irrevocables, es decir, aquellas contra las que la ley no concede ningún recurso. Aquí es importante señalar que las sentencias de segunda instancia no son propiamente revocables, ya que la ley común no concede en contra de ellas ningún medio para revocarlas, pero a través de el juicio de amparo se obtiene la nulidad y la suspensión de su ejecución.

La ejecución de la sentencia comprende la ejecución de las diversas sanciones, la cual va encaminada al cumplimiento de las penas, que van desde prisión, arresto, multa, decomiso, confinamiento, inhabilitación, prohibición de ir a un lugar determinado, amonestación, entre otras penas y medidas contenidas en el artículo 24 del Código Penal Federal.

De todas aquellas penas contenidas en la ley, no cabe duda que la más importante es la de prisión, que restringe la libertad, la cual consiste en la internación del reo a consecuencia del delito cometido. Esta pena se extingue dentro de las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que señale el órgano ejecutor, y por el tiempo previamente determinado en la sentencia respectiva.

Decíamos anteriormente que la ejecución de las sentencias penales corresponde a la autoridad administrativa, y que corresponde su estudio al derecho penitenciario, sin embargo nos atrevemos a decir que creemos que el

juez o tribunal que dictó el fallo judicial debe de intervenir en la tan mencionada ejecución.

Una de las causas principales, sin ser la que directamente nos ocupa, es la de que como órgano jurisdiccional, debe darse cuenta de lo efectivo o no que resulte el tratamiento de readaptación a que debe ser "sometido" el reo, además de poder apreciar si las sanciones privativas de la libertad logran el cometido de resultar productivas en el centro penitenciario, en el caso específico que se trate, aunque también nutren la experiencia del órgano ejecutor, para otros casos futuros.

Es importante que el juez, conocedor del derecho y de los casos sometidos a su jurisdicción, no se desentienda de los casos, ni del desenvolvimiento de los reos en el cumplimiento de su sentencia. En este punto podemos decir, que la causa por la que pugnamos sea el órgano jurisdiccional quien tenga facultades en lo que a la ejecución de la sentencia se refiere, es la de que además de poder observar el desenvolvimiento de los reos y de la eficacia del ya mencionado tratamiento de readaptación, pueda sobre la base de esto, valorar los beneficios que la ley otorga a los reos, y que vienen a ser modificatorios de las sanciones contenidas en la sentencia.

Al respecto mencionamos lo que anota el autor Juan José González Bustamante: "La doctrina alemana considera que la ejecución de las sentencias penales es un acto esencialmente jurisdiccional, es decir, que su deber como juzgadores no termina con el pronunciamiento del fallo; que si decidieron, en vista de las pruebas existentes, condenar a una persona a determinados años de privación de libertad, es indudable que no deben desentenderse de la eficacia del tratamiento impuesto al penado."⁽²⁰⁵⁾

⁽²⁰⁵⁾ González Bustamante. Juan José: "*Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*"; Ed. Porrúa. S.A.: Décima edición; México 1991. Pág. 316

Sin duda alguna nuestra tendencia, se identifica de manera clara con la doctrina alemana, ya que como impera en sus ideas, consideramos que la ejecución de la sentencia no debe dejar de ser observada por el órgano jurisdiccional.

En contraparte tenemos lo que al respecto opinan los franceses, quienes a decir del autor invocado, Juan José González Bustamante sostiene lo siguiente: "Los autores franceses estiman que la ejecución de las sentencias corresponde exclusivamente a los órganos administrativos, en tanto que los italianos concilian ambas doctrinas y admiten que en el período de ejecución intervengan tanto las autoridades judiciales como las administrativas. Ello implica la determinación del límite que corresponde a la actividad jurídica en la ejecución de las sanciones, y el que compete a la actividad técnico-administrativa."⁽²⁰⁶⁾

Actualmente, no existe una uniformidad de criterios, en cuanto a considerar la ejecución de la sentencia como una función correspondiente al Poder Judicial o como una facultad del Poder Ejecutivo, hay quien señala una tendencia, que es la que prevalece en la mayoría de las naciones, a separar del procedimiento penal, la ejecución de la sentencia.

A continuación transcribimos completo un párrafo del autor citado Juan José González Bustamante, por contener datos y fechas precisos, referentes a la ejecución de sanciones.

"En el congreso convocado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, que se reunió en Palermo el año 1932, se discutió la ponencia del profesor Hugo Conti para la expedición de una legislación exclusivamente destinada a la ejecución de las sanciones, encomendada esta tarea a especialistas en las ciencias criminológica y penitenciaria. Esta idea no era

⁽²⁰⁶⁾ Idem.

realmente una novedad; la había concebido el ilustre penalista alemán Franz Von Liszt, creador de la Unión Internacional de Derecho Penal, en el congreso celebrado en París el año 1894, y las novísimas legislaciones del mundo la consagraron. La Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas expidió el "Código de Corrección por el Trabajo", en el mes de octubre de 1924. Después, el Reichstag alemán conoció de un proyecto de Código de Ejecución de Sanciones y, posteriormente, Italia lo acoge con entusiasmo. En Cuba tuvo adeptos la idea debido al interés del doctor Fernando Ortiz, que propuso la creación de una Junta Nacional de Prevención y Represión de la delincuencia, encargada de ejecutar las sentencias condenatorias y las medidas de seguridad, y de resolver las solicitudes de indulto, libertad condicionada, etc., pero sin haber acogido con amplitud el principio de la intervención jurisdiccional en el período de ejecución de sanciones, y en otros países del Continente, como Argentina, Brasil, El Ecuador, Perú y Nicaragua, se han expedido Códigos de Ejecución de Sanciones."⁽²⁰⁷⁾

En México, como hemos repetido, la ejecución de las sanciones corresponde al órgano administrativo, aún con la colaboración que de alguna manera realizan los jueces o tribunales, cuya misión principal, que es la de aplicar el derecho, concluye al dictar la sentencia.

Tan importante es una función, hablando de la jurisdiccional, como lo es la otra, es decir, la administrativa, independientemente de las consideraciones que al respecto se tengan.

Por otra parte si tomamos en cuenta las características del órgano jurisdiccional, tal como lo son su imparcialidad, su capacidad jurídica, la experiencia, la cual está representada por la exigencia del mínimo de ejercicio de la profesión que por ley se requiere, su desinterés en cuestiones políticas relacionadas con el condenado, y sobre todo el desinterés por parte del

⁽²⁰⁷⁾ Idem.

órgano administrativo, en relación con los sentenciados, los cuales aparte, no tienen ni siquiera los conocimientos necesarios para conseguir la readaptación social del sentenciado, de lo que podemos concluir que el que cuenta con lo necesario para realizar la ejecución de la sentencia es el órgano judicial.

CAPITULO IV

REGULACION LEGAL DE LA JURISDICCION Y EJECUCION DE SENTENCIAS

4.1. De las facultades del Poder Judicial.

El Poder Judicial, como uno de los tres Poderes que consagra la Constitución Política Mexicana, realiza funciones elevadas y especializadas que fundan la conveniencia de darle esa categoría de Poder.

De los tres Poderes que enumera la Carta Magna, el Poder Judicial, carece del poder de mando de que inviste a los otros dos Poderes, es así como el Poder Legislativo manda a través de la ley, en tanto que el Poder Ejecutivo manda por medio de la fuerza material. Citando al autor Felipe Tena Ramírez, anotamos lo siguiente: "...el Poder Judicial Federal carece de los atributos de los otros dos poderes, pues no tiene voluntad autónoma y está desprovisto de toda fuerza material."⁽²⁰⁸⁾

El Poder Judicial, sin embargo, posee una función que de alguna manera nos atreveríamos a decir, lo coloca por encima de los otros dos Poderes, es decir, está facultado para juzgar en nombre de la Ley Suprema.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política Mexicana: artículo 40.- *"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta en Estados libres y*

⁽²⁰⁸⁾ Tena Ramírez. Felipe: Op. Cit. Pág. 477

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.⁽²⁰⁹⁾

Como decíamos, de acuerdo al citado artículo, y como se desprende de él, el sistema federal, adoptado en el pueblo mexicano, supone la existencia de una doble organización judicial: La federal, que se concentra en el Poder Judicial Federal, y la de cada uno de los 31 Estados de la Federación, reunida en un poder judicial para cada uno de las 31 entidades federativas. Igualmente existe un poder judicial para el Distrito Federal.

El Poder Judicial de cada uno de los Estados que integran la República Mexicana, ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en los que se apliquen las leyes expedidas por los propios órganos legislativos de los estados, y a cuyos litigios se les denomina locales o estatales.

De acuerdo al artículo 104, primera fracción de la Constitución Política Mexicana, el Poder Judicial de cada Estado, puede conocer de las controversias sobre la aplicación de leyes federales, cuando las mismas afecten intereses particulares.

Artículo 104. - *"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:*

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;...⁽²¹⁰⁾

⁽²⁰⁹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Op. Cit. Pág. 25

⁽²¹⁰⁾ Ibid. Pág. 58

Es importante señalar, que si bien es cierto, desde un punto de vista orgánico, existe una separación entre el Poder Judicial de cada Estado y el Poder Judicial de la Federación, esa separación se relaciona desde la perspectiva de las funciones que desempeñan los mencionados Poderes, ya que a través del juicio de amparo, es posible impugnar prácticamente todas las sentencias definitivas de única o segunda instancia que pronuncien los tribunales, ante los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales de los Estados deben de funcionar además, como órganos auxiliares de la justicia federal.

La Constitución Política Mexicana, como Suprema Ley que rige en nuestro país, recoge en varios apartados, lo que se refiere al Poder Judicial. En cuanto a los poderes judiciales estatales, es claro que deben funcionar dentro del contexto del ordenamiento establecido por la Carta Magna.

En primer lugar, el artículo 40, ya transcrito, se refiere al sistema federal. El artículo 49 consagra lo referente a la división de poderes: *"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."⁽²¹¹⁾

El artículo 124 de la Carta Magna, que se refiere al régimen de distribución de competencias entre los poderes estatales y federales: *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."*⁽²¹²⁾

⁽²¹¹⁾ Ibid. Pág. 29 y 30

⁽²¹²⁾ Ibid. Pág. 90

A pesar de que en el texto original de la Constitución Política Mexicana, no se contienen las disposiciones que establezcan las bases conforme a las cuales debían de estructurarse u organizarse los tribunales estatales, actualmente se encuentran disposiciones referentes a la independencia y las bases para establecer la organización para los poderes judiciales de los Estados.

Los artículos contenidos en la Constitución Política Mexicana, que se refieren a lo señalado en el párrafo anterior, son transcritos a continuación:

Artículo 17.- "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar se derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

Artículo 46.- "Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión."

Artículo 115.- "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, ..."

Artículo 116.- "El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...⁽²¹³⁾

Los últimos dos artículos, no son transcritos en su totalidad, pero lo anotado nos refiere la idea inicialmente señalada.

Por otra parte, en cada Estado se señalan las bases, conforme a las que se deben de estructurar los tribunales estatales, ello contenido en las leyes orgánicas respectivas, derivadas de cada Constitución estatal.

En el artículo número 94, primera parte, de la Carta Magna, se consagra lo siguiente: *“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”*⁽²¹⁴⁾

La Constitución Política Mexicana, señala la organización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así la de los otros titulares del Poder Judicial de la Federación, señalados en el transcrito párrafo del artículo 94.

Si bien es cierto, las facultades del Poder Judicial, no se encuentran consagradas explícitamente en un artículo constitucional en concreto, sin embargo, tiene como función primordial la de aplicar el derecho, podemos decir que es el encargado de decidir las controversias que se plantean sobre las responsabilidades públicas o privadas de los individuos, como sabemos la imposición de penas es propia y exclusiva del Poder Judicial.

4.2. De las facultades del poder ejecutivo.

⁽²¹³⁾ Ibid. Págs. 7, 29, 69 Y 72-A

⁽²¹⁴⁾ Ibid. Pag. 50

La facultad, en un concepto jurídico, nos indica que alguien está investido jurídicamente por una norma de derecho para realizar actos jurídicos válidos y presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica.

La facultad muestra de manera clara una función esencial de todo orden jurídico.

En el presente inciso, nos abocaremos a señalar las facultades que competen al Poder Ejecutivo, el cual y de acuerdo a lo que establece el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "*Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".*"⁽²¹⁵⁾

Como se desprende de la Carta Magna, el Poder Ejecutivo es unipersonal, es decir, reside en una sola persona, el cual realiza una función muy importante en la marcha de la administración de la justicia.

Haciendo un poco de historia, recordemos que la figura del Presidente como titular del Poder Ejecutivo apareció en México en la Constitución Federal del año 1824, antes de esa fecha, el Supremo Gobierno se depositaba en la figura del virrey, en un Triunvirato, en una regencia que se integraba por cinco miembros y también en la figura del Emperador.

En la República Mexicana el primer presidente fue don Guadalupe Victoria.

El Presidente de la República, como titular del Poder ejecutivo tiene diversas facultades, no sólo de índole administrativo, sino que al igual que los

⁽²¹⁵⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 46

otros Poderes del Estado está facultado para realizar funciones que materialmente corresponden a otro Poder.

Hablando ya de las facultades del Poder Ejecutivo, éstas se encuentran consagradas en el artículo 89 de la Constitución Política Mexicana, el cual está formado por veinte fracciones, de las cuales dos han sido derogadas. De dichas fracciones a continuación transcribimos la primera de ellas, la cual literalmente establece lo siguiente: "*Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.*"⁽²¹⁶⁾

De la citada fracción se desprenden tres facultades, la de promulgar leyes, la de ejecutar las leyes y la de la reglamentación que se deriva de la frase "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

En cuanto a la primera de ellas, es decir, la de promulgar leyes, recordemos que en el proceso legislativo, el Presidente de la República tiene como una de sus facultades la de iniciar leyes o decretos, según la fracción primera del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, una vez que se ha iniciado una ley, y que ésta ha sido discutida, aprobada, y sancionada, el Presidente de la República tiene la obligación de ordenar su publicación para que pueda ser conocida.

En relación a lo anterior, y respecto a la función que mencionábamos, la de promulgar leyes, se ha considerado la promulgación como sinónimo de publicación, el autor Felipe Tena Ramírez, nos dice al respecto: "Por la promulgación el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir; en esa virtud, la ley

⁽²¹⁶⁾ Ibid. Pág. 48

se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del ejecutivo.”⁽²¹⁷⁾

Ahora bien, si nos remitimos a la definición general de promulgar, tenemos que es: “Publicar formalmente una ley u otra disposición de la autoridad, a fin de que sea cumplida y hecha cumplir como obligatoria.”⁽²¹⁸⁾

Sean considerados o no como sinónimos los términos de publicación y de promulgación, es evidente que a través de éstos, el Poder Ejecutivo, hace del conocimiento de la sociedad las leyes del Congreso de la Unión, función que le es otorgada constitucionalmente.

Otra facultad que se desprende de la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, y que le compete al Poder Ejecutivo es la de ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, realizando los actos que sean necesarios para hacer efectiva, en los casos en concreto la ley aplicada por el Poder Judicial.

Esta facultad la podríamos llamar como típica del Poder Ejecutivo, y podemos decir que del nombre de la función proviene la denominación de este órgano del Estado.

El Poder Ejecutivo realiza la ejecución de las sentencias a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Podemos señalar que el Estado delega sus funciones a través de los tres poderes que hemos mencionado: El Poder Legislativo, como creador de las leyes, el Poder Judicial, quien se encarga de aplicar las leyes a los casos concretos, y el Poder Ejecutivo, quien se encarga de ejecutarlas.

⁽²¹⁷⁾ Tena Ramírez, Felipe: Op Cit. Pág. 461

⁽²¹⁸⁾ “Diccionario Enciclopédico Quillet”, Op. Cit. Pág. 271

Pues bien, siendo el Estado quien delega tales funciones, creemos que no es conveniente para los fines que se persiguen en la defensa contra el delito y la readaptación del delincuente, que una vez que el órgano judicial dicta la sentencia, el reo sea entregado a los órganos administrativos, quienes como hemos mencionado serán quienes se encarguen de proveer lo necesario para que el reo materialice lo ordenado en la sentencia.

Decimos que no es conveniente que el reo sea entregado a las autoridades administrativas, porque sería tanto así como abandonar al sentenciado en un centro de readaptación social, y que en la opinión de varios conocedores de la materia, en realidad no garantizan la función de su cometido, la readaptación del delincuente, sino que mas bien, son lugares con ambiente favorable a la degeneración y depravación, y hay quien incluso los señala como escuelas del crimen.

El autor Juan José González Bustamante, señala que “La intervención jurisdiccional en el período de ejecución de sanciones permite resolver complejos problemas de orden carcelario, sin restringir la función que corresponde a las autoridades administrativas; la ejecución de las sanciones se desarrollará de acuerdo con las normas legales. En los casos en que el tratamiento del penado no se realice en forma adecuada, el tribunal debe intervenir para imponer el cumplimiento de la condena. Existe un régimen jurídico-penal del sentenciado que es decisivo desde el punto de vista jurisdiccional, porque organiza la ejecución de las sanciones y determina los límites del derecho del sentenciado.”⁽²¹⁹⁾

Por otra parte, creemos que la relación existente entre el juez y el reo no debe concluir al pronunciarse el fallo, sino que el juez como conecedor del derecho, sea quien esté facultado para modificar la sanción impuesta en la sentencia.

⁽²¹⁹⁾ González Bustamante. Juan José; Op. Cit. Pág. 317

La tercera facultad que consagra la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna, es la de reglamentar la ley.

Sobre el reglamento y la facultad señaladas, anotamos lo siguiente: El Reglamento "Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el a.89, fr. I, de la C, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley."⁽²²⁰⁾

La reglamentación es una función que formalmente es de carácter administrativo, aunque materialmente sea legislativa, y es propia del Poder Ejecutivo.

El reglamento es una norma que viene a complementar y a ampliar el contenido de una ley, si ésta es reformada, derogada o abrogada, el reglamento tendrá las mismas consecuencias, a pesar de que él mismo no fuera reformado, derogado o abrogado por otro reglamento, ya que no tiene la misma autoridad que tiene la ley.

De las fracciones siguientes, es decir, de la II a la XX del artículo 89 de la Constitución Política Mexicana, anotamos la fracción XII que literalmente establece: "Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;"⁽²²¹⁾

Al facilitar los auxilios necesarios en la función realizada por el Poder Judicial, de ninguna manera está interfiriendo en su actividad, ya que la propia Carta Magna le otorga esa función.

⁽²²⁰⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano": Op. Cit.; Tomo IV: Pág.2751

⁽²²¹⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Op. Cit. Pág. 49

Citamos enseguida la fracción XIV del artículo en referencia, que establece lo siguiente: "Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;"⁽²²²⁾

Según la citada fracción, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo para conceder indultos, consistiendo éstos, en el perdón que hace el Poder Ejecutivo de una pena impuesta en sentencia irrevocable, en otras palabras, en el acto por el cual el Presidente de la República en un caso en concreto perdona condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria.

Algunos autores consideran que con el indulto se interfiere en la esfera judicial, ya que en un momento dado priva de eficacia la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, hay quien por otra parte señala que no hay tal interferencia, ya que la actividad jurisdiccional concluye en el fallo irrevocable, a partir del cual se inicia la ejecución de la sentencia, actividad encomendada al Poder Ejecutivo.

Es verdad que el indulto no cambia la sentencia ni modifica en manera alguna el proceso, pero si constituye, como lo vimos en el capítulo dos, una forma de transformación de la condena, en la que se extingue la pena por perdón del Estado.

El indulto es considerado como una gracia y un beneficio que la ley otorga a los reos, y como tal debería de ser valorada y otorgada por el órgano judicial, en base a las observaciones que del mismo hiciera el órgano administrativo.

⁽²²²⁾ Idem.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere facultades al Poder Ejecutivo, de entre las cuales consideramos debería de otorgar la de ejecución de las leyes, en calidad de auxiliar del órgano adecuado, es decir, el Poder Judicial, ya que, para poder luchar contra el delito, se requiere de las personas adecuadas y preparadas para tal cometido, es decir, con la necesaria formación profesional de las personas que tengan que ver con tal cometido.

Al concluir la actividad del juez al momento de dictar sentencia, deja de conocer del asunto, motivo por el cual no puede saber sobre la eficacia o no de la sanción impuesta, así como tampoco se da cuenta de la conducta desarrollada por el reo dentro de la prisión, si mereció la aplicación de la ley, o en su caso es merecedor de alguno de los beneficios que la ley otorga, al poder ser modificada su sanción.

Además, si bien es cierto, el órgano jurisdiccional tiene que ver con algunas de las modificaciones, estas no pasan de ser simples formalidades.

4.3. De las facultades del Poder Legislativo.

De acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, el cual se divide en dos Cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

El principio de colaboración de poderes que asienta la Constitución Política Mexicana, y del cual hemos hablado en otra ocasión, tiene como una de sus consecuencias, que los Poderes realicen funciones que materialmente corresponden a otro Poder. De esta manera, el Poder Legislativo, que si bien es

cierto, casi la totalidad de sus funciones son de carácter legislativo, realiza también funciones de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

De una manera general, hemos mencionado que la facultad principal del Poder Legislativo, es la de crear normas, sin embargo sus facultades son innumerables.

La mayor parte de las funciones que realiza se encuentran establecidas en el artículo 73 de la Carta Magna, el cual consta de treinta fracciones, de las cuales a la fecha, tres han sido derogadas, y en el que la fracción XXIX, incluye de la XXIX-B a la XXIX-J, es decir, estaríamos hablando de un total de treinta y cinco fracciones.

De las treinta fracciones consagradas en dicho artículo, de la I a la XXIX-J contienen las facultades expresas, en tanto que la fracción XXX contiene una facultad implícita, la cual transcribimos a continuación: "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."⁽²²³⁾

Dentro de las facultades que le competen al Poder Legislativo, podemos señalar las que se refieren respecto a las entidades federativas, respecto al Presidente de la República, en materia impositiva y financiera, en materia de guerra, en materia de educación pública y cultura nacional y otras.

En primer lugar nos referiremos a las facultades respecto a las entidades federativas.- De acuerdo a lo establecido en las fracciones I, III, IV, IX y XXIX-C, G, I y J, el Congreso de la Unión tiene facultad para admitir nuevos Estados a la Unión Federal, para formar nuevos Estados dentro de los límites existentes de acuerdo a las bases establecidas, para arreglar los límites de los Estados, menos

⁽²²³⁾ Ibid. Pág. 41

cuando las diferencias entre ellos tengan un carácter contencioso; para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones; para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en materia de asentamientos humanos respectivamente; así como en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios coordinarán sus acciones en materia de protección civil; y legislando en materia de deporte.

Respecto al Presidente de la República.- Las fracciones XXVI y XXVII facultan al Congreso de la Unión para conceder licencia al titular del Poder Ejecutivo para designar a un presidente interino o sustituto a falta del titular; para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República, y en el mismo rubro, la facultad otorgada en el artículo 87 de la Carta Magna de recibir la protesta del presidente al tomar posesión del cargo.

En materia impositiva y financiera.- Las fracciones VII y XXIX son de carácter impositivo, y según se desprende de ellos, el Congreso de la Unión está facultado para imponer las contribuciones necesarias. La fracción VIII faculta al Congreso de la Unión para expedir las bases sobre las cuales el titular del Poder Ejecutivo puede celebrar empréstitos, así como para aprobarlos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

En materia de guerra.- Las fracciones XII, XIII, XIV y XV del artículo en cuestión, facultan al Poder Legislativo para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo. Esta declaración de guerra no debe ser entendida literalmente, ya que se refiere a la declaración por medio de una ley del Congreso de la Unión, cuya iniciativa es del Presidente de la República y cuyos efectos son de carácter nacional e interno. Además está facultado el Congreso de la Unión para levantar, sostener y reglamentar la organización y servicio de las

instituciones armadas, así como para dar reglamentos de organización, armar y disciplinar a la Guardia Nacional.

En materia de educación pública y cultura nacional.- En cuanto a este tipo de función, la fracción XXV del artículo a que hemos estado haciendo referencia, le otorga la facultad al Congreso de la Unión para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación.

Señalábamos que el Poder Legislativo tiene también otras facultades aparte de las anotadas, y que se encuentran también consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política Mexicana.

Entre ellas podemos señalar la facultad que se desprende de la fracción V, para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación, la de la fracción XI, para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, y las demás comprendidas dentro del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se desprenden la mayoría de las facultades del Poder Legislativo del artículo mencionado, sin embargo no son las únicas que le competen, ya que cada Cámara por separado tiene facultades exclusivas, y las cuales se encuentran legalmente establecidas en los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Facultades exclusivas de cada una de las dos Cámaras. Son las que se ejercitan separada, pero no sucesivamente, por cada una de ellas; el ejercicio de la facultad se agota en la Cámara a la que corresponde dicha facultad y el asunto no debe pasar al conocimiento de la otra Cámara. El artículo 74 enumera las

facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y el art. 76 las de la Cámara de Senadores.”⁽²²⁴⁾

El Poder Legislativo está investido de innumerables facultades, de las cuales, algunas de ellas nunca las ha realizado, como la que consagra el artículo 73, en su fracción primera, que establece la admisión de nuevos Estados a la Unión Federal, o la fracción V, la cual establece la facultad de cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

El Poder Legislativo cumple con la función de crear las leyes, función de trascendencia, ya que con base a lo que en ellas se dispone, se crea la sociedad, y también marca la evolución que va teniendo nuestro país.

Hay quien considera, que las leyes no cumplen con su finalidad, ya que en gran medida son consideradas caducas o anticuadas, esto a pesar de la modificación constante que con el paso de los días, ya no digamos meses o años, va sufriendo nuestra legislación, y lo que hoy es nuevo, para dentro de algunos meses ya se modificó o se derogó.

Sin embargo, en nuestro punto de vista, la ley en general, es muy “bonita”, y está ahí, para decirnos como actuar o no, sólo se necesita quien la aplique correctamente, facultad que se otorga a quien conoce la materia, es decir, los jueces.

4.4. Regulación jurídica de la jurisdicción en materia federal.

A lo largo de la presente investigación hemos hablado de la jurisdicción como facultad que el Estado delega en el Poder Judicial. Es evidente que

⁽²²⁴⁾ Tena Ramírez, Felipe: Op. Cit. Pág. 295

dicha facultad se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los preceptos legales que se derivan de la misma.

El autor Francisco Ramos Méndez, no dice al respecto lo siguiente: "La jurisdicción se encarna en el Poder Judicial, que es uno de los poderes del Estado.

Este aspecto contempla precisamente a quién se ha encomendado la función jurisdiccional en este momento de nuestra historia, qué prerrogativas se le han atribuido y cuáles son sus límites."⁽²²⁵⁾

Pues bien, del artículo 40 Constitucional se desprende la existencia de la doble organización judicial en el territorio mexicano, la federal concentrada en el Poder Judicial Federal y la de los 31 Estados de la Federación y el Poder Judicial para el Distrito Federal.

Los funcionarios que se encargan de la función jurisdiccional se encuentran distribuidos y clasificados de acuerdo al ámbito de la esfera de competencia. En cuanto al fuero federal, el ámbito del ejercicio de sus facultades se extiende a todo el territorio nacional.

El autor Juan José González Bustamante nos dice al respecto: "Se extiende a toda la República, mares adyacentes y espacio aéreo, a los buques de guerra nacionales y a los barcos mercantes, nacionales o extranjeros, surtos en puertos mexicanos cuando se turbe la tranquilidad del puerto; a los delitos cometidos en las embajadas o consulados mexicanos o en contra de su personal cuando no hubiese sido juzgados en el país donde se cometieron, y a los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República."⁽²²⁶⁾

⁽²²⁵⁾ Ramos Méndez, Francisco. Op Cit. Pág. 152

⁽²²⁶⁾ González Bustamante, Juan José: "*Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*"; Ed. Porrúa; octava edición; México 1985. Pág. 102

El Poder Judicial Federal está integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden sobre las controversias sobre la aplicación de las leyes federales, así como aquellas relativas al juicio de amparo.

Actualmente el Poder Judicial Federal, se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Lo anterior se encuentra legalmente establecido por el artículo 94 de la Constitución Política Mexicana, así como por el artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el cual menciona también al Jurado Popular Federal, a los tribunales de los Estados y del Distrito Federal cuando actúen en auxilio de la justicia federal.

Si bien el ejercicio de la función jurisdiccional le corresponde al Poder Judicial, ya sea Federal, del Distrito Federal o de cada Estado, la Constitución Política otorga también el ejercicio de dicha función a los otros dos Poderes del Estado, un caso es del Poder Legislativo, por la facultad que tiene el Congreso de la Unión para conocer y resolver del juicio político, en el cual una de las Cámaras legislativas normalmente juzga.

A continuación nos referiremos a los tribunales que señala la ley como integrantes del Poder Judicial Federal, teniendo en cuenta lo que nos señala el autor Fernando Castellanos: "La jurisdicción federal únicamente se ocupa de delitos federales (artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), más téngase presente que ni la Suprema Corte de Justicia, ni los Colegiados de Circuito son tribunales de instancia, sino solamente de amparo; en realidad intervienen en materia penal con motivo de la interposición, por parte de los particulares, de la demanda de amparo dentro del juicio de garantías, por violación de las normas constitucionales; en consecuencia, sólo los Juzgados de

Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito son órganos jurisdiccionales de instancia en asuntos penales.”⁽²²⁷⁾

La Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Este órgano judicial se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 2º al 30. Se compone por once Ministros numerarios y funciona en plenos o en salas. Se integra por un presidente, el cual es nombrado anualmente con posible reelección.

Todos los ministros son designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, los cuales una vez que han sido nombrados durarán en su encargo quince años, teniendo derecho al vencimiento de su periodo, a un haber por retiro

Lo anterior de acuerdo a lo que establecen los artículos 94 y 96 de la Constitución Política Mexicana.

El artículo 95 de la Constitución Mexicana, señala los requisitos que deben cumplirse para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que se comprenden la ciudadanía mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de los derechos políticos y sociales, tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos, poseer título profesional de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de diez años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, en caso de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, así como no haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de Justicia

⁽²²⁷⁾ Castellanos, Fernando: “*Panorama del Derecho Mexicano*” Síntesis del Derecho Penal: Ed. UNAM: México 1995. Págs. 22-23

del Distrito Federal o de la República, durante el año previo al día de su nombramiento.

Estos requisitos se encuentran regulados también en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y es necesario señalar que como se desprende de los señalados preceptos legales, el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe recaer en aquellos ciudadanos que, cumpliendo con lo requerido demuestren eficiencia, capacidad, probidad, honorabilidad, competencia e inmejorables antecedentes profesionales en su actividad jurídica.

La función del juez, implica más allá de una buena reputación, consideramos debería ser contemplada como excelente, dada la importancia y trascendencia del órgano jurisdiccional, en este caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicable a todos los que realizan esta importante actividad jurisdiccional, es decir la aplicación del derecho, independientemente de la jerarquía.

Señalábamos que, como se desprende de la Carta Magna y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funciona en Pleno o en Salas.

Las sesiones tanto de las Salas como las de los Plenos serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas, de acuerdo a lo establecido legalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene cada año dos períodos de sesiones, el primero de ellos comenzará el día dos de enero y concluirá el día 15 de julio, el segundo iniciará el día 2 de agosto y terminará el día 15 de diciembre.

Pleno.- le compete conocer entre otras cuestiones: resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal; conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala; solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de jueces; emitir lineamientos y criterios generales de carácter jurisdiccional que coadyuven a una buena marcha de la administración de justicia; recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal; determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia; calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presentes para conocer de determinados asuntos, y otras mas que las leyes señalan.

Salas.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en cuatro Salas, con cinco Ministros cada una, y basta la presencia de cuatro de ellos para que funcione. Cada Sala tiene un presidente que es elegido por sus propios miembros y dura en su cargo un año, pudiendo ser reelecto. Sus resoluciones se toman por mayoría de votos.

Le corresponde conocer a la Sala Penal, entre otros asuntos: del recurso de revisión en materia de amparo como tribunal constitucional, esto es, cuando del acto impugnado se cuestione su apego a normas directas constitucionales; cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política Mexicana, para conocer de un amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite; como tribunal de competencia.

Tribunales Colegiados de Circuito.- "...fueron establecidos en las reformas a la legislación de amparo del año 1951, con el propósito de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los asuntos de amparo;..."⁽²²⁶⁾

⁽²²⁶⁾ FIX-Zamudio, Hector y Ovalle Favela, José: "Introducción al Derecho Mexicano" Derecho Procesal, Ed. UNAM: México 1981. Pág. 30

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres Magistrados cada uno de ellos, de los cuales uno es presidente. Los Magistrados de Circuito son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establece la ley, y duran en su cargo seis años, pudiendo ser ratificados o promovidos a cargos superiores, de acuerdo a lo que señala el artículo 97 Constitucional.

Estos órganos jurisdiccionales se pueden especializar en materia penal, sus resoluciones son tomadas por mayoría de votos y la competencia genérica es principalmente en materia de amparo directo contra sentencias penales dictadas por jueces comunes.

Tribunales Unitarios de Circuito.- Estos tribunales se componen de un solo magistrado y conocen únicamente en apelación de las sentencias dictadas en primer grado por los jueces de distrito en asuntos ordinarios federales

El autor Jorge Alberto Silva Silva, nos señala respecto a estos tribunales lo siguiente: "El equivalente al Tribunal Superior de Justicia local en el ámbito federal lo constituyen los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales se componen de un solo magistrado y son competentes:

- a) para resolver recursos ordinarios contra actos de jueces de distrito (no remedios, ni juicios autónomos), ni recursos extraordinarios o excepcionales.
- b) para resolver cuestiones de competencia entre juzgados de distrito del mismo circuito.
- c) Para resolver de los impedimentos de los jueces de distrito, cuando existe controversia."⁽²²⁹⁾

Es evidente que también conocerán los Tribunales Unitarios de Circuito, de los demás asuntos que les encomienden las leyes. Por otra parte, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, al igual que los de los

²²⁹⁾ Silva Silva, Jorge Alberto; Op. Cit. Pág. 132

Colegiados son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 97 y los que de él se derivan.

Juzgados de Distrito.- Son Tribunales de primera instancia que se encuentran constituidos para el conocimiento de asuntos cuya competencia corresponde a cuestiones del orden federal, forman parte exclusiva del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo establecido en la Carta Magna, son los órganos jurisdiccionales de rango jerárquico inferior en los que se ha depositado el ejercicio del Poder Judicial Federal.

Existen doce Juzgados de Distrito en materia penal dentro del Distrito Federal, cuatro en el Reclusorio Preventivo Norte, cuatro en el Preventivo Sur y cuatro en el Preventivo Oriente, los cuales tienen competencia para instruir y resolver procesos penales por delitos del orden federal, y además conocen del juicio de amparo penal indirecto o biinstancial en primera instancia.

Los jueces de Distrito, con base en el artículo 97 de la Constitución Política Mexicana, son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley y tienen ejercicio de cargo por seis años.

Tribunal Electoral.-Por reforma al artículo 99 de la Constitución Política Mexicana, del 22 de agosto de 1996, es creado el Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia, además como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Este Tribunal tiene competencia para resolver en forma por demás definitiva e inatacable las impugnaciones en las elecciones federales de los integrantes de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; la Sala Superior, que resolverá en única instancia, las que se presenten sobre la elección

del Presidente de la República y también para conocer de las demás controversias que se encuentran establecidas en el artículo 99 de la Carta Magna.

En cuanto a su organización y funcionamiento, estos se encuentran regulados dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de junio de 1997.

Jurado Popular Federal.- Es denominado también jurado Federal de ciudadanos. Se encuentra incluido en la fracción VI del artículo 1º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 26 de mayo de 1995, y tiene por objeto resolver por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito, con arreglo a lo legalmente establecido.

De acuerdo a lo que establece la Carta Magna en el artículo 20, fracción VI, en el que se señala que en todo proceso de orden penal, tiene como una de sus garantías, la de ser juzgado en audiencias públicas por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar en que se ha cometido el delito siempre y cuando éste pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión. También menciona la Carta Magna que en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Siguiendo la definición jurídica general tenemos que el jurado popular es "Tribunal compuesto por juzgadores no profesionales o legos, que tiene como función emitir el veredicto sobre los hechos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas presentadas, y con base en el cual el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia."⁽²³⁰⁾

⁽²³⁰⁾ "Diccionario Jurídico Mexicano"; Op. Cit. Tomo III. Pág. 1882

Los autores Hector Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, nos dicen sobre el jurado popular lo siguiente: "el Poder Judicial de la Federación comprende también el Jurado Popular Federal, formado por siete personas designadas por sorteo, procedentes de diversos sectores sociales, y presididos por un juez de distrito; jurado que decide en conciencia, a través de un veredicto, únicamente de dos categorías de delitos federales: de los cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, y de los de carácter oficial imputados a funcionarios o empleados de la federación que carezcan de inmunidad constitucional, ya que los altos funcionarios federales sólo pueden ser enjuiciados por delitos o faltas oficiales, ante las dos Cámaras del Congreso de la Unión,..."⁽²³¹⁾

El Jurado Popular se integra por siete individuos, los cuales son designados por sorteo de acuerdo a lo que señalan los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es necesario señalar que de acuerdo a la ley, los requisitos son mínimos y se reducen a la ciudadanía, saber leer y escribir y ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, sin mencionar nada sobre el nivel escolar. Aún cuando para nosotros no es propiamente un órgano jurisdiccional, ya que el veredicto que emite el jurado popular no constituye una declaración de derecho sino únicamente de hecho, y que como se desprende del procedimiento que realizan, el órgano jurisdiccional es el Juez, en este caso del Fuero Federal, quien preside los debates, le somete las cuestiones de hecho, en forma de preguntas, y dicta la sentencia, aplicando el Derecho a los hechos que se encuentran contenidos en las respuestas del veredicto, consideramos que no cualquier persona, con solo cumplir los requisitos para ser jurado popular, pueda estar capacitado, —claro sin encontrarse en algunos de los supuestos de los impedimentos para ser jurado—, para emitir veredictos sobre situaciones de hecho.

⁽²³¹⁾ Fix-Zamudio, Hector y Ovalle Favela, José. Op. Cit. Pág. 31

En lo referente a los tribunales de los Estados, si bien es cierto la Carta Magna, como ley suprema del país no contempla textualmente la forma de organización de los tribunales de los Estados, sin embargo, y como señalamos anteriormente, si contempla las disposiciones referentes a la independencia y las bases para la organización de los tribunales de los Estados.

Por regla general podemos decir que en cuanto a su organización y funcionamiento se asemejan a los tribunales del Distrito Federal. En cuanto al Tribunal Superior de Justicia podemos decir que la designación de los Magistrados la efectúa el gobernador y el Congreso o los ayuntamientos y el Congreso.

En algunas entidades federativas, el Tribunal Superior de Justicia es denominado Supremo Tribunal de Justicia y funciona exclusivamente por Salas y en otros Estados, en Pleno, o puede darse el caso de que funciones en forma mixta, dependiendo del asunto de que se trate. Las resoluciones que emiten son colegiadas o unitarias.

Entre las funciones del Tribunal Superior de Justicia están las de conocer de recursos, constituirse en tribunal de competencia, de recusación o de acumulación.

Por lo que se refiere a los juzgados, los mismos se clasifican básicamente en tres tipos, los de primera instancia o distritales, menores, de paz (también llamados alcaldes judiciales) y en algunos lugares se establece el jurado popular.

De acuerdo a lo que nos dice el autor José Ovalle Favela "Los jueces son designados por el Tribunal Superior, salvo los menores, que en determinados lugares son designados por voto popular o por los ayuntamientos."⁽²³²⁾

⁽²³²⁾ Ovalle Favela, José: "El Poder Judicial en las Entidades Federativas" *Temas y Problemas de la Administración de Justicia*; Ed. UNAM; México 1982. Págs. 231

Al observar lo que señala la ley en cuanto a la jurisdicción y el Poder Judicial Federal, (con excepción del jurado popular) no podemos pasar por alto los requisitos que la ley señala para ser titular de alguno de los órganos que integran al mismo, independientemente de la calidad ciudadana, la edad, la residencia, la reputación, la honorabilidad y otros que marca la ley de acuerdo a la jerarquía de cada uno de ellos, existe el del título profesional en la carrera de derecho, así como la antigüedad en el ejercicio de la misma. Tal requisito, es indispensable para el desarrollo de la función encomendada al órgano encargado de aplicar el derecho, requisito sin el cual, es de creer que no es posible haya una garantía para los ciudadanos en la defensa de sus derechos y en la existencia de un Estado de Derecho.

Para aplicar correctamente el derecho en defensa de los intereses de los ciudadanos, es necesario que sea por las personas investidas con la facultad y el conocimiento aparejado a la experiencia del mismo.

4.5. Regulación jurídica de la jurisdicción en el Distrito Federal:

En el inciso anterior señalábamos que del artículo 40 Constitucional se deriva la doble jurisdicción existente en el territorio mexicano, nos corresponde ahora, mencionar lo que la ley establece respecto a la jurisdicción en el Distrito Federal.

En términos generales, podemos decir que la jurisdicción en la capital de la República Mexicana se realiza a través de tres tipos de tribunales, los de mínima cuantía, los juzgados de primera instancia y un Tribunal Superior de Justicia, el cual es el supremo órgano de jurisdicción en materia común.

En primer lugar, haremos mención del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal,

de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal , publicada en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1996, y demás ordenamientos legales, corresponde al Tribunal Superior de Justicia.

Es un órgano colegiado formado por los magistrados designados por el Presidente de la República, con aprobación de la Asamblea de Representantes. Su funcionamiento es a través de Pleno o por Salas, según su competencia. Se integra actualmente por 49 magistrados numerarios, de los cuales los cuarenta y ocho primeros integran dieciséis Salas, integrada cada una por tres Magistrados, el Magistrado restante es el que funge como Magistrado Presidente, el cual dura en su encargo un año y no puede ser reelecto.

Actualmente funcionan como Salas Penales de la octava a la décimo segunda, así como la decimosexta. Cada Sala se compone de tres Magistrados y en términos generales conocen y resuelven los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por los Juzgados Penales del orden común y por los Juzgados de Paz del Distrito Federal.

De manera general podemos decir que las Salas penales conocen de los recursos ordinarios, llámese apelaciones, quejas, reposición del procedimiento; de las contiendas competenciales entre juzgados del Distrito Federal; de los impedimentos propuestos contra los jueces del Distrito Federal, cuando los mismos no han aceptado la recusación, así como de las contiendas de acumulación entre los tribunales del Distrito Federal.

El Pleno del Tribunal es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y está formado por los Magistrados y por el Presidente de dicho cuerpo colegiado. Tiene competencia para hacer las designaciones de los jueces penales, entre las facultades que realiza el Pleno, se encuentran la de elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conocer de las quejas que se presentan en contra de su Presidente; resolver sobre contradicciones de criterios

sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, así como las demás que señala el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran y las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, en caso de que haya empate, será el propio Presidente del Tribunal el que otorgue su voto de calidad.

Los requisitos para ser Magistrado se encuentran contenidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Juzgados Penales de primera instancia.- Son órganos unipersonales y con competencia para conocer de los asuntos penales que le son planteados para su resolución.

Los juzgados penales tienen competencia y las atribuciones que les confieren las leyes y estarán en turno por su orden mediante el control que lleve la dependencia respectiva en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cada juzgado contará con un Juez, Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, además de los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

Tribunales de Mínima cuantía.- Son llamados también juzgados de paz, ya que los asuntos de que conocen, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando sean las únicas apelables, o sanciones privativas de la libertad hasta de cuatro años.

En aquellos casos en que fueren varios los delitos cometidos, el juez se estará a la penalidad máxima del delito mayor. Conocen también estos juzgados de la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que le encomienden las propias leyes.

Los Jueces de Paz del Distrito Federal son designados por el Consejo de la Judicatura, mismo que señala la competencia territorial de dichos juzgados, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias delegaciones, así mismo en una sola Delegación pueden existir dos o más juzgados.

Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se encuentra dividido en las Delegaciones que fija la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Señalamos también como complemento, que existían también en la Ciudad de México las llamadas "cortes penales", las cuales se formaban con cada tres jueces penales, los jueces instruían los procesos, pero el juicio era dictado por la corte penal. En el Distrito Federal, además de las cortes penales para el Poder Judicial de la Ciudad de México, existían jueces foráneos de primera instancia, los cuales conocían también de materia civil, y se encontraban ubicados en las Delegaciones de Coyoacán, Xochimilco y Villa Alvaro Obregón.

Subsiste también el jurado popular para conocer de delitos y faltas oficiales.

La jurisdicción como vimos, desde un punto de vista local, en el Distrito Federal, está encabezada por el Tribunal Superior de Justicia, así como en los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y los Jueces de Paz, y por el Jurado Popular.

4.6. Sobre la aplicación de las sanciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara al señalar en su artículo 21, en la primera parte del párrafo primero, que la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

En este sentido, la Carta Magna otorga la facultad a quien está investido para realizarla, tanto por mandato Constitucional, tanto porque es el indicado para realizar tal función, ya que como se desprende de los propios requisitos señalados por la ley, es el órgano adecuado ya que tiene los conocimientos necesarios para realizar tal cometido.

La aplicación de las sanciones es realizada con el cometido principal de castigar a quien infringe el orden social y por tanto altera la seguridad del país.

Se encuentra regulada en varios preceptos legales que se desprenden de la Carta Magna y dentro de los límites fijados por los mismos preceptos, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta varias circunstancias como lo son las exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente,

En el Código Penal Federal, las reglas generales sobre la aplicación de sanciones se encuentran reguladas en los artículos 51 al 59, de los cuales tres han sido derogados.

Señalábamos que el juez es quien fija las penas y medidas de seguridad que estime justas, y de acuerdo a los límites señalados por la ley para cada delito, esto es con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta varios aspectos, como lo son los siguientes:

La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que hubiere sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para realizarlo.

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

La edad, educación, costumbres, ilustración, condiciones tanto sociales como económicas, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciera a algún grupo étnico se tomarán en cuenta también sus usos y costumbres.

El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, además de las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente al momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Si bien es cierto el juez al fijar las penas debe de tomar en cuenta ciertos factores, estos en algunas ocasiones no son considerados a la hora de dictar la sentencia, esto lo decimos por aquellas personas que ignorantes de sus derechos le es impuesta una apena restrictiva de la libertad. Hacemos la aclaración que no estamos diciendo que sea por causa del juez, sino porque él basado en las pruebas que le son presentadas hace uso de su facultad.

Algunas ocasiones también existe la intervención por parte de grupos ajenos al órgano jurisdiccional, y que por su influencia e intereses de tipo económico, motivan al juez a dictar sentencias a favor, en casos en los que por los hechos no debería de ser absuelto el procesado.

Desafortunadamente en la actualidad en nuestro país, existen titulares de los órganos jurisdiccionales que con el paso del tiempo se vician con conductas alejadas de toda ética en la resolución de los casos que le son encomendados.

Sin embargo la mayoría de los estudiantes y egresados de la carrera de derecho, así como los ciudadanos comunes, pugnamos por la existencia de un Estado de Derecho en el que prevalezcan los jueces éticos, como hay muchos, con la preparación y solvencia tanto ética como moral, que se vea reflejada a la hora de emitir resoluciones de derecho.

4.7. Sobre la ejecución de las sentencias.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89, fracción primera, otorga al Presidente de la República la facultad para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

De lo anterior se desprende que la ejecución de las sentencias dictadas por el Organo Jurisdiccional le compete al propio Poder Ejecutivo, que a decir de algunos autores, de tal función, es decir, la ejecución, se desprende la calidad de Ejecutivo. Esta ejecución de sentencias la realiza a través del órgano que las leyes derivadas de la Carta Magna designan.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Penales se establece, en sus artículos 528 a 535, que una vez pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie, dentro de las cuarenta y ocho horas, expedirá una copia certificada a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con los datos de identificación del reo, además está obligado a dictar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la misma.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, tiene diversas facultades encaminadas a prevenir la delincuencia. Se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal en sus artículos 673 al 677, y del cual su artículo 674 señala en que casos es competente, y que para mejor comprensión del lector señalamos a continuación.

Artículo 674. *“Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:*

- I. *Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Distrito Federal, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;*
- II. *Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales, así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;*
- III. *Investigar las situaciones en que queden los familiares y dependientes económicos de quienes fueron sometidos a proceso o cumplieren sentencias y, en su caso, gestionar las medidas preventivas y asistenciales que procedieren;*
- IV. *Celebrar convenios con instituciones de asistencia pública o de asistencia privada, para coadyuvar a la protección de familiares y dependientes económicamente, de quienes hayan sido segregados de la sociedad como procesados o sentenciados, o como sujetos de medidas de seguridad;*
- V. *Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;*
- VI. *Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias , granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás instituciones para delincuentes sanos y anormales;*
- VII. *Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las Instituciones de readaptación social.*
- VIII. *Crear y organizar una o más sociedades que funjan como patronatos para liberados, o agencias de las mismas o procurarles corresponsales, sea por*

diversos partidos judiciales, sea por delegaciones, sea por municipios, así como una federación de dichas sociedades;

- IX. *Conceder y revocar la libertad preparatoria, así como aplicar la disminución de la pena privativa de la libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por el Código Penal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el último párrafo del artículo 93 del Código Penal;*
- X. *Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;*
- XI. *Resolver, en los casos del artículo 75 del Código Penal, sobre la modificación de las modalidades de ejecución de la sanción impuesta, cuando haya incompatibilidad entre esas modalidades y la edad, sexo, salud o constitución física del reo;*
- XII. *Resolver sobre la distribución y aplicación de los objetos e instrumentos del delito, disponiendo de la destrucción de los de uso prohibido y la venta de aquellos que no sean aprovechables en instituciones oficiales o de beneficencia, utilizando el producto en beneficio de las funciones de la propia Dirección;*
- XIII. *Formar listas de jurados para el Distrito Federal;*
- XIV. *Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo, y sometidos al Secretario de Gobernación, para su aprobación, y*
- XV. *Las demás que fijen las leyes y los reglamentos.*⁽²³³⁾

La transcripción completa del artículo señalado nos es de importancia, porque de él se deriva la función encomendada al órgano designado por la ley, para realizar la ejecución de las sentencias penales.

Por otra parte existen reglas para la organización penitenciaria, además en la República Mexicana se cuenta con la Ley de Normas Mínimas sobre

⁽²³³⁾ "Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal" Colección Penal: Ed. Delma, Tercera edición, México 2000, Págs. 558 y 559

Readaptación Social de Sentenciados, misma que se ha traducido en una reforma a fondo del sistema penitenciario nacional.

Para nosotros como egresados de la carrera de derecho, idealizamos siempre porque exista un Estado de Derecho en donde impere la justicia correctamente aplicada, y en donde quede resguardada tanto la seguridad de la nación, como los derechos y beneficios que la misma ley otorga a la población en general.

Tocamos este tema, ya que en el transcurso de la presente investigación, hemos recorrido, por decirlo de alguna manera, el camino que la ley tiene desde su creación, la aplicación de la misma y la ejecución en el cumplimiento que la ley establece.

La ley es creada con la finalidad de ser aplicada a quienes la infrinjan, cumpliendo con una finalidad, que es la prevención y readaptación de aquellos individuos que han cometido un delito, existe además otra finalidad fundamental, que es la de que una vez dictada una sentencia, la pena impuesta en la misma sirva con la función de ejemplificar para otras posibles conductas.

Al ser dictada una pena privativa de la libertad, se está buscando readaptar al delincuente para que cuando reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y él mismo satisfacer sus necesidades como un miembro más, útil a la sociedad. Además la privación de la libertad del delincuente se justifica con un fin, que es el de proteger a la sociedad contra el delito.

No se puede lograr tal cometido, si el Estado dispone que una vez que se ha dictado la sentencia, el juez se desentienda del reo, y que como ya habíamos anotado, no se de cuenta de la eficacia que resulte de la pena impuesta.

Es el juez el encargado de aplicar la ley, apoyado en sus conocimientos, experiencia, ética y moral, y sobre todo, de una manera primordial, en lo que la misma ley determina, es en base a ello por lo que consideramos que debe ser el propio juez el que sea el encargado de la ejecución de la sentencia, y que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, sin dejar a un lado la finalidad que tiene encomendada, actúe en calidad de órgano auxiliar del Poder Judicial, ya que la misma finalidad por si sola es enorme, y en algunos casos no se cuenta ni siquiera con el personal adecuado y profesionalmente formado para realizar su cometido.

CONCLUSIONES

Con el desarrollo de la presente tesis por investigación llegamos a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Con la aparición del hombre sobre la faz de la tierra y la formación de los primeros grupos humanos, aparecieron de forma conjunta, las primeras conductas delictivas y la consiguiente necesidad de investir a personas con las funciones indispensables para facilitar la coexistencia de los grupos, buscando evitar que las personas hicieran suyo el derecho a castigar, tomando venganza por propia mano.

SEGUNDA.- Son investidas de ciertas facultades, personas del conglomerado social, a fin de mantener la tranquilidad entre ellos, teniendo este derecho primeramente el jefe de la familia, más tarde el jefe tribal, quien ante la creciente complejidad de funciones realizadas, de índole político, religioso, administrativo y judicial, se ve obligado a delegar en otros, parte de sus funciones, pero reteniendo el poder, pasando posteriormente al rey o príncipe y finalmente derivada a la soberanía del Estado moderno.

TERCERA.- El Estado como ente soberano, delega sus funciones en tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con el propósito fundamental de mantener el equilibrio en la forma de gobierno. Teniendo el Poder Legislativo como función principal la de crear las leyes que rijan la vida de la sociedad; el Poder Judicial la de aplicar las leyes a los casos concretos; y el Poder Ejecutivo, entre otras funciones, la de hacer ejecutar lo dispuesto por el Poder Judicial en la sentencia, derivada de la aplicación de la ley.

CUARTA.- La facultad otorgada por el Estado al Poder Judicial, termina cuando éste dicta la sentencia, delegando en otro órgano la facultad de hacer

cumplir la sanción correspondiente, ya que es el Poder Ejecutivo a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, la encargada de hacer ejecutar la sentencia.

QUINTA.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, no cuenta con el personal adecuado y la formación profesional suficiente para la actividad que tiene encomendada, que es la readaptación social de los delincuentes, así como la prevención de otros delitos, mucho menos para valorar el otorgamiento de los beneficios que la ley concede a los reos, y que vienen a transformar la condena dictada por quien conoció y llevó el caso, el Juez, titular del Órgano Jurisdiccional.

SEXTA.- El resultado de la mala organización y funcionamiento de los centros penitenciarios se traduce en inseguridad de la propia sociedad, la cual se incrementa cuando el Estado devuelve a la misma sociedad a un individuo sin haber sido reformado, que la mayoría de las veces se vuelve delincuente diestro o hábil y totalmente rencoroso, dispuesto a agredir a la menor provocación, en lugar de entregar a una persona reformada y con el propósito de salir adelante por sus propios medios.

SEPTIMA.- Es necesaria la modificación de la ley en el sentido de otorgar la facultad en la ejecución de la sentencia, al Poder Judicial, el cual tiene la preparación y los elementos suficientes para valorar y otorgar los beneficios que la ley da a los reos.

OCTAVA.- Se debe lograr un cambio, recuperando la confianza que los ciudadanos tenemos en nuestras propias instituciones, empezando por las personas que laboran en las mismas, las cuales deben tener la preparación suficiente a garantizar un Estado de Derecho.

PROPUESTAS

Con el desarrollo de la presente tesis por investigación se desprenden las siguientes propuestas:

PRIMERA.- Otorgarle facultad al Poder Judicial para ejecutar las sentencias, quien tendrá a su cargo el conceder o no, los beneficios que la ley da a los reos.

SEGUNDA.- La creación de un juez ejecutor, el cual tenga como principal función la observancia de la correcta ejecución de sentencias, así como la posible modificación a las sanciones contenidas en la ley respectiva, resultado de los beneficios otorgados por la ley, o bien la creación de un órgano de ejecución, dependiente del Poder Judicial, el cual colabore en los centros penitenciarios y sea auxiliar inmediato de los jueces y magistrados, mismos que deberán tener la preparación adecuada a nivel universitario, y los cuales lleven un informe pormenorizado de los delincuentes a ellos asignados, para saber en cuales casos puede ser modificada la sanción, otorgándole algún beneficio, previa valoración de la autoridad que conoció de su caso, así mismo saber de la efectividad o no de la pena impuesta.

TERCERA.- Que con la creación de un órgano o juez ejecutor, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, facilite al Poder Judicial lo necesario para el desempeño de su función dentro de los centros penitenciarios.

CUARTA.- Asegurar la independencia del Poder Judicial, la cual garantice que para el desarrollo de sus funciones no se vean mezclados intereses de grupos ajenos al mismo, o de los otros Poderes del Estado, que garantice al mismo

tiempo la seguridad en los ciudadanos de que se hará una correcta defensa de sus derechos.

QUINTA.- Reorganizar la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, con personal altamente capacitado, con formación técnica o universitaria, seleccionados según su integridad, humanidad, aptitud y capacidad, ya que actualmente los centros penitenciarios están a cargo de personal que no tiene los conocimientos mínimos en la misión que tienen encomendada.

El Estado crea el Derecho o es el Derecho el que crea al Estado, indudablemente uno va aparejado al otro, ya que no puede existir un Estado sin Derecho, ni tampoco se concibe el Derecho sin Estado.

De lo anterior se deriva que para que exista un Estado de Derecho, es el propio Estado, como ente soberano, el que debe procurar lo necesario para la correcta aplicación del Derecho, que garantice la seguridad y la confianza del pueblo en sus Instituciones.

BIBLIOGRAFIA

1. -ACERO, JULIO; "El Procedimiento Penal Mexicano"; Ed. Ediciones Especiales; Primera edición; México, D.F.1991. 497 p.p.
2. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto; "Derecho Procesal Mexicano" Vol. I; .Ed. Porrúa, S.A.;Primera edición; México, D.F., 1976. 638 p.p.
3. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto; "Derecho Procesal Mexicano" Vol. II. Edit. Porrúa, S.A.;Primera edición; México, D.F., 1977. 636 p.p.
4. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto; "Estudio de Teoría General e Historia del Proceso";Tomo I; Ed. UNAM; Primera edición; México, D.F., 1992
5. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto; "Nuevos Estudios de Derecho Procesal";Ed. Tecnos, S.A.; Primera edición; Madrid, España 1980. 433 p.p.
6. ALSINA, Hugo; "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I; Ed. Ediar Soc. Anón. Editores. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina. 1963. 760 p.p.
7. ALVAREZ DEL CASTILLO L., Enrique; (Coordinación de); "Los Derechos del Pueblo Mexicano" Tomo I; Ed. Porrúa, S.A.; México 1979. 491 p.p.
8. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G.; "Derecho Penal"; Ed. Harla; Primera edición; México 1998. 418 p.p.
9. ARELLANO GARCÍA, Carlos; "Teoría General del Proceso", Ed. Porrúa, S.A.; Quinta edición, México, D.F., 1995. 470 p.p.
10. ARILLA BAS, Fernando; "El Procedimiento Penal en México";Ed. Porrúa, S.A.; Primera edición, México, D.F. 1998. 450 p.p.
11. ARTEAGA NAVA, Elisur; "Derecho Constitucional"; Ed. Harla; Primera edición; México 1998. 1058 p.p.
12. BACRE, Aldo; "Teoría General del Proceso";Vol. I. Ed. Abeledo-Perrot; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1986. 668 p.p.
13. BAUMANN, Jaurgen Dr.; "Derecho Procesal Penal";Ed. Depalma; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1989. 299 p.p.11.

14. BETANCOURT, Fernando; "Derecho Romano Clásico"; Edit. Universidad de Sevilla; Primera edición; Sevilla, España. 1995. 684 p.p.
15. BRISEÑO SIERRA, Humberto; "Categorías Institucionales del Proceso"; Ed. Cajica; Primera edición; Puebla, Puebla, México. 423 p.p.
16. BRISEÑO SIERRA, Humberto; "Derecho Procesal"; Ed. Harla; Segunda Edición; México, D.F. 1995. 1532 p.p.
17. BRISEÑO SIERRA, Humberto; "Estudios de Derecho Procesal"; Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor; Primera edición; México, D.F. 1980. 761 p.p.
18. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; "El Jurista y el Simulador del Derecho"; Ed. Porrúa; Novena edición; México 1999. 108 p.p.
19. CARBONELL, Miguel; "Constitución, Reforma Constitucional y fuentes del Derecho en México"; Ed. Porrúa, Segunda edición; México 1999. 291 p.p.
20. CARLI, Carlos; "Derecho Procesal"; Ed. Abeledo-Perrot; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1976. 499 p.p.
21. CARNELUTTI, Francesco; (Traducción de SENTIES MELENDO, Santiago); "Derecho y Proceso"; Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1971. 487 p.p.
22. CASTELLANOS TENA, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Ed. Porrúa; Vigésimo novena edición; México 1991. 359 p.p.
23. CASTELLANOS, Fernando; "Panorama del Derecho Mexicano"; Síntesis del Derecho Penal; Ed. Instituto de Derecho Comparado UNAM; Primera edición; México, D.F. 1965. 48 p.p.
24. CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel; "El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México"; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; Primera edición; México, D.F. 1992. 221 p.p.
25. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A; "Derecho Procesal" Vol. I.; Ed. Depalma; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1989. 359 p.p.
26. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Ed. Porrúa; Décimo Primera edición; México, D.F. 1989. 632 p.p.

27. COMPENDIO DE AUTORES VARIOS; "La Procuración de Justicia" Problemas, Retos y Perspectivas; Ed. Procuraduría General de la República"; Primera edición; México 1993. 607 p.p.
28. CORTES FIGUEROA, Carlos; "En torno a la Teoría General del Proceso"; Ed. Cárdenas; Tercera edición; México, D.F. 1994. 399 p.p.
29. CORTES FIGUEROA, Carlos; "Introducción a la Teoría General del Proceso"; Ed. Cárdenas; Segunda edición; México, D.F. 1975. 399 p.p.
30. CORTES IBARRA, Miguel Angel; "Derecho Penal"; Ed. Cárdenas; Cuarta edición; México 1992. 491 p.p.
31. COUTURE, Eduardo J.; "Fundamentos del Derecho Procesal Civil"; Ed. Depalma; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1993. 524 p.p.
32. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel; "Introducción al Derecho Positivo Mexicano"; Ed. Limusa; S.A. de C.V.; Primera edición; México, D.F. 1994. 265 p.p.
33. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo; "Procedimiento Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; Segunda Edición; México, D.F. 1996. 629 p.p.
34. DE LA VEGA, Benayas; "Introducción al Derecho Judicial"; Ed. Montecorvo; Primera edición, Madrid, España. 1970. 270 p.p.
35. DOMENICO TOLOMEI, Alberto; "Los Principios fundamentales del Proceso Penal" (traducción de BECERRA BAUTISTA, José); Ed. Jus; Primera edición; México 1947. 213 p.p.
36. DORANTES TAMAYO, Luis; "Elementos de Teoría General del Proceso"; Ed. Porrúa, S.A.; Cuarta Edición; México, D.F. 1993
37. FIX-ZAMUDIO Hector Y OVALLE FAVELA José; "Introducción al Derecho Mexicano. Derecho Procesal"; Ed. UNAM; Primera edición; México, D.F. 1981. 107 p.p.
38. FLORIAN Eugenio; "Lineamientos de Derecho Procesal Penal"; Ed. Bosch; Primera edición; Barcelona, España. 1934. 513 p.p.
39. FRANCO SODI, Carlo; "El Procedimiento Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A; Segunda edición; México, D.F. 1939. p.p. 487

40. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; "Curso de Derecho Procesal Penal"; Ed. Porrúa, S.A.; Primera edición; México, D.F. 1974. 569 p.p.
41. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; "Estudios Penales"; Edit. Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila; Primera edición; Saltillo; Coah. México. 1982
42. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria; "Prontuario del Derecho Procesal Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A.; Novena Edición; México, D.F. 1999. 1097 p.p.
43. GARZA GARCÍA, César Carlos; "Derecho Constitucional Mexicano"; Ed. McGraw-Hill; Primera edición; México, 1997. 406 p.p.
44. GÓMEZ LARA, Cipriano; "Teoría General del Proceso", Ed. Harla; Novena Edición; México, D.F. 1996. 429 p.p.
45. GONZÁLEZ BLANCO, Alberto; "El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el Derecho Positivo"; Ed. Porrúa, S.A.; Primera edición; México, D.F. 1995. 255 p.p.
46. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José; "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"; Ed. Porrúa, S.A. Octava Edición. México, D.F. 1985.
47. GOZAÍNI OSVALDO, Alfredo; "El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos"(Vínculos y autonomías); Ed. UNAM; Instituto de Investigaciones Jurídicas; Primera edición; México, D.F. 1995.
48. HERNANDEZ PLIEGO, Juilio A.; "Programa de Derecho Penal"; Ed. Porrúa, S.A.; Tercera Edición. México, D.F. 1998. 330 p.p.
49. IBAÑEZ FROCHAM, Manuel; "La Jurisdicción , Doctrina, Jurisprudencia, Legislación Comparada"; Ed. Astrea de Rodolfo de Palma y Hermanos; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1972. 280 p.p.
50. INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO; "Panorama del Derecho Mexicano"; Tomo I; Ed. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado UNAM; Primera edición; México, D.F. 1965. 358 p.p.
51. INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO; "Panorama del Derecho Mexicano"; Tomo II; Ed. Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado UNAM; Primera edición; México, D.F. 1965. 673 p.p.

52. JIMENEZ DE ASUA, Luis; "Lecciones de Derecho Penal"; Compilación y Adaptación de FIGUEROA ALFONZO, Enrique; Ed. Pedagógica Iberoamericana; Primera edición; México 1995. 360 p.p.
53. LEDESMA, José de Jesús; "Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Vázquez del Mercado"; Ed. Porrúa, S.A.; Primera edición; México, D.F. 1982. 807 p.p.
54. LEONE, Giovanni; "Tratado de Derecho Procesal Penal"; (Traducción Santiago Sentís Melendo); Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1963.
55. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo; "Introducción al Derecho Penal"; Ed. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1996. 281 p.p.
56. LOZANO-HIGUERO PINTO, Manuel; "Introducción al Derecho Procesal"; Ed. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia; Primera edición; Madrid, España. 1990. 245 p.p.
57. MARTÍNEZ PINEDA, Angel; "El Proceso Penal y su exigencia intrínseca"; Ed. Porrúa, S.A.; Primera edición; México, D.F. 1993. 215 p.p.
58. MONTON REDONDO, Alberto; "Iniciación al Estudio del Derecho Procesal"; Ed. Gráficas Cervantes, S.A.; Primera edición; Salamanca, España. 1987. 249 p.p.
59. ODERIGO, Mario A.; "Lecciones de Derecho Procesal"; Ed. Depalma; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1989. 270 p.p.
60. ORONÓZ SANTANA, Carlos M.; "Manual de Derecho Procesal Penal"; Ed. Limusa, S.A. DE C.V.; Primera edición; México, D.F. 1997. 196 p.p.
61. OROPEZA AGUIRRE, Diocesiano; "Derecho Romano I"; Ed. ENEP Aragón, UNAM; Tercera edición; México 1988. 261 p.p.
62. ORTOLAN, M.; "Tratado de Derecho Penal"; Penalidad - Jurisdicción - Procedimiento (Traducción: Don Melgusades Pérez Rivas); Ed. Madrid; Primera edición; Madrid, España. Año 1878. p.p. 386
63. OVALLE FAVELA, José; "El Poder Judicial en las Entidades Federativas"; Temas y Problemas de la Administración de Justicia; Ed. UNAM; Primera edición; México 1982.

64. OVALLE FAVELA, José; "Teoría General del Proceso"; Ed. Harla; Primera edición; México, D.F. 1991. 348 p.p.
65. PEREZ PALMA, Rafael; "Guía de Derecho Procesal Penal"; Ed. Cárdenas; Tercera edición. México, D.F. 1991. 588 p.p.
66. PINA VARA RAFAEL, de; "Manual de Derecho Procesal Penal"; Ed. Editores Reus, S.A.; Primera edición; Madrid, España. 1934. p.p. 380
67. PINA VARA, Rafael de; "Derecho Procesal"; Ed. Ediciones Botas; Segunda Edición; México, D.F. 1951. p.p. 380
68. PINA VARA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA; "Instituciones de Derecho Procesal Civil"; Ed. Porrúa, S.A.; Vigésima Edición; México, D.F. 1993. p.p. 546.
69. PRIETO CASTRO y FERRANDIZ, Leonardo y GUTIERREZ DE CABIEDES FERNANDEZ DE HEREDIA, Eduardo; "Derecho Procesal Penal"; Ed. Tecnos; Segunda edición; Madrid, España 1977. 471 p.p.
70. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho UNAM; "Estudios Jurídicos en memoria del Dr. Ignacio Medina Lima"; Ed. DG Rocio Flores Aguilar.
71. QUINTANA VALTIERRA, Jesús y CABRERA MORALES, Alfonso; "Manual de Procedimientos Penales"; Ed. Trillas; Primera edición; México, D.F. 1995. 161 p.p.
72. RAMOS MENDEZ, Francisco; "El Sistema Procesal Español"; Ed. Bosch; Tercera edición; Barcelona, España. 1997. 434 p.p.
73. REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; "Jurisdicción e Independencia Judicial"; Ed. Taravilla; Primera edición; Madrid, España. 1989. p.p. 365.
74. RIOS ELIZONDO, Roberto; "El Acto de Gobierno" El Poder y el Derecho Administrativo; Ed. Porrúa, S.A.; Primera edición; México, D.F. 1975. 446 p.p.
75. RIVERA SILVA, Manuel; "El Procedimiento Penal"; Ed. Porrúa, S.A.; Vigésimo octava edición; México, D.F. 1999. 393 p.p.

76. RUBIANES, J. Carlos; "Manual de Derecho Procesal Penal"; Teoría General de los Procesos Penal y Civil; Tomo I. Ed. Delma; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. p.p. 486
77. SAAVEDRA ROJAS, Edgar; "Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal"; Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Primera edición; Bogotá, Colombia. 1995. 510 p.p.
78. SANTO, Victor de; "Derecho Procesal Práctico"; Ed. Universidad; Novena edición; Buenos Aires, Argentina. 1994. p.p.
79. SILVA SILVA, Jorge Alberto; "Código Federal de Procedimientos Penales"; Ed. Harla; Primera edición; México, D.F. 1986. 414 p.p.
80. SILVA SILVA, Jorge Alberto; "Derecho Procesal Penal"; Ed. Harla.; Segunda edición; México, D.F. 1990. 826 p.p.
81. TENA RAMIREZ, Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano"; Ed. Porrúa; Vigésimo quinta edición; México 1991.
82. TORRES DIAZ, Luis Guillermo; "Teoría General del Proceso"; Ed. Cárdenas Editor; Primera edición; México, D.F. 1987. 351 p.p.
83. VAZQUEZ ROSSI, Jorge E.; "Derecho Procesal Penal" La realización Penal Tomo I; Ed. Rubinzal-Culzoni; Primera edición; Buenos Aires, Argentina. 1995. 396 p.p.
84. VEGA BENAYAS, Carlos De la; "Introducción al Derecho Judicial"; Ed. Montecorvo; Primera edición; Madrid, España 1970.
85. VÉSCOVI, Enrique; "Teoría General del Proceso" Ed. Temis, S.A.; Primera edición; Bogotá, Colombia. 1984. 352 p.p.
86. XIFRA HERAS, Jorge; "Curso de Derecho Constitucional General"; Ed. Bosch; Segunda edición; Barcelona, España 1957.

DICCIONARIOS

1. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Proceso Penal"; Tomo I; Ed. Porrúa, S.A.; Segunda edición; México, D.F. 1989.

2. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET; 8 Tomos; Ed. Cumbre, S.A.; Decima edición; México 1979.
3. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M.; "Diccionario Jurídico Mexicano" 4 Tomos; Ed. Porrúa, S.A.; Tercera edición. México, D.F. 1989. 3272 p.p.
4. OBREGÓN HEREDIA, Jorge; "Diccionario de Derecho Positivo Mexicano"; Ed. Obregón Heredia, S.A.; Primera edición; México, D.F. 1982. 341 p.p.
5. ESPASA; "Diccionario Jurídico"; Ed. Espasa-Calpe, S.A. y Fundación Tomás Moro; Primera edición; Madrid, España. 1991. 1010 p.p.

H E M E R O T E C A

1. PINA VARA, Rafael, de; "Semanario de Derecho Penal"; Diciembre de 1965.

L E G I S L A C I O N E S

1. Código Civil para el Distrito Federal.
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
3. Código Federal de Procedimientos Penales.
4. Código Penal para el Distrito Federal.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.